



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

SÁBADO 8 DE DICIEMBRE DE 2018

GUADALAJARA, JALISCO

TOMO CCCXCIII

26
SECCIÓN
XXXVI



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27199/LXII/18. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019 Y SUS ANEXOS.

Artículo Único. Se aprueba la Ley de Ingresos del municipio de Tonalá, Jalisco,
para el ejercicio fiscal 2019 y sus anexos, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

De la percepción de los ingresos y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Tonalá Jalisco, quien para erogar los gastos que demanda la atención de su administración: funciones, atribuciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2019, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen, mismas que serán en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	RUBRO	IMPORTE
1	IMPUESTOS	\$225,248,921.00
1.1	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$118,474.00
1.1.1	Impuestos sobre espectáculos públicos	\$118,474.00
1.1.1.1	Función de circo y espectáculos de carpa	\$20,608.00
1.1.1.2	Conciertos, presentación de artistas, conciertos, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, futbol, básquetbol, beisbol y otros espectáculos deportivos.	\$77,258.00
1.1.1.3	Pelears de gallos, palenques, carreras de caballos y similares	\$13,739.00
1.1.1.4	Eventos y espectáculos deportivos	\$6,869.00
1.1.1.5	Espectáculos culturales, teatrales, ballet, ópera y taurinos	\$0.00

4

1.1.1.6	Espectáculos taurinos y ecuestres	\$0.00
1.1.1.7	Otros espectáculos públicos	\$0.00
1.2	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$219,515,342.00
1.2.1	Impuesto predial	\$143,201,341.00
1.2.1.1	Predios rústicos	\$14,308,326.00
1.2.1.2	Predios urbanos	\$128,893,015.00
1.2.2	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales	\$73,219,368.00
1.2.2.1	Adquisición de departamentos, viviendas y casas para habitación	\$72,229,558.00
1.2.2.2	Regularización de terrenos	\$989,810.00
1.2.3	Impuestos sobre negocios jurídicos	\$3,094,633.00
1.2.3.1	Construcción de inmuebles	\$2,970,799.00
1.2.3.2	Reconstrucción de inmuebles	\$61,917.00
1.2.3.3	Ampliación de inmuebles	\$61,917.00
1.7	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$5,606,090.00
1.7.1	Recargos	\$3,572,088.00
1.7.1.1	Falta de pago	\$3,572,088.00
1.7.2	Multas	\$1,379,119.00
1.7.2.1	Infracciones	\$1,379,119.00
1.7.3	Intereses	\$0.00
1.7.3.1	Plazo de créditos fiscales	
1.7.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$654,883.00
1.7.4.1	Gastos de notificación	\$654,883.00
1.7.4.2	Gastos de embargo	\$0.00
1.7.4.3	Otros gastos del procedimiento	\$0.00
1.7.9	Otros no especificados	\$0.00
1.7.9.1	Otros accesorios	\$0.00
1.8	OTROS IMPUESTOS	\$9,015.00
1.8.1	Impuestos extraordinarios	\$9,015.00
1.8.1.1	Impuestos extraordinarios	\$9,015.00
1.8.1.2	Otros Impuestos	\$0.00

1.9	IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3.1	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$0.00
3.1.1	Contribuciones de mejoras	\$0.00
3.1.1.1	Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3.9	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
4	DERECHOS	\$83,318,604.00
4.1	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$21,795,308.00
4.1.1	Uso del piso	\$13,628,016.00
4.1.1.1	Estacionamientos exclusivos	\$30,958.00
4.1.1.2	Puestos permanentes y eventuales	\$4,007,150.00
4.1.1.3	Actividades comerciales e industriales	\$9,546,567.00
4.1.1.4	Espectáculos y diversiones públicas	\$43,341.00
4.1.1.5	Otros fines o actividades no previstas	\$0.00
4.1.2	Estacionamientos	\$5,953,481.00
4.1.2.1	Concesión de estacionamientos	\$5,953,481.00
4.1.3	De los Cementerios de dominio público	\$1,763,146.00
4.1.3.1	Lotes uso perpetuidad y temporal	\$297,674.00
4.1.3.2	Mantenimiento	\$1,293,737.00
4.1.3.3	Venta de gavetas a perpetuidad	\$57,245.00
4.1.3.4	Otros	\$114,490.00
4.1.4	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público	\$450,665.00
4.1.4.1	Arrendamiento o concesión de locales en mercados	\$377,816.00
4.1.4.2	Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	\$20,242.00
4.1.4.3	Arrendamiento o concesión de escusados y baños	\$45,796.00

6

4.1.4.4	Arrendamiento de inmuebles para anuncios	\$0.00
4.1.4.5	Otros arrendamientos o concesiones de bienes	\$6,811.00
4.3	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$56,218,797.00
4.3.1	Licencias y permisos de giros	\$21,249,342.00
4.3.1.1	Licencias, permisos o autorización de giros con venta de bebidas alcohólicas	\$7,700,502.00
4.3.1.2	Licencias, permisos o autorización de giros con servicios de bebidas alcohólicas	\$2,938,637.00
4.3.1.3	Licencias, permisos o autorización de otros conceptos distintos a los anteriores giros con bebidas alcohólicas	\$9,007,343.00
4.3.1.4	Permiso para el funcionamiento de horario extraordinario	\$1,602,860.00
4.3.2	Licencias y permisos para anuncios	\$7,025,107.00
4.3.2.1	Licencias y permisos de anuncios permanentes	\$6,507,154.00
4.3.2.2	Licencias y permisos de anuncios eventuales	\$517,953.00
4.3.2.3	Licencias y permisos de anuncio distintos a los anteriores	\$0.00
4.3.3	Licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras	\$9,583,154.00
4.3.3.1	Licencias de construcción	\$8,293,203.00
4.3.3.2	Licencias para demolición	\$0.00
4.3.3.3	Licencias para remodelación	\$0.00
4.3.3.4	Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación	\$567,870.00
4.3.3.5	Licencias para ocupación provisional en la vía pública	\$6,755.00
4.3.3.6	Licencias para movimientos de tierras	\$27,363.00
4.3.3.7	Licencias similares no previstas en las anteriores	\$687,963.00
4.3.4	Alineamiento, designación de número oficial e inspección	\$928,742.00
4.3.4.1	Alineamiento	\$773,952.00
4.3.4.2	Designación de número oficial	\$154,790.00
4.3.4.3	Inspección de valor sobre inmuebles	\$0.00
4.3.4.4	Otros servicios similares	\$0.00
4.3.5	Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización	\$3,803,721.00
4.3.5.1	Licencia de cambio de régimen de propiedad	\$369,021.00

4.3.5.2	Licencia de urbanización	\$2,976,740.00
4.3.5.3	Peritaje, dictamen e inspección de carácter extraordinario	\$457,960.00
4.3.6	Servicios de obra	\$139,205.00
4.3.6.1	Medición de terrenos	\$0.00
4.3.6.2	Autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos	\$139,205.00
4.3.6.3	Autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública	\$0.00
4.3.7	Regularizaciones de los registros de obra	\$0.00
4.3.7.1	Regularización de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación	\$0.00
4.3.7.2	Regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años	\$0.00
4.3.7.3	Regularización de edificaciones existentes de uso no habitación en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años	\$0.00
4.3.8	Servicios de sanidad	\$251,867.00
4.3.8.1	Inhumaciones y reinhumaciones	\$199,476.00
4.3.8.2	Exhumaciones	\$4,763.00
4.3.8.3	Servicio de cremación	\$0.00
4.3.8.4	Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$47,628.00
4.3.9	Servicio de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	\$1,482,442.00
4.3.9.1	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios no peligrosos	\$1,436,646.00
4.3.9.2	Recolección y traslado de basura, desechos o desperdicios peligrosos	\$0.00
4.3.9.3	Limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares	\$0.00
4.3.9.4	Servicio exclusivo de camiones de aseo	\$34,347.00
4.3.9.5	Por utilizar tiraderos y rellenos sanitarios del municipio	\$0.00
4.3.9.9	Otros servicios similares	\$11,449.00
4.3.10	Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$0.00
4.3.10.1	Servicio doméstico	\$0.00
4.3.10.2	Servicio no doméstico	\$0.00
4.3.10.3	Predios baldíos	\$0.00
4.3.10.4	Servicios en localidades	\$0.00

8

4.3.10.5	20% para el saneamiento de las aguas residuales	\$0.00
4.3.10.6	2% o 3% para la infraestructura básica existente	\$0.00
4.3.10.7	Aprovechamiento de la infraestructura básica existente	\$0.00
4.3.10.8	Conexión o reconexión al servicio	\$0.00
4.3.11	Rastro	\$4,908,905.00
4.3.11.1	Autorización de matanza	\$238,139.00
4.3.11.2	Autorización de salida de animales del rastro para envíos fuera del municipio	\$0.00
4.3.11.3	Autorización de la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias	\$0.00
4.3.11.4	Sello de inspección sanitaria	\$0.00
4.3.11.5	Acarreo de carnes en camiones del municipio	\$0.00
4.3.11.6	Servicios de matanza en el rastro municipal	\$3,517,531.00
4.3.11.7	Venta de productos obtenidos en el rastro	\$8,335.00
4.3.11.9	Otros servicios prestados por el rastro municipal	\$1,144,900.00
4.3.12	Registro civil	\$1,119,255.00
4.3.12.1	Servicios en oficina fuera del horario	\$833,487.00
4.3.12.2	Servicios a domicilio	\$142,884.00
4.3.12.3	Anotaciones e inserciones en actas	\$142,884.00
4.3.13	Certificaciones	\$4,135,645.00
4.3.13.1	Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas	\$261,140.00
4.3.13.2	Extractos de actas	\$3,531,035.00
4.3.13.3	Dictámenes de trazo, uso y destino	\$343,470.00
4.3.14	Servicios de catastro	\$1,591,412.00
4.3.14.1	Copias de planos	\$5,725.00
4.3.14.2	Certificaciones catastrales	\$148,837.00
4.3.14.3	Informes catastrales	\$200,358.00
4.3.14.4	Deslindes catastrales	\$0.00
4.3.14.5	Dictámenes catastrales	\$91,592.00
4.3.14.6	Revisión y autorización de avalúos	\$1,144,900.00

4.4	OTROS DERECHOS	\$5,304,499.00
4.4.1	Derechos no especificados	\$5,304,499.00
4.4.1.1	Servicios prestados en horas hábiles	\$862,399.00
4.4.1.2	Servicios prestados en horas inhábiles	\$65,320.00
4.4.1.3	Solicitudes de información	\$61,917.00
4.4.1.4	Servicios médicos	\$3,434,700.00
4.4.1.9	Otros servicios no especificados	\$880,163.00
4.5	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$0.00
4.5.1	Recargos	\$0.00
4.5.1.1	Falta de pago	\$0.00
4.5.2	Multas	\$0.00
4.5.2.1	Infracciones	\$0.00
4.5.3	Intereses	\$0.00
4.5.3.1	Plazo de créditos fiscales	\$0.00
4.5.4	Gastos de ejecución y de embargo	\$0.00
4.5.4.1	Gastos de notificación	\$0.00
4.5.4.2	Gastos de embargo	\$0.00
4.5.4.3	Otros gastos del procedimiento	\$0.00
4.5.9	Otros no especificados	\$0.00
4.5.9.9	Otros accesorios	\$0.00
4.9	DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
5	PRODUCTOS	\$9,704,175.00
5.1	PRODUCTOS	\$9,704,175.00
5.1.1	Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado	\$0.00
5.1.1.1	Arrendamiento o concesión de locales en mercados	\$0.00
5.1.1.2	Arrendamiento o concesión de kioscos en plazas y jardines	\$0.00
5.1.1.3	Arrendamiento o concesión de escusados y baños	\$0.00
5.1.1.4	Arrendamiento de inmuebles para anuncios	\$0.00

10

5.1.1.9	Otros arrendamientos o concesiones de bienes	\$0.00
5.1.2	Cementerios de dominio privado	\$0.00
5.1.2.1	Lotes uso perpetuidad y temporal	\$0.00
5.1.2.2	Mantenimiento	\$0.00
5.1.2.3	Venta de gavetas a perpetuidad	\$0.00
5.1.2.9	Otros	\$0.00
5.1.9	Productos diversos	\$9,704,175.00
5.1.9.1	Formas y ediciones impresas	\$7,526,533.00
5.1.9.2	Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación	\$18,575.00
5.1.9.3	Depósito de vehículos	\$0.00
5.1.9.4	Explotación de bienes municipales de dominio privado	\$0.00
5.1.9.5	Productos o utilidades de talleres y centros de trabajo	\$91,684.00
5.1.9.6	Venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras	\$0.00
5.1.9.7	Venta de productos procedentes de viveros y jardines	\$0.00
5.1.9.8	Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos	\$0.00
5.1.9.9	Otros productos no especificados	\$2,067,383.00
5.9	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
6	APROVECHAMIENTOS	\$10,789,144.00
6.1	APROVECHAMIENTOS	\$10,789,144.00
6.1.1	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	\$0.00
6.1.1.1	Incentivos de colaboración	\$0.00
6.1.2	Multas	\$5,575,565.00
6.1.2.1	Infracciones	\$5,575,565.00
6.1.3	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.3.1	Indemnizaciones	\$0.00
6.1.4	Reintegros	\$0.00
6.1.4.1	Reintegros	\$0.00
6.1.5	Aprovechamiento provenientes de obras públicas	\$0.00

		11
6.1.5.1	Aprovechamientos provenientes de obras públicas	\$0.00
6.1.6	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.6.1	Aprovechamiento por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$0.00
6.1.7	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$5,213,579.00
6.1.7.1	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	\$5,213,579.00
6.2	APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES	\$0.00
6.3	ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$0.00
6.3.9	Otros no especificados	\$0.00
6.3.9.9	Otros accesorios	\$0.00
6.9	APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$0.00
7	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	\$0.00
7.1	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00
7.9	OTROS INGRESOS	\$0.00
8	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$1,083,202,702.00
8.1	PARTICIPACIONES	\$573,197,976.00
8.1.1	Participaciones	\$573,197,976.00
8.1.1.1	Federales	\$562,139,421.00
8.1.1.2	Estatales	\$11,058,555.00
8.2	APORTACIONES	\$411,852,731.00
8.2.1	Aportaciones federales	\$411,852,731.00
8.2.1.1	Del fondo de infraestructura social municipal	\$65,792,500.00
8.2.1.2	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para la infraestructura social	\$0.00
8.2.1.3	Del fondo para el fortalecimiento municipal	\$346,060,231.00
8.2.1.4	Rendimientos financieros del fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	\$0.00
8.3	CONVENIOS	\$98,151,995.00

12

8.3.1	Convenios	\$98,151,995.00
8.3.1.1	Derivados del Gobierno Federal	\$94,717,295.00
8.3.1.2	Derivados del Gobierno Estatal	\$3,434,700.00
8.3.1.9	Otros Convenios	\$0.00
8.4	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$0.00
8.5	FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$0.00
9	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
9.1	TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$0.00
9.1.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.1.1.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$0.00
9.3	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00
9.3.1	Subsidio	\$0.00
9.3.1.1	Subsidio	\$0.00
9.3.2	Subvenciones	\$0.00
9.3.2.1	Subvenciones	\$0.00
9.5	PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00
10	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$0.00
10.1	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
10.1.1	Financiamientos	\$0.00
10.1.2	Banca oficial	\$0.00
10.1.3	Banca comercial	\$0.00
10.1.4	Otros financiamientos no especificados	\$0.00
10.2	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	\$0.00
10.3	FINANCIAMIENTO INTERNO	\$0.00
	TOTAL	\$1,412,263,546.00

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, son contribuciones los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales y las demás que en esta misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos.

Los impuestos por concepto de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestaciones de Servicios, Diversiones Públicas y sobre Posesión y Explotación de Carros Fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Los recargos, las actualizaciones, las multas, los gastos de ejecución, los intereses y las indemnizaciones por concepto de cheques devueltos, son accesorios de las contribuciones y conservan la misma naturaleza de estas.

Para efectos de esta Ley y en adición de lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, son créditos fiscales las cantidades que tenga derecho a percibir el municipio por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otros cualesquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Municipio, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos Municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar entre los mínimos y máximos las cuotas que, conforme a la presente ley se deben cubrir al erario Municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo o cheque certificado mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de servidores públicos Municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa a la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Igualmente, las que finquen a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública municipal o al patrimonio de los entes públicos municipales, que determine el Tribunal de Justicia Administrativa

Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Municipio, por las cantidades que éste determine en los términos del artículo 38, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas o tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37 fracción I, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

14

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables estas solamente pueden ser autorizadas por el Presidente Municipal de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y bajo ningún caso podrán ser mayores al 75%.

Cuando se trate de sanciones impuestas por infracciones cometidas en lugares dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; en las que se cause desequilibrio ecológico y al medio ambiente; disturbios o actos que generen violencia; y en los casos de violar, quitar o romper sellos que la autoridad previamente haya impuesto por motivo de la clausura del establecimiento; éstas sólo se les podrá otorgar hasta un 40% de descuento

Artículo 6. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio, no son objeto de comercio y por lo tanto, serán inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 7. Las personas físicas o jurídicas que soliciten en forma especial servicios de vigilancia y aquellas que realicen eventos, espectáculos y diversiones públicas en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos y gastos de policía e inspectores que se comisionen para cubrir el acto. Dichos sueldos y gastos no serán reintegrados en caso de no realizarse el evento programado, excepto cuando fuere por fuerza mayor, a juicio de la autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a realizarse el evento.

Artículo 8. Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores e interventores Municipales o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de Reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán una remuneración adicional proporcional de acuerdo a los sueldos señalados para los correspondientes servidores públicos como se menciona en el artículo 78 fracción XIII. Del inciso "a" a la "ñ" de la presente ley.

Artículo 9. Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos Municipales en vigor. Los pagos realizados por los contribuyentes en los términos de la presente Ley, se realizan de manera voluntaria, espontánea y consentida, por lo que se consideran como definitivos; por lo cual no dará lugar a la devolución de los mismos, ello en concordancia con lo que al efecto dispone el Artículo 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Cuando se trate de error aritmético o el pago se hizo indebidamente se estará en lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 10. Para los efectos de esta ley, se considera:

- I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;
- II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios; y
- III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente, móvil o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley deberá de entenderse por:

- a) Licencia: La autorización Municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;
- b) Permiso: La autorización Municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;
- c) Registro: La acción derivada de una inscripción que realiza la autoridad Municipal; y
- d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 12. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán durante los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal el 100% de los derechos correspondientes, y en los meses restantes pagarán únicamente la parte directamente proporcional al mes en que se inicia la actividad comercial.

Una vez autorizada la licencia Municipal deberán ejercer el giro respectivo en un término no mayor de 6 meses a partir de la fecha de su emisión, y de no hacerlo quedará automáticamente cancelada.

Artículo 13. Los refrendos de licencias Municipales se deberán realizar dentro del término de los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente.

En este caso se deberán de exhibir y reintegrar las licencias correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 14. En los actos que originen modificaciones al padrón Municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia Municipal nueva, siempre y cuando se hubieren cubierto los derechos correspondientes al ejercicio fiscal actual;
- II. Tratándose de altas, modificaciones, bajas de giros y anuncios, al padrón municipal, así como para refrendo de licencias, será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal, se encuentre al corriente en el pago de las contribuciones entregando la licencia vigente y el recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de esta Ley.
- III. Las ampliaciones de giros causarán derechos equivalentes al 100% de la cuota señalada para licencias similares; y
- IV. En los casos de modificación a la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, cubrir al 100% los derechos correspondientes de conformidad con esta ley.
- V. Los titulares de licencias para giros o anuncios que pretendan realizar cambio de actividad o cambio en las características de los anuncios, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal competente, quien resolverá al respecto; previa verificación de que se haya cubierto el pago de los derechos del ejercicio actual.
- VI. Cuando se pretenda dar de baja la licencia otorgada para funcionamiento de giros o instalación de publicidad, se presentará el aviso correspondiente ante la autoridad municipal, previa

16

verificación de que se haya cubierto el pago de los derechos por los meses transcurridos hasta la fecha en que se presenta la baja. El pago de los derechos se realizará por meses completos.

El contribuyente no podrá alegar la devolución del importe pagado al efecto, por el no uso de la misma.

VII. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Tesorería Municipal y la Dirección de Padrón y Licencias.

VIII. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios por traspasos, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, será indispensable para su autorización, la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y causarán los derechos cubrir al 100% los derechos correspondientes de conformidad con esta ley, por cada licencia o anuncio. En los casos de cambios en datos generales de la licencia, cubrirá únicamente el importe de la cédula de licencia.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días a partir de la autorización otorgada, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

IX. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará derecho alguno.

Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, así como para los casos en que se adicione algún anexo a la licencia original, pagarán la tarifa al derecho correspondiente en proporción anual, de acuerdo al mes en que inicien actividades así como el pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo improrrogable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados.

Cuando los titulares de licencias o permisos de giros o anuncios omitan el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados desde la fecha en que dejó de operar, siempre y cuando reúna los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Por la muerte del titular de la licencia, presentando copia certificada del acta de defunción del titular de la licencia, procederá conforme a la fracción I del Artículo 22 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
- II. Por la ausencia del titular de la licencia, en los siguientes casos:
 - a) Que el solicitante acredite ser el propietario del inmueble del cual se otorgó la licencia.
 - b) Que la Dirección de Padrón y Licencias realice una verificación mediante la cual se cerciore de la ausencia del titular de la licencia; de ello deberá recaer un acuerdo escrito fundado y motivado sobre el particular, en los términos del artículo 22 fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.
 - c) Que el deudor sea arrendatario del inmueble respecto del cual se otorgó la licencia, sin que exista vínculo de parentesco o sociedad con el propietario del inmueble.
 - d) Que a un mismo propietario no se le haya resuelto favorablemente el trámite de baja de adeudos para una licencia otorgada anteriormente al mismo inmueble.

Cuando el solicitante demuestre que adquirió el bien inmueble del cual se otorgó la licencia con fecha posterior a la emisión de esta, y cumpla con lo establecido en los incisos a) y b) de esta fracción; no procederá el cobro de adeudos generados desde la fecha que se determine en el acuerdo respectivo.

En todos los casos en que se solicite la baja de licencias de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, la Dirección de Padrón y Licencias deberá realizar la investigación que corresponda debiendo emitir acuerdo fundado y motivado a efecto que la Tesorería Municipal proceda a la cancelación del adeudo.

Artículo 15. Las personas físicas o jurídicas que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los eventos, espectáculos y/o diversiones públicas que se cobre el ingreso deberán contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad;
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomarán en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes;
- III. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se consideran evento, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten;
- IV. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones públicas de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores;
- V. Previamente a la iniciación de actividades, el organizador deberá otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitara el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada se cobrará la sanción correspondiente; y
- VI. En los casos de eventos, espectáculos y/o diversiones públicas de carácter eventual, los organizadores deberán informar por medio de un escrito a la dirección de mejoramiento urbano su intención de hacer uso del derecho de anunciar su evento.
- VII. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a Instituciones de Asistencia Social Privada, Partidos Políticos, Escuelas Públicas y Privadas, siempre que para éstas últimas el espectáculo sea presentado exclusivamente por alumnos inscritos a la misma institución, y acredite que el evento sea sin fines de lucro; las personas físicas o jurídicas organizadoras del evento, podrán sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal, presentando la solicitud por escrito a más tardar ocho días hábiles antes de la celebración del evento, con la siguiente documentación:
 - a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada;

18

1. Que la Institución de Asistencia Social sea la promotora del espectáculo o evento y que el ingreso sea al 100% para la misma, lo cual deberá acreditarse fehacientemente.

2. Constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) o clave (CLUNI) Clave Única de Registro de Inscripción expedida por SEDESOL que certifique que es

3. Copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

b) Para el caso de Escuelas Públicas y Privadas;

1. Copia de su clave expedida por la Secretaría de Educación Pública.

2. Copia del documento celebrado entre el organizador y la Escuela, que estipule el destino de los fondos recaudados, en su caso.

c) Para el caso de los Partidos Políticos;

1. Copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Copia del documento celebrado entre el organizador y el Partido Político, que estipule el destino de los fondos recaudados.

d) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo máximo de quince días, ante la Tesorería Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Privadas o Partidos Políticos.

Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del impuesto y sin que se hubiese cubierto el impuesto, se hará efectiva la garantía a que se refiere el sub-inciso 2), inciso c), de la Sección Quinta del Capítulo XI del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Si alguno de estos documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

e) En el caso de que el organizador y las Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Privadas o Partidos Políticos, sean la misma persona, deberán acompañar además de lo anterior la siguiente documentación;

1. Contrato celebrado entre la Institución de Asistencia Social, Escuela Pública o Partido Político y la prestación de servicios artísticos; así como el del inmueble en el que se presentará el espectáculo público.

VIII. Las personas físicas o jurídicas, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder del 20% del aforo autorizado en el permiso correspondiente.

Cuando por causas fortuitas se requiera emitir un mayor número de cortesías, el excedente del porcentaje señalado en el párrafo anterior, será considerado en la base para el pago de este impuesto. Para estos efectos, se tomará en cuenta el valor o costo de las zonas o lugares de las cuales fueron emitidas dichas cortesías.

Serán consideradas cortesías, la emisión de boletos o cualquier otro medio para el acceso o ingreso a un precio inferior del costo que se otorga al público en general de la zona a que corresponda.

Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción artística en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a los espectáculos teatrales que se presenten en centros culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.

Artículo 16. Sólo pagarán el 2% de lo que corresponda, por concepto de impuestos y derechos, los eventos y/o espectáculos públicos, las diversiones, rifas y juegos permitidos por la Ley, que se organicen con fines benéficos de Asistencia Social, previo permiso de la Autoridad Municipal.

Artículo 17. En la construcción de obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda de \$699,814.50, se pagará únicamente el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior será necesario, la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un sólo inmueble.

Para tales efectos, se requerirá peritaje de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, el cual será gratuito, siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidas en este beneficio, las instituciones señaladas en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

Artículo 18. Cuando no se utilice la licencia de urbanización o la licencia de edificación en el plazo señalado en la misma, y ya se haya hecho el pago de los derechos, la licencia se cancelará sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna, salvo en los casos de fuerza mayor, como lo estipulan el Reglamento de Construcción para el Municipio de Tonalá, Jalisco y el Reglamento estatal de Zonificación.

Artículo 19. Cuando los urbanizadores no entreguen al Municipio con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo al Código Urbano para el Estado de Jalisco le corresponde al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

En el caso de los predios irregulares que se acogieron al Decreto 20920, y la ley para la regularización y titulación de predios urbanos en el Estado de Jalisco, previo dictamen que se emita por parte de la Comisión Municipal para la Regularización de Fraccionamientos; podrá aplicarse un descuento hasta del 90% (noventa por ciento), en base a los indicadores inversos matemáticos como: márgenes de pobreza, plusvalía, dimensiones de predios, visión social, cantidad de servicios, etc.; respecto al avalúo elaborado por el catastro Municipal, de acuerdo al valor de la zona que corresponda, a fin de que se proceda a la elaboración de convenios conforme a lo especificado en los artículos 13, fracción IV y 14 del Decreto 20920, y art 25 de la ley para la regularización y titulación de predios urbanos en el Estado de Jalisco, del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Artículo 20. Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar en la Hacienda Municipal en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización de la licencia, la fianza que se fije por acuerdo de Ayuntamiento. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a una multa; La dependencia municipal a quien corresponde la vigilancia de las urbanizaciones, deberá, además, en términos de las disposiciones aplicables, suspender los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

20

Artículo 21. Cuando por delegación de funciones, los servicios de agua y drenaje sean prestados por otras entidades autorizadas, éstas presentarán trimestralmente un estado financiero al Ayuntamiento, juntamente con un informe pormenorizado de las condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 22. La tarifa correspondiente a los derechos por el servicio del Agua y Alcantarillado podrá ser diferida, en caso de que dicho servicio no se presente en forma regular.

Artículo 23. Los arrendatarios de locales en mercados municipales pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento para el municipio de Tonalá, Jalisco. El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

En tanto los locatarios no efectúen los contratos correspondientes con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y/o con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), el servicio se cobrará de acuerdo con el consumo visible de cada local, y se pagará mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al mes consumido.

Artículo 24. Las personas de escasos recursos, previa comprobación de su insolvencia por el Ayuntamiento, no serán sujetas de pago de los derechos señalados en el artículo 70 de esta ley.

Artículo 25. En los cementerios Municipales habrá una fosa común para la inhumación de cadáveres de personas indigentes o no identificadas, la cual estará exenta de pago.

Artículo 26. Las personas físicas o jurídicas con uso a perpetuidad de fosas en Cementerios Municipales, que pretendan traspasar el uso a perpetuidad de la misma, pagarán las tarifas correspondientes, las cuales serán equivalentes a la tercera parte del valor de las fosas señaladas en esta ley.

Artículo 27. Para los efectos de cobro por venta o arrendamiento de fosas en los Cementerios Municipales, las dimensiones de éstas serán las siguientes:

Las fosas para adultos tendrán un mínimo de dos y medio metros de largo por un metro de ancho.

Las fosas para infantes tendrán un mínimo de un metro de largo por un metro de ancho.

Artículo 28. Las Autoridades del Resguardo del Rastro Municipal verificarán que los productos cárnicos que sean industrializados y comercializados en el Municipio cuenten con la documentación que acredite su procedencia así como el estado aceptable de los mismos.

Artículo 29. La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, invariablemente se exigirá, aun cuando aquel no se sacrifique en el rastro Municipal.

Artículo 30. Las instalaciones insalubres de giros que se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, en un plazo no mayor de 30 días, serán clausurados.

Artículo 31. Los infractores por concepto de matanza clandestina, falta de resello de carnes, o que tengan sus instalaciones insalubres, no tendrán derecho a que se les regrese el producto decomisado y, cuando reincidan, se harán acreedores a la clausura de sus negocios.

Artículo 32. El Presidente Municipal, queda facultado para establecer convenios con los particulares respecto a la prestación de los servicios públicos que estos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando esa no esté señalada por la ley.

El Encargado de la Hacienda Municipal, y los servidores públicos en quienes delegue dicha facultad, son la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y los máximos, las cuotas, que, conforme a la presente Ley se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, con cheque certificado a nombre del Municipio de Tonalá, Jalisco, transferencia electrónica, con tarjeta de crédito o tarjeta de débito; en las oficinas recaudadoras de Ingresos del Municipio, en el portal de Internet del Municipio, en los kioscos multitrámites, en las tiendas departamentales, tiendas de autoservicio o sucursales de las instituciones bancarias autorizadas, así como a través de cualquier otro medio de pago electrónico autorizado; estando obligados en todos los casos a emitir los comprobantes oficiales de pago.

El recibo oficial constituye el documento público que expide el Municipio a favor de los contribuyentes cuando éstos pagan las contribuciones a su cargo, porque éste es el documento fehaciente con el que se acredita el entero correspondiente de las contribuciones, sin que ningún diverso documento, por sí mismo, tenga el efecto de desvirtuar lo asentado en el recibo oficial.

Por lo anterior, los contribuyentes podrán realizar cualquier aclaración o manifestación respecto del recibo oficial que le expida el Ayuntamiento, únicamente en el mismo día en que pagaron las contribuciones de que se trate; transcurrido dicho periodo, sin que el contribuyente de que se trate hubiese hecho alguna manifestación respecto del recibo oficial que se le expidió, éste quedará firme para todos los efectos legales correspondientes, y lo asentado en él, no podrá ser modificado bajo ninguna circunstancia.

Artículo 33. El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de sus bienes, siempre y cuando, en el caso de bienes inmuebles, ésta se realice con autorización del Ayuntamiento y se cumplan con las disposiciones del artículo 85 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y del artículo 179 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 34. En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y las disposiciones legales Federales y Estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará en lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, El Código Penal del Estado de Jalisco y el de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 35. Las personas físicas y jurídicas que durante el año 2019 inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a la legislación y normatividad aplicables y generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, solicitarán a la autoridad Municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad Municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

- I. Reducción temporal de impuestos:
 - a) Impuesto Predial: Reducción del impuesto predial del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa;
 - b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto;
- y

22

- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición del inmueble en que se encuentre la empresa;

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Pago de derechos por, aprovechamiento de infraestructura básica: Reducción de pago de derechos a los propietarios de predios interurbanos localizados dentro de la Zona de Reserva Urbana, tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado; y
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional destinados a la industria, comercio y servicio o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE REDUCCIÓN (en puntos porcentuales %)					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
	Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
50 a 99	37.50%	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
2 a 49	25%	25%	25%	25%	12.50%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales las personas, físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 36. Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de persona jurídica, si esta estuviere ya constituida antes del 2019, por solo el hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 37. En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, o se determine conforme a la legislación civil del estado, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la Ley de Ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

TÍTULO SEGUNDO

Impuestos

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 38. Los impuestos se liquidarán y pagarán, de conformidad con las tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

Impuestos sobre los ingresos

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto sobre espectáculos públicos

Artículo 39. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:	4%
Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, Básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso Percibido por boletos de entrada, el:	7%
I. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:	4%
II. Peleas de gallo y palenques, el:	10%
III. Otros espectáculos, distintos de los especificados, Excepto charrería, el:	10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO

Impuestos sobre el patrimonio

SECCIÓN ÚNICA

Del impuesto predial

Artículo 40. Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y, de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las tasas y cuotas fijas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente ley:

24

I. Predios en general que han venido tributando con tasas diferentes a las contenidas en este artículo, liquidarán sus adeudos en los términos de la ley de ingresos correspondiente, tomando como base la tasa, cuota fija y el valor fiscal, vigentes en su momento.

Los contribuyentes de este impuesto a quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiesen practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán optar por cubrir el impuesto a su cargo conforme a lo dispuesto en esta fracción, y en caso de duda o inconformidad del contribuyente sobre el monto a pagar, invariablemente se hará un avalúo catastral para fijar el valor del inmueble, solicitando la rectificación o presentando un avalúo por su cuenta y costo a la Hacienda Municipal, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que, una vez practicado el mismo les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes:

II. Predios Rústicos:

a) Para predios rústicos cuyo valor real y características se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el: 0.23

A la cantidad que resulte al aplicar la tasa contenida por el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$11.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar;

III. Predios Urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor y características se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor que resulte de aplicar el factor determinado, el: 0.25

b) Predios no edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad cuyo valor y características se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el: 0.81

A las cantidades que resulten al aplicar las tasas contenidas en los incisos a) y b), se les adicionará una cuota fija de \$17.00 pesos bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 41. A los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que a continuación se indican, se les otorgará con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;

e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos; y

f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dedique a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley general de Educación.

Se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre el primer \$1'000,000.00 del valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución; y

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 50%.

Artículo 42. A los contribuyentes de este impuesto que efectúen el pago correspondiente al año de 2019 se les otorgarán los siguientes beneficios:

a) Si efectúan el pago antes de día 1° de marzo del 2019, se concederá una reducción del 15%; y 15%

b) Cuando se efectúe el pago a partir del 1° de marzo al 30 de abril de 2019, se concederá una reducción del 5%.

Artículo 43. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudez o que tengan 60 años o más serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre los primeros \$2'000,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios en base al artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

I. En todos los casos se otorgara la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado expedido por institución oficial;

b) Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre de 2018, a su nombre o cónyuge, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;

c) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente; y

d) Tratándose de contribuyentes en estado de viudez, presentarán copia simple del acta de matrimonio y copia simple del acta de defunción del cónyuge;

26

II. A los contribuyentes con discapacidad, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que esta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble;

III. Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en este artículo, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 41 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 41 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinando la reducción contenida en el presente artículo;

IV. En ningún caso el impuesto predial a pagar será inferior a las cuotas fijas establecidas en esta sección, salvo los casos mencionados en este artículo; y

V. Para el caso de predios que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren el artículo 40 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$650,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$650,001.00 a \$1'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior, y para el caso de predios edificados con un valor fiscal entre \$1'000,001.00 a \$2'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de \$2'000,001.00 a \$5'000,000.00 el incremento en el impuesto a pagar no será mayor del 25%, y de \$5'000,001.00 en adelante el incremento en el impuesto a pagar no será mayor a 30% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 42 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

A los contribuyentes que lleven a cabo la urbanización de algún predio que se encuentren las manzanas debidamente identificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización y no se encuentren edificados y cuenten con dictamen del Catastro Municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a los predios sin construir conforme a la presente Ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros.

Así mismo, en las viviendas donde se lleve a cabo la naturación del techo o implemente jardines verticales en su propiedad o en cumplimiento con la norma y lo acredite con la constancia expedida por la Dirección del Medio Ambiente podrán obtener el descuento sobre el pago establecido en el artículo 100 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO CUARTO

Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones

SECCIÓN PRIMERA

Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales

Artículo 44. Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

TABLA
BASE FISCAL AL 100%
Tabla N 1

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.50%
\$300,000.01	\$500,000.00	\$7,500.00	2.55%
\$500,000.01	\$1'000,000.00	\$12,600.00	2.60%
\$1'000,000.01	\$1'500,000.00	\$25,600.00	2.65%
\$1'500,000.01	\$2'000,000.00	\$38,850.00	2.70%
\$2'000,000.01	\$2'500,000.00	\$52,350.00	2.80%
\$2'500,000.01	\$3'000,000.00	\$66,350.00	2.90%
\$3'000,000.01	En adelante	\$80,850.00	3.00%

El cálculo se realizara al 100% del total del valor fiscal y al resultado, se aplicará el porcentaje al transmitir.

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte del Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS) y del Fondo de Apoyo a Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), así como los lotes registrados a través del decreto 20920 y la ley para regularización y titulación de predios urbanos en el estado de Jalisco, del H. Congreso del Estado de Jalisco, los contribuyentes pagarán, el impuesto establecido en las tablas vigentes que se mencionan a continuación:

Tabla N 2

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$350.00
301 a 450	\$600.00
451 a 600	\$900.00
601 a 1000*	\$1200.00

*Aplicable sólo a lotes registrados a través del decreto 20920 y la Ley para Regularización y Titulación de Predios Urbanos en el Estado de Jalisco

Para los predios regularizados por el INSUS y FANAR, cuya superficie sea mayor a 601 metros cuadrados se liquidará conforme a la tabla que antecede a ésta, y al resultado se le aplicará el 50% por estar consolidando el dominio pleno.

En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, donaciones, cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones, tomado:

a) se aplicara la tarifa de factor 0 (cero) sobre el impuesto a que se refiere la tabla N.1 del presente artículo, hasta por \$1, 000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) por cada uno de los adquirentes referidos en el párrafo anterior, que deberán estar ubicados en el Municipio de Tonalá, Jalisco.

28

b) en caso de que el valor del avalúo autorizado sea superior al monto referido en el inciso que antecede por cada uno de los adquirentes referidos, se pagara el impuesto que corresponda solo por el excedente.

c) cuando se traten de dos o más inmuebles se deberán de presentar los respectivos avisos de transmisión en forma conjunta

d) en los casos de sucesión testamentaria o intestamentaria, se tomará en cuenta para su aplicación la fecha que corresponda a la escritura pública en donde se hayan protocolizado las constancias del juicio respectivo o se haya hecho constar la adjudicación de los bienes; en el caso de la cláusula de beneficiario y/o clausula testamentaria, será la fecha de defunción del propietario del inmueble correspondiente.

Artículo 45. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$600,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no sean propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	0.20%
\$300,000.01	\$400,000.00	\$230.00	1.63%
\$400,000.01	\$600,000.00	\$1,115.00	3.00%

Artículo 46. En la titulación de predios ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, se les aplicara un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de lotes hasta de 100 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no tener otro bien inmueble en este Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

Del impuesto sobre negocios jurídicos

Artículo 47. Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de inmuebles, de conformidad con lo establecido en el título primero, capítulo décimo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pagaran aplicando las siguientes tasas:

- a) La construcción y ampliación, una tasa del: 1%
- b) La reconstrucción, una tasa del: 0.50%
- c) La remodelación y adaptación, una tasa del: 0.25%

Dicho porcentaje se aplicará sobre el costo total de las obras que tengan por objeto la construcción, reconstrucción, ampliación, remodelación o demolición de obras materiales, calculado conforme a las tablas de valores unitarios aprobadas por el Congreso del Estado.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que se refiere la fracción VI, del artículo 131 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO QUINTO

Accesorios de los impuestos

Artículo 48. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor;

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

20% a 50%

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Actualizaciones,

VI. Otros no especificados.

Artículo 49. Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 50. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 51. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 52. Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, la cantidad de \$80.60 por cada requerimiento;

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos;

b) Por diligencias de embargo; y

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a \$80.60, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

30

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad de \$27,553.85 y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

CAPÍTULO SEXTO

Otros impuestos

SECCIÓN ÚNICA

De los impuestos extraordinarios

Artículo 53. El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el ejercicio fiscal 2019, en la cuantía y sobre las fuentes impositivas que se designen, conforme al procedimiento que se implante para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

TÍTULO TERCERO

Contribuciones de mejoras

CAPÍTULO ÚNICO

De las contribuciones de mejoras por obras públicas

Artículo 54. El Municipio percibirá las contribuciones de mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de mejoría específica de la propiedad raíz, por la realización de obras o servicios públicos en los términos de las Leyes Urbanísticas aplicables, según decreto que al respecto expida el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO

Derechos

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

SECCIÓN PRIMERA

Del uso del piso

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas, que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamiento exclusivo en la vía pública, previa solicitud y concesión para servicio privado y/o público, por vehículos de alquiler, taxis, camiones y camionetas de carga, así como camiones del transporte público:

a) Estacionamientos en cordón, mensualmente por metro lineal, de:	\$60.11 a \$74.54
b) Estacionamiento en batería, mensualmente por metro lineal, de:	\$177.92 a \$649.56
c) Estacionamiento para carga y descarga, diariamente por metro, de:	\$5.26 a \$7.84
d) Estacionamiento de Camiones de carga de hasta dos toneladas de capacidad mensualmente por metro lineal:	\$670.79
e) Estacionamiento de Camiones de carga de más de dos toneladas de capacidad mensualmente por metro lineal:	\$929.26

La falta de pago de cuatro o más mensualidades, será causal para la revocación, por conducto de la dependencia competente;

II. Puestos fijos o semifijos y móviles, por metro cuadrado, mensualmente de:

a) En zona denominada de primer cuadro, de:	\$21.64 a \$74.54
b) En zona denominada de segundo cuadro, de:	\$20.44 a \$68.52
c) En zona periférica, de:	\$19.24 a \$61.31
d) Cesión de derechos, previa autorización de la jefatura de Mercados:	\$492.88 a \$704.46
e) Solicitud de trámite de permiso para puestos semifijos y móviles:	\$120.00
f) Constancia de puestos semifijos y móviles:	\$120.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica por cada uno, por metro cuadrado, de:

V. Otros espacios no previstos, por metro cuadrado:

32

a) Puestos periódicos que tengan 50 o más espacios, por cada uno por metro cuadrado, de:	\$2.63 a \$22.84
b) Puestos periódicos que tengan menos de 50 espacios por cada uno, de:	\$2.63 a \$22.84
VI. Los tianguis pagarán diario, por metro lineal:	\$7.00
VII. Los tianguis establecidos en temporada navideña pagarán diario, por metro lineal:	\$8.00
VIII. Por cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, ww hasta 3 metros lineales, pagarán:	\$466.00
Por cada metro lineal excedente se cobrará:	\$149.06
En el caso de que la cesión de derechos se haga a un familiar con parentesco por afinidad o consanguinidad hasta el cuarto grado, se aplicará un 50% de la tarifa anterior;	
IX. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, provisionalmente, diariamente por metro cuadrado, de:	\$24.04 a \$51.69
X. Graderías y sillas que se instalen en la vía pública diariamente por metro cuadrado, de:	\$24.04 a \$54.10
XI. Espectáculos, diversiones públicas y juegos mecánicos diario por metro cuadrado de:	
a) De lunes a jueves:	\$4.58
b) De viernes a domingo y días festivos oficiales, patronales y religiosos:	\$8.01
c) Brincolines, Plataforma de carritos, Globera, Mesas de Futbolitos, pecera y Lotería, por metro cuadrado:	\$15.00
XII. Estacionamiento medido y retiro de estacionómetros se pagarán conforme a las tarifas que a continuación se señalan:	
1. Estacionamiento medido:	
a) Lugares cubiertos con estacionómetros de las 8:00 a las 20:00 horas diariamente, excepto domingos y días festivos oficiales, por cada 15 minutos:	\$1.18
b) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, mensualmente, por cada una:	\$468.00
c) Calcomanías para estacionarse en espacios cubiertos con estacionómetros, anualmente, por cada una:	\$3,523.15
2. Retiro de estacionómetros o postes que lo sostienen por cada uno de ellos, previo estudio de factibilidad de:	\$240.55 a \$436.89
3. Tarjetas de prepago para estacionarse en espacios regulados con estacionómetros unitarios o por estacionómetros multiespacios por cada uno:	\$52.89
4. Por abono o recarga a tarjeta de prepago que otorgue el tiempo equivalente a:	
a) De \$122.00 pagará	\$130.00

	33
b) De \$245.00 pagará	\$260.00
c) De \$367.00 pagará	\$390.00
5. Calcomanía o tarjetón para estacionar vehículos propiedad de los ciudadanos que habiten en zonas reguladas por estacionómetros, siempre y cuando en la finca en que habiten no tengan cochera y máximo una tarjeta autorizada por domicilio, por tiempo semestral:	\$66.00
6. Calcomanía o tarjetón para personas de la tercera edad o discapacitados para la utilización de estacionómetros unitarios o Estacionómetros multiespacios con tiempo completo semestralmente por cada una:	\$66.00
XIII. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:	
a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):	\$1.60
XIV. Instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	
a) Redes subterráneas, por metro lineal de:	
1. Telefonía:	\$1.60
2. Transmisión de datos:	\$1.60
3. Transmisión de señales de televisión por cable:	\$1.60
4. Distribución de combustibles:	\$1.60
b) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	\$97.00
c) Por el uso de postes de alumbrado público para soportar líneas de televisión por cable, telefonía o fibra óptica, por cada uno:	\$247.64
XV. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	
a) En zona denominada de primer cuadro, de:	\$4.24
b) En zona denominada de segundo cuadro, de:	\$3.89
c) En zona periférica, de:	\$3.78
XVI. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, machuelos, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado, de	\$5.26 a \$55.30
Artículo 56. Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:	
I. En actividades comerciales e industriales por metro cuadrado, de:	
a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:	\$13.23 a \$72.47
b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$7.84 a \$40.07

34

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:	\$13.23 a \$40.07
d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:	\$5.16 a \$20.44
II. Carga y descarga de camiones en calles y adyacentes a mercados Municipales, de:	\$25.19 a \$68.52
III. Para otros fines o actividades similares no previstos en este artículo por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:	\$13.23 a \$68.52

SECCIÓN SEGUNDA

De los estacionamientos

Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de los servicios de la Dirección de Movilidad, pagarán los derechos de conformidad con lo siguiente:

I. Balizamiento o desbalizamiento de estacionamientos exclusivos en cordón o en batería, por metro lineal: \$150.04

II. Por la autorización de concesiones para Estacionamientos Públicos, anualmente o la proporción mensual:

1) Clasificación de estacionamientos se aplicará la tarifa de acuerdo a la tabla:

	Cajones	Primera Categoría	Segunda categoría	Tercera categoría
a)	1 a 30	\$1,178.00	\$1,070.00	\$972.00
b)	31 a 50	\$1,967.00	\$1,788.00	\$1,624.00
c)	51 a 90	\$3,381.00	\$3,072.00	\$2,794.00
d)	91 a 150	\$5,073.00	\$5,023.00	\$4,568.00
e)	151 a 250	\$7,890.00	\$7,173.00	\$6,522.00
f)	251 a 350	\$9,074.00	\$8,985.00	\$8,169.00
g)	351 en adelante	\$10,512.00	\$10,400.00	\$9,455.00

III. Por la impartición del curso "Curso de Educación y Sensibilización Vial" por persona a \$70.00

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en mercados Municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:

a) Locales interiores o exteriores por mes de: \$29.00 a \$48.00

b) Cesión de derechos, previa autorización de la Jefatura de Mercados Municipal: \$1,044.00 a \$1,733.00

II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, remozamiento, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, de: \$6.41 a \$15.46

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de:	\$3.78 a \$15.46
IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de:	\$5.26 a \$27.36
V. Excusados y baños públicos cada vez que se usen, de:	\$3.78 a \$6.18
VI. Los excusados públicos de propiedad Municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público;	
VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad Municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de:	\$5.26 a \$6.41
VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad Municipal por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$15.46 a \$26.22
IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$8.70
X. Los estacionamientos Municipales, se cobrarán conforme a las tarifas determinadas en el reglamento respectivo, a falta de éste, las que señale el H. Ayuntamiento.	
XI. Arrendamiento de kioscos en plazas y jardines por metro cuadrado mensualmente de:	\$316.74 a \$672.74

Artículo 59. El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos Municipales respectivos.

SECCIÓN CUARTA

De los cementerios de dominio público

Artículo 60. Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	\$835.89 a \$1,518.14
En la sección vertical de los cementerios Municipales por cada gaveta individual:	\$4,644.86
II. Fosas en uso temporal y refrendo de las mismas en los cementerios Municipales por el término de seis años, por metro cuadrado:	\$214.32 a \$676.29
En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios Municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción;	
III. Gavetas en uso temporal y refrendo de las mismas, en la sección vertical, en los cementerios Municipales, uso temporal de seis años, por cada gaveta, de:	\$735.83 a \$4,391.27
IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de:	\$2,694.53 a \$2,880.34

36

V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical, fosa, urna o gaveta:

- | | |
|------------------------|----------|
| a) Sección horizontal: | \$70.30 |
| b) Sección vertical: | \$133.39 |

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa.

El mismo beneficio será aplicable a aquellos propietarios que tengan más de 6 metros cuadrados de terreno en los cementerios Municipales. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos por prestación de servicios

SECCIÓN PRIMERA

De las licencias y permisos de giros

Artículo 61. Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización, para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Tendejones, abarrotos, y negocios similares que funcionen con venta de cerveza o vinos generosos de baja graduación en envase cerrado, al menudeo por cada uno, de:	\$1,558.00 a \$5,625.00
II. Mini súper con venta de bebidas de baja graduación en envase cerrado, por cada uno:	\$3,381.00 a \$9,844.00
III. Mini súper con bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno:	\$7,606.00 a \$13,360.00
IV. Salones de eventos, por cada uno:	\$8,452.00 a \$17,579.00
V. Venta de bebidas preparadas de baja graduación en envase abierto, micheladas, por cada uno de:	\$7,606.00 a \$9,844.00
VI. Auto lavado con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto, por cada uno de:	\$7,963.00 a \$9,844.00
VII. Giros que a continuación se indican, por cada uno:	
a) Cabaret, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y negocios similares, incluyendo el servicio de cantina, de:	\$44,944.00 a \$61,990.00
b) Moteles de paso y negocios similares, de:	\$51,370.00 a \$73,468.00

c) Bares, cantinas y departamentos de bebidas alcohólicas anexos a hoteles, restaurantes, centros recreativos, clubes sociales, clubes privados por membresía, casinos, vídeo bares, asociaciones civiles y demás establecimientos, de: \$21,399.00 a \$39,449.00

d) Billares o boleras con venta de cerveza en envase abierto, o vinos generosos, de: \$11,757.00 a \$12,558.00

e) Centros de apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar con venta de bebidas alcohólicas: \$1,300,240.00

f) Cantinas, bares y negocios similares que funcionen sin estar anexos a otros giros, de: \$26,968.00 a \$61,990.00

g) Alimentos preparados con venta de bebidas de baja graduación en envase abierto: \$11,764.00 a \$12,558.00

h) Toda clase de giros donde se fabriquen y expendan o distribuyan, alcohol, vinos y licores al mayoreo, o menudeo, en envase cerrado, de: \$23,450.00 a \$23,833.00

Las sucursales o agencias de giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo;

i) Abarrotes con venta de bebidas de alta graduación en envase cerrado, por cada uno: \$6,558.00 a \$9,387.00

j) Expendio de bebidas de alta graduación en envase cerrado al menudeo: \$7,606.00 a \$9,844.00

k) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de: \$12,298.00 a \$68,054.00

l) Degustaciones en tiendas de autoservicio por día, de: \$147.00 a \$417.00

VIII. Agencias, depósitos, distribuidores, y expendios de cerveza por cada uno, de: \$11,520.00 a \$14,400.00

IX. Los giros previstos en este artículo, así como los demás que considere la autoridad Municipal, que requieran autorización para operar en horario extraordinario hasta por 2 horas diarias, según el giro pagarán por hora, conforme a la siguiente:

A. Giros con venta o consumo de bebidas de baja graduación:

1. Venta por hora: \$58.00

2. Consumo por hora: 268.00

B. Giros con venta o consumo de bebidas de alta graduación:

1. Venta:

a) Abarrotes y giros similares por hora: \$126.00

b) Vinaterías y giros similares por hora: \$137.00

c) Mini súper, mercados y giros similares por hora: \$165.00

38

d) Supermercados y tiendas especializadas por hora:	\$184.00
2. Consumo:	
a) Bar en restaurante y giros similares:	\$267.00
b) Bar en video bar, discoteca cantina y giros similares por hora:	\$321.00
c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares por hora:	\$374.00
3. Venta y consumo en salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, asociaciones civiles y deportivas, y demás departamentos similares por hora:	\$214.00
4. Venta y consumo en Centros de Apuestas, sala de sorteos de números y/o juegos de azar por hora:	\$428.00

Dichos permisos se podrán pagar en forma trimestral.

Los permisos eventuales para operar en horario extraordinario de los giros que se mencionan en esta fracción, pagarán la tarifa que en ellos se menciona, más un 10 % por cada hora extra que soliciten.

El pago de derechos por la autorización de licencias para funcionamiento de giros, deberá realizarse previamente a la inscripción del padrón municipal. La autoridad competente verificará que el pago hubiese sido realizado.

Una vez otorgada la licencia municipal si el particular que la obtuvo no ejerce la actividad autorizada, dentro del término de tres meses siguientes a su expedición, se considerará que ha renunciado a su derecho de ejercerla, por lo que la licencia será revocada por la autoridad correspondiente debiendo notificar de ello al particular.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 62. Las personas físicas o jurídicas que realicen cualquiera de las actividades contenidas en este artículo deberán obtener previamente el permiso respectivo y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Venta de bebidas alcohólicas en bailes, espectáculos culturales, deportivos, musicales, comerciales, ferias y otros eventos con fines de lucro, por cada evento, de:	\$5,625.00 a \$28,127.00
---	--------------------------

SECCIÓN SEGUNDA

De las licencias y permisos para anuncios

Artículo 63. Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio ya sea permanente o eventual, deberán obtener previamente licencia o permiso respectivo y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio, la superficie total y/o por cada cara publicitada por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente:

I. Anuncios en forma permanente:

a) Anuncios sin estructura; rotulados en toldos, gabinetes corridos o individuales, voladizos, pendones, adosados o pintados en pared, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, independientemente del material utilizado para su elaboración, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara, siendo de hasta cinco metros cuadrados, de: \$98.46

Por metro cuadrado excedente sobre la superficie que se publicite de: \$155.08

b) Anuncios semiestructurales; poste menor a 12" de diámetro, estela o navaja, mampostería, opacos o luminosos, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$155.08

c) Anuncios estructurales; poste entre 12" y 18" de diámetro, carteleras de piso o azotea, hasta 50 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$298.13

d) Anuncios estructurales: poste mayor a 18" de diámetro, carteleras de piso o azoteas hasta 96 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$455.67

e) Anuncios estructurales, de pantalla electrónica por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$507.19

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$17.00, \$20.00 y \$23.00 respectivamente se aplicarán éstas; \$18.00 a \$25.00

f) Anuncios en casetas telefónicas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo \$89.30

g) Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara: \$492.88

II. Anuncios en forma eventual en un plazo no mayor de 30 días:

a) Anuncios adosados o pintados por evento, cada uno, de: \$58.90 a \$119.07

b) Anuncios salientes, luminosos, e iluminados estructurales o sostenidos a muros, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$63.72 a \$126.23

c) Anuncios estructurales en azoteas o piso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara de: \$91.37 a \$161.09

40

En los casos que al aplicar las tarifas de los incisos anteriores, resulten cantidades inferiores a \$66.00 respectivamente se aplicarán ésta:

\$93.00

d) Por promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, carteles, perifoneo y demás formas, por cada promoción, de:

\$210.44 a \$1,299.46

e) Tableros para fijar propaganda impresa mensualmente, por cada uno, de:

\$3.89 a \$5.26

f) Permisos para anuncios móviles montados en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, lonas y demás formas, adaptados a vehículos particulares, remolques, motocicletas, bicicleta, triciclos, y otros similares, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, por superficie publicitada y/o por cada cara:

\$146.66

El pago de derechos por la autorización de licencias y permisos para anuncios, deberá realizarse previamente a la inscripción del padrón municipal. La autoridad competente verificará que el pago hubiese sido realizado.

Una vez otorgada la licencia municipal si el particular que la obtuvo no ejerce la actividad autorizada, dentro del término de tres meses siguientes a su expedición, se considerará que ha renunciado a su derecho de ejercerla, por lo que la licencia será revocada por la autoridad correspondiente debiendo notificar de ello al particular.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

SECCIÓN TERCERA

De las licencias de construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras

Artículo 64. Las personas físicas o jurídicas que pretenden llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, colocación de estructuras para antenas de comunicación, deberán obtener, previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Licencia de construcción, incluyendo inspección, por metro cuadrado de construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar: \$25.24

b) Plurifamiliar horizontal: \$28.85

c) Plurifamiliar vertical: \$36.07

2. Densidad media:

a) Unifamiliar: \$44.48

b) Plurifamiliar horizontal: \$55.30

c) Plurifamiliar vertical: \$67.32

	41
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$98.58
b) Plurifamiliar horizontal:	\$145.46
c) Plurifamiliar vertical:	\$162.29
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$157.48
b) Plurifamiliar horizontal:	\$204.37
c) Plurifamiliar vertical:	\$228.41
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicio:	
a) Vecinal:	\$50.49
b) Barrial:	\$78.14
c) Distrital:	\$98.58
d) Central	\$110.60
e) Regional	\$134.64
f) Servicios a la industria y comercio:	\$78.14
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$60.11
b) Hotelero densidad alta:	\$60.11
c) Hotelero densidad media:	\$67.32
d) Hotelero densidad baja:	\$73.33
e) Hotelero densidad mínima:	\$110.60
3. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$38.47
b) Media, riesgo medio:	\$54.10
c) Pesada, riesgo alto:	\$110.60
d) Manufacturas domiciliarias:	\$25.00
e) Manufacturas menores	\$30.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Equipamiento (vecinal, barrial, distrital, central, regional)	\$40.00
b) Espacios Verdes (vecinal, barrial, distrital, central, regional)	\$25.00
c) Infraestructura (urbana, regional, especial urbana, especial regional)	\$50.00
II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	

42

a) Para uso habitacional:	\$84.16
b) Para uso no habitacional:	\$102.19
III. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado, de:	
a) Descubiertos:	\$15.00
b) Cubierto con lona, toldo o similar:	\$30.00
c) Cubierto con materiales distintos a los señalados en el inciso b):	\$40.00
IV. Elementos decorativos (pórticos, grapas, obeliscos, torres, etc.) en concordancia con el Reglamento Estatal de Zonificación y el Reglamento de Construcción del Municipio de Tonalá, Jalisco, se cobrará por m ² o fracción del mismo de construcción de:	\$1,000.00
V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I y VI, de este artículo, el:	30%
VI. Licencia para bardeo, por metro lineal, de:	\$20.00
VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal de:	\$10.00
VIII. Licencia para remodelación, reestructuración o similar, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo, el:	50%
IX. Licencia para ocupación en la vía pública con materiales de construcción las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dirección de Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable por metro cuadrado, por día, de:	\$20.00
X. Licencia para construcción de motivos de Ingresos a Fraccionamientos, Condominios, Clubes Deportivos, Comercios y Servicios, Industrias, etc., se cobrará de la siguiente manera:	
a) Por metro lineal de muro ml:	\$127.00
b) Por metro cuadrado de área cubierta m ²	\$190.00
XI. Adecuación de banquetta, machuelo, rampa, arriates y similares, por metro lineal:	\$130.00
XII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de	\$231.39
XIII. Autorización de cambio de proyecto de construcción, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I y VII de este artículo:	5%
XIV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando se tramitan independientemente de la construcción, por metro cúbico:	\$45.00
XV. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lamina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc. Se cobrara el 50% por metro cuadrado del valor de la	

	43
licencia según densidad o intensidad, incluyendo comercios, servicios, bodegas e industrias;	50%
XVI. Licencias para la construcción de fosas para tanques que almacenen combustibles. Por metro cúbico:	\$168.30
XVII. Licencia para colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, por cada una:	
a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente, paneles o platos:	\$572.45
b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:	\$4,279.64
c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):	\$5,700.46
d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:	\$572.45
e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriestrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:	\$8,554.69
f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:	\$8,554.69
A las personas físicas o jurídicas que utilicen elementos de camuflaje, para mitigar el impacto visual que generan este tipo de estructuras de antenas, se les aplicará una tarifa de factor de 0.90 sobre las tarifas señaladas en la presente fracción;	0.90
XVIII. Licencias para la colocación de estructuras para anuncios clasificados como estructurales, previstos en el artículo 63 de esta Ley, previo dictamen de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable y dictamen técnico de la estructura:	
a) Estructura para colocación de anuncios de poste entre 30.48 y 45.72 centímetros de diámetro o lado (12" y 18"):	\$6,472.00
b) Estructura para colocación de anuncios de poste mayor a 45.72 centímetros de diámetro o lado (18"):	\$9,405.00
c) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie hasta de 60 metros cuadrados:	\$6,472.00
d) Estructura para colocación de anuncios de tipo cartelera de piso o azotea con superficie mayor de 60 metros cuadrados y hasta 96 metros cuadrados:	\$9,405.00
e) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica colocada en poste o azotea:	\$9,405.00
f) Estructura para colocación de anuncios de tipo pantalla electrónica adosada al frente de las fachadas de los inmuebles:	\$3,235.00

44

XIX. Licencias de construcción por concepto de:	
a) Por revisión del proyecto de edificación o ampliación en suelo urbanizado o no urbanizado, se cobrará por cada una: "	\$155.00
b) Autorización por suspensión de obra	\$162.00
c) Autorización por reinicio de obra	\$162.00
d) Autorización por cambio o reemplazo de bitácora en la licencia de construcción	\$162.00
e) Autorización por colocación de portón, cancel, cortina, en ingreso principal de la propiedad.	\$216.00
f) Por verificación de la autoridad por parte de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, cubrirán derechos, por cada una:	\$365.00
XX. Certificado de antigüedad de finca, por trámite:	\$365.00

SECCIÓN CUARTA

De las regularizaciones de los registros por obras

Artículo 65. En apoyo del artículo 115, fracción V de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten.

SECCIÓN QUINTA

Del alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 66. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 64, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y supervisión. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas y/o condominales establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$50.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$50.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$50.00
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$90.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$90.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$90.00
3. Densidad baja:	

	45
a) Unifamiliar:	\$110.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$110.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$110.00
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$170.00
b) Plurifamiliar horizontal:	\$170.00
c) Plurifamiliar vertical:	\$170.00
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$38.00
b) Barrial:	\$59.00
c) Distrital:	\$82.00
d) Central:	\$103.00
e) Regional:	\$120.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$65.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$103.38
b) Hotelero densidad alta:	\$106.99
c) Hotelero densidad media;	\$158.68
d) Hotelero densidad baja:	\$185.13
e) Hotelero densidad mínima:	\$218.79
3. Industria:	
a) Manufacturas domiciliarias	\$25.00
b) Manufacturas menores	\$35.00
c) Ligera, riesgo bajo	\$50.00
d) Media, riesgo medio	\$80.00
e) Pesada, riesgo alto	\$95.00
4. Equipamiento y otros:	
a) Equipamiento (vecinal, barrial, distrital, central, regional)	\$70.00
b) Espacios Verdes (vecinal, barrial, distrital, central, regional)	\$50.00
c) Infraestructura (urbana, regional, especiales urbanas, especiales regionales)	\$90.00
II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	

46

1. Densidad alta:	
a) Unifamiliar:	\$37.27
b) Plurifamiliar horizontal:	\$43.73
c) Plurifamiliar vertical:	\$46.30
2. Densidad media:	
a) Unifamiliar:	\$54.10
b) Plurifamiliar horizontal:	\$62.51
c) Plurifamiliar vertical:	\$64.92
3. Densidad baja:	
a) Unifamiliar:	\$64.92
b) Plurifamiliar horizontal:	\$69.72
c) Plurifamiliar vertical:	\$76.25
4. Densidad mínima:	
a) Unifamiliar:	\$97.37
b) Plurifamiliar horizontal:	\$108.82
c) Plurifamiliar vertical:	\$119.02
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicio:	
a) Vecinal:	\$150.00
b) Barrial:	\$170.00
c) Distrital:	\$183.00
d) Central:	\$189.00
e) Regional:	\$200.00
f) Servicios a la industria y comercio:	\$212.00
2. Uso turístico:	
a) Campestre:	\$193.54
b) Hotelero densidad alta:	\$202.59
c) Hotelero densidad media:	\$296.36
d) Hotelero densidad baja:	\$345.01
e) Hotelero densidad mínima:	\$370.26
3. Manufacturas domiciliarias, manufacturas menores, industria ligera, media, pesada:	\$100.00
4. Equipamiento, infraestructura, espectaculares y otros:	\$300.00

III. Supervisiones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 64 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el: 10%

IV. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

a) Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$100.07

2. Conducción eléctrica: \$100.07

3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos): \$100.07

4. Tomas y Descargas \$100.07

b) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1. Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.): \$56.50

2. Conducción eléctrica: \$34.86

c) La utilización de la vía pública para cualquier tipo de infraestructura se tomará como base de uno a dos tantos el valor comercial del terreno utilizado, debiendo cubrirse cuando sea definitivo cuantificado por metro cuadrado.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de: \$97.00

Artículo 67. Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 64 será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de ampliación de vigencia; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido. La vigencia para Licencias menores será de 12 meses, Demoliciones será de 3 meses y Rompimiento de pavimento será de 6 meses.

SECCIÓN SEXTA

De las licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 68. Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización deberán obtener la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

I. Por solicitud de revisión:

a) De la primera revisión del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea: \$2,704.83

b) De las revisiones subsecuentes del proyecto definitivo de urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión; 20%

c) Revisión de cambio de proyecto definitivo de urbanización o reotificación, por hectárea: \$1,443.77

48

d) De las revisiones subsecuentes de cambio de proyecto definitivo de urbanización o relotificación se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión;	20%
e) De la primera revisión del Proyecto de Integración Urbana, por hectárea:	\$2,704.83
f) De las revisiones subsecuentes del Proyecto de Integración Urbana se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión;	20%
g) De la primera revisión de la modificación del Plan Parcial de Urbanización, por hectárea:	\$2,704.83
h) De las revisiones subsecuentes de la modificación del Plan Parcial de Urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión;	
i) De la primera revisión del Anteproyecto Preliminar de Urbanización, por hectárea:	
j) De las revisiones subsecuentes del Anteproyecto Preliminar de Urbanización se cobrará por cada una el 20% del valor de la primera revisión;	20%
II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$5.78
2. Densidad media:	\$9.16
3. Densidad baja:	\$14.32
4. Densidad mínima:	\$17.57
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio, servicios y/o mixto	
a) Vecinal:	\$15.63
b) Barrial:	\$17.57
c) Distrital:	\$21.29
d) Central:	\$17.57
e) Regional:	\$25.02
f) Servicios a la industria y comercio:	\$14.42
2. Industria:	\$14.42
3. Equipamiento y otros:	\$25.02
III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$40.07
2. Densidad media:	\$95.03

	49
3. Densidad baja:	\$133.44
4. Densidad mínima:	\$165.89
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio, servicios y/o mixto:	
a) Vecinal:	\$116.61
b) Barrial:	\$144.26
c) Distrital:	\$173.10
d) Central:	\$165.89
e) Regional:	\$183.93
f) Servicios a la industria y comercio:	\$73.33
2. Industria:	\$165.89
3. Equipamiento y otros:	\$125.02
IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$170.71
2. Densidad media:	\$226.01
3. Densidad baja:	\$705.65
4. Densidad mínima:	\$940.08
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$803.04
b) Barrial:	\$940.08
c) Distrital:	\$1,061.49
d) Central:	\$1,021.83
e) Regional:	\$1,119.20
f) Servicios a la industria y comercio:	\$542.17
2. Industria:	\$586.65
3. Equipamiento y otros:	\$715.27
V. Autorización de cambio de proyecto y/o relotificación de urbanización:	\$2,813.02
VI. Por los permisos para constituir el régimen de propiedad en condominio, para cada unidad privativa o departamento:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	

50

a) Plurifamiliar horizontal:	\$340.21
b) Plurifamiliar vertical:	\$197.15
2. Densidad media:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$935.27
b) Plurifamiliar vertical:	\$592.66
3. Densidad baja:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,233.40
b) Plurifamiliar vertical:	\$940.08
4. Densidad mínima:	
a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,507.49
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,222.58
B. Inmuebles de uso Mixto o de no habitacional:	
1. Mixto, Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$532.55
b) Barrial:	\$619.10
c) Distrital:	\$1,025.43
d) Central:	\$941.28
e) Regional:	\$1,127.61
f) Servicios a la industria y comercio:	\$740.53
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,142.04
b) Media, riesgo medio:	\$1,404.11
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,595.24
3. Equipamiento y otros:	\$1,334.39
VII. Aprobación de subdivisión o relotificación de lotes, según su categoría, por cada lote resultante:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$408.73
2. Densidad media:	\$1,342.80
3. Densidad baja:	\$1,846.50
4. Densidad mínima:	\$2,174.68
B. Inmuebles de uso no habitacional:	
1. Comercio, servicios y/o mixto:	

	51
a) Vecinal:	\$2,130.20
b) Barrial:	\$2,333.36
c) Distrital:	\$2,423.53
d) Central:	\$2,436.74
e) Regional:	\$2,452.38
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,438.97
2. Industria:	\$1,358.43
3. Equipamiento y otros:	\$1,557.98

VIII. Aprobación para la modificación de unidades privativas o áreas comunes, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$623.92
b) Plurifamiliar vertical:	\$367.86

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$641.95
b) Plurifamiliar vertical:	\$520.53

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$968.93
b) Plurifamiliar vertical:	\$831.88

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$1,846.50
b) Plurifamiliar vertical:	\$1,322.36

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$1,270.67
b) Barrial:	\$1,449.79
c) Distrital:	\$1,713.06
d) Central:	\$1,592.84
e) Regional:	\$1,862.12
f) Servicios a la industria y comercio:	\$1,862.12

2. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:	\$1,215.37
-------------------------	------------

52

b) Media, riesgo medio:	\$1,330.77
c) Pesada, riesgo alto:	\$1,541.15
3. Equipamiento y otros:	\$611.89

IX. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, el 3% sobre el valor de las obras de urbanización, para lo que se presentará su presupuesto debidamente autorizado por la dependencia correspondiente, exceptuando de este concepto a las obras de objetivo social;

X. Por los permisos de subdivisión, para fines de escrituración de predios rústicos se autorizarán única y exclusivamente cuando se acredite la adjudicación vía juicio testamentario o intestamentario, de conformidad a lo señalado en el Capítulo VII del Título Noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Si el predio a subdividir es menor a una superficie de 10,000 m ² , por cada fracción resultante:	\$1,685.41
b) Si el predio a subdividir excede a una superficie de 10,000 m ² , por cada fracción resultante:	\$1,685.41

XI. Los términos de vigencia del permiso y/o licencia de urbanización será de acuerdo al calendario de obras presentado por el promotor, según el artículo 263, fracción IV del Código Urbano para el Estado de Jalisco, la cual no podrá ser mayor a 24 meses y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso y/o licencia autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago de éste cuando se haya aprobado la suspensión de obras, misma que no podrá ser mayor a 24 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido. La suspensión de obra no podrá autorizarse si existe autorización para la preventa.

Cuando se traten de autorizaciones bajo las Normas Integrales de Redensificación para el Municipio de Tonalá, Jal, bajo la modalidad mixta, los comercios y servicios deberán autorizarse y construirse de manera simultáneas con las viviendas debiendo obtener su certificado de habitabilidad estar edificados antes de llevarse a cabo la recepción de las obras de urbanización de la última etapa.

XII. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

La aportación que se convenga para servicios públicos Municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrir como urbanizaciones de gestión privada;

XIII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social:	\$414.74
--	----------

XIV. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente pagarán los derechos por cada metro cuadrado de acuerdo a la siguiente:

1. En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$5.26
2. Densidad media:	\$14.42
3. Densidad baja:	\$14.42
4. Densidad mínima:	\$14.42
B. Inmuebles de uso Mixto o de no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$5.26
b) Barrial:	\$5.26
c) Distrital:	\$6.53
d) Central:	\$5.26
e) Regional:	\$7.45
f) Servicios a la industria y comercio:	\$5.26
2. Industria:	\$7.45
3. Equipamiento y otros:	\$5.26
2. En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:	
A. Inmuebles de uso habitacional:	
1. Densidad alta:	\$7.45
2. Densidad media:	\$14.42
3. Densidad baja:	\$18.03
4. Densidad mínima:	\$22.84
B. Inmuebles de uso Mixto o de no habitacional:	
1. Comercio y servicios:	
a) Vecinal:	\$7.45
b) Barrial:	\$7.45
c) Distrital:	\$18.03
d) Central:	\$18.03
e) Regional:	\$7.45
f) Servicios a la industria y comercio:	\$5.26
2. Industria:	\$18.03
3. Equipamiento y otros:	\$14.42

XV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen

54

de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la CORETT o por el Registro Agrario Nacional (RAN) estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO – USO HABITACIONAL	BALDÍO – USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO – OTROS USOS	BALDÍO – OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en la sección primera, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas;

XVI. En los casos previstos en el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, si se establece que las áreas de cesión para destinos, no presentan una mejora efectiva a los fines públicos, se podrá sustituir la entrega de determinadas áreas de cesión para destinos en forma parcial o total, conforme a lo dispuesto en los artículos 175, 176 y 177 del Código Urbano para el Estado de Jalisco; y

XVII. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$135.85
b) Plurifamiliar vertical:	\$91.37

2. Densidad media

a) Plurifamiliar horizontal:	\$286.11
b) Plurifamiliar vertical:	\$197.15

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$427.97
b) Plurifamiliar vertical:	\$307.75

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:	\$466.43
b) Plurifamiliar vertical:	\$352.23

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:	\$399.11
-------------	----------

	55
b) Barrial:	\$461.62
c) Distrital:	\$544.58
d) Central:	\$512.11
e) Regional:	\$587.85
f) Servicios a la industria y comercio:	\$549.38
2. Industria:	
a) Ligera, riesgo bajo:	\$759.75
b) Media, riesgo medio:	\$777.78
c) Pesada, riesgo alto:	\$815.05
3. Equipamiento y otros:	\$633.53

SECCIÓN SÉPTIMA

De los servicios por obra

Artículo 69. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Sustentable, por metro cuadrado: \$6.53

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro cuadrado:

a) rupturas por metro cuadrado:

1. Terracería:	\$8.65
2. Empedrado ahogado en concreto o similar:	\$50.63
3. Empedrado con cama de jalecillo:	\$13.01
4. Asfalto:	\$14.06
5. Concreto Hidráulico:	\$72.32
6. Adoquín:	\$50.63

III. La reposición de empedrado, pavimento, concreto hidráulico, adoquín, etc. Se realizará por parte de quien haya solicitado el permiso o de la persona responsable de la obra.

SECCIÓN OCTAVA

De los servicios de sanidad

Artículo 70. Las personas físicas o jurídicas que requieran de servicios de sanidad en los casos que se mencionan en esta sección pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

 a) En cementerios Municipales: \$134.64 a \$405.12

56

b) En cementerios concesionados a particulares:	\$221.00
II. Exhumaciones de restos áridos:	
a) En cementerios Municipales:	\$405.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$278.00
III. Exhumaciones prematuras, por cada una:	
a) En cementerios Municipales:	\$1,631.00
b) En cementerios concesionados a particulares:	\$278.00
IV. Los servicios de cremación causarán, por cada uno, una cuota, de:	
a) Los servicios de cremación de adulto causarán, por cada uno:	\$2,876.00
b) Los servicios de cremación, de fetos, infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno:	\$1,251.00
c) Por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos Municipales y/o concesionados a particulares, se causará el 20% de la tarifa que se señala en la Fracción anterior, por cada una.	
V. Permisos de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:	
a) Al interior del Estado:	\$231.00
b) Fuera del Estado:	\$465.00
c) Fuera del País:	\$600.00

SECCIÓN NOVENA

Del servicio de aseo público

Artículo 71. Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeren de conformidad con la ley y el reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Por recolección y disposición final de residuos no peligrosos, en vehículos del H. Ayuntamiento:	
a) Por tonelada, de:	\$1,054.00
b) Por metro cúbico, de:	\$389.00
c) Por tambo de 200 litros, de:	\$86.00
II. Por recolección e incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del H. Ayuntamiento, por cada kilo en bolsa cerrada:	
	235.62 a \$258.46
III. Por los servicios de cubicación:	
	\$1,475.03
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:	
	\$638.34 a \$768.17

V. El contribuyente que dentro de los primeros 5 días hábiles del mes inmediato anterior al corte efectúe los pagos que se mencionan en la Fracción I, tendrán el beneficio del 10% de descuento sobre las tarifas correspondientes; de igual forma a los que hagan el pago estimado anual durante los meses de enero y febrero, tendrán el beneficio del 30% de descuento;

VI. Barrido manual, a solicitud de parte, por cada servicio y metro lineal de acera:	\$3.26
VII. Por recolectar pilas de tipo seco, por kilo:	\$38.36
VIII. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:	
a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas:	\$2.63
b) Tianguis donde los comerciantes no recolecten los residuos generados:	\$3.26
IX. Por solicitud de contrato de recolección de residuos	\$118.00

SECCIÓN DÉCIMA

Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Artículo 72. Los derechos por la prestación de servicios de agua potable en los municipios donde se realicen mediante un Organismo Público Descentralizado, las tarifas será determinada mediante la aplicación de la fórmula del Artículo 101 Bis de la Ley de Agua para el Estado y sus Municipios de acuerdo a lo siguiente:

SUBSECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

El Organismo Público Descentralizado denominado Sistema InterMunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto en la Ley, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco.

Las cuotas y tarifas mencionadas en el párrafo que antecede serán determinadas por la Comisión Tarifaria, lo anterior de conformidad con los artículo 51, fracción II y III; y el 52, fracciones XIII y XV de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, dicha Comisión determinará las tarifas de conformidad con la fórmula del artículo 101 Bis de la referida Ley.

En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del SIAPA, sin la previa autorización por escrito de este Organismo Público Descentralizado; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en el presente Resolutivo.

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de la zona administrada por el SIAPA, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el SIAPA, deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato (previa autorización por escrito del propietario), etc.

58

Los propietarios o poseedores, por cualquier título, de urbanizaciones o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga el Código Urbano para el Estado de Jalisco, debiendo, en todo caso, solicitar al SIAPA la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 180 días, cubriendo el importe que se fije por su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.

El SIAPA y Organismos Auxiliares vigilarán que en las autorizaciones para construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras cuenten con los drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, según el tipo de función que esta tengan y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales. No se dará la factibilidad de servicio a urbanizaciones o fraccionamientos que no cumplan con los requisitos anteriores y con las especificaciones técnicas establecidas por el SIAPA.

Los urbanizadores, en los términos de el Código Urbano del Estado de Jalisco, están obligados a establecer las redes de distribución de agua potable, las tomas domiciliarias y las redes separadas de drenaje pluvial y sanitario de los fraccionamientos que desarrollen, así como a conectar dichas redes a los sistemas Municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco, y demás disposiciones legales aplicables.

El SIAPA deberá exhortar a los usuarios para que con el uso de nuevas tecnologías aplicables se promueva la cultura de la utilización de diversas medidas para la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial, tratamiento y reutilización de aguas residual en los casos y condiciones que fuere posible bajo los lineamientos vigentes que el propio Organismo Operador establece con la finalidad de fomentar la gestión integral de los recursos hídricos en el Estado.

El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento serán sujetos obligados al pago de cuotas y tarifas derivados de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; debiendo pagar mensualmente al SIAPA los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco y que fueron calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la misma Ley.

Cuando el predio no cuente con toma y descarga no se dará de Alta en el Padrón de Usuarios del SIAPA.

Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del SIAPA no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Cuando se trate de tomas solicitada para giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el SIAPA.

El SIAPA deberá supervisar, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas que fije el Sistema.

No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Sistema, los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

Se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble cuando concurren las siguientes circunstancias:

Cuando el SIAPA no cuente con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que éstos cuenten con el permiso de funcionamiento.

No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al SIAPA, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Sistema de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas notarías para los efectos del debido control de los usuarios.

Los Notarios públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámite efectuados con base en la Ley de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia Ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Sistema.

En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al SIAPA de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al SIAPA los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el SIAPA deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco.

60

El SIAPA, por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El SIAPA entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota establecida en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco y que fue calculada de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la misma Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del SIAPA, pagará el 75% de la cuota aplicable por Agua y Alcantarillado; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del SIAPA pagará el 25% de las cuotas por el Servicio de Agua y Alcantarillado por concepto del servicio de alcantarillado.

Las cuotas y tarifas que fueron calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios materia del presente, a excepción de los usos habitacionales por el servicio de agua potable, causarán el Impuesto al Valor Agregado (IVA) mismo que deberá adicionarse a las cuotas y tarifas correspondientes.

Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el SIAPA, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del SIAPA, así como en los establecimientos y bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del SIAPA para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al SIAPA el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

La Autoridad Municipal, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucciones de inmuebles sin que previamente hubiese acreditado el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el SIAPA a dicho inmueble mediante la factibilidad respectiva y la constancia de no adeudo con que acredite que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos correspondientes, esto con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios y la certeza del adecuado abastecimiento; lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

Cuando el Organismo realice obras e introducción de agua potable y alcantarillado en coordinación con los Municipios respecto a programas de beneficio social no se darán de alta los lotes baldíos en el Padrón de Usuarios que no cuenten con toma y descarga

SUBSECCIÓN SEGUNDA

Servicio medido

El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios administrados por el SIAPA, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

El servicio de medición se sujetará a las cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I-A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación, de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A.

Diámetro mm	Importe
13.00	
19.00	
25.00	
32.00	
38.00	
50.00	
63.00	
75.00	
100.00	
150.00	
200 o más.	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) Si el usuario de uso habitacional o de otros usos solicita reposición de medidor por robo, presenta copia de la denuncia ante la Agencia de Ministerio Público, y el mismo tiene menos de 7 años de antigüedad se pagará la parte proporcional del costo total por cada año que le resten de vida útil hasta llegar al pago total por concepto de cambio de medidor de acuerdo a la siguiente tabla:

1 año
2 años
3 años
4 años
5 años
6 años
7 años

c) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el SIAPA realice la construcción ó modificación del cuadro para

62

la instalación del medidor, la instalación ó reposición de una válvula limitadora de flujo o cuando sea necesario realizar el cambio del medidor por término de vida útil del mismo los importes se determinarán con base en la Tabla II-A con las tarifas siguientes:

TABLA II-A.

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», y cintateflón 1.50 mts:

Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 2 codos de 1/2» x 90°, 0.60 mts. tubo galvanizado 1/2» y cintateflón 1.50 mts:

Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 4 codos de 1/2» x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 4 codos de 1/2» x 90°, 2.00 mts. tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f.c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 5 codos de 1/2» x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 5 codos de 1/2» x 90°, 3.00 mts. tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 6 codos de 1/2» x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvula compuerta 1/2» ø, 1 válvula angular 1/2» ø, 1 niple de c.c. x 1/2», 1 niple 1/2» x 3», 1 tee de 1/2», 1 tapón macho de 1/2», 6 codos de 1/2» x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2» y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banqueteta (concreto f.c. = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):

Cuando sea necesario cambiar el medidor por tener más de 7 años de instalado se colocará un nuevo medidor con cargo al usuario. El costo del medidor dividido en doce mensualidades será de:

Cuando sea necesario instalar un módulo de radio frecuencia para un medidor de agua potable el costo del módulo dividido en seis mensualidades el costo del módulo será de:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

d) Cuando el SIAPA no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del SIAPA.

e) al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

f) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al SIAPA de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al SIAPA una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al SIAPA, dentro de los términos antes señalados faculta al SIAPA a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

g) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

h) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

Cuando en un predio exista un medidor instalado y la lectura actual sea menor a la anterior registrada en el sistema, el importe actual facturado será el determinado por el diferencial de lecturas entre la anterior y la actual y si la causa de la anomalía es motivo de que se compruebe que el usuario manipuló el equipo de medición se le aplicarán las sanciones correspondientes establecidas en el capítulo correspondiente al presente Resolutivo.

i) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al SIAPA el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el SIAPA procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de lo establecido en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

Cuando sea necesario realizar la cancelación de una toma excedente, el propietario del predio pagará por los trabajos de mano de obra y materiales utilizados en la cancelación, una cantidad de:

j) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el SIAPA fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el SIAPA tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

k) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

La cuota por la reubicación del medidor a fin de facilitar la lectura del mismo y la de la instalación de un nuevo medidor cuando no exista justificación técnica para ello serán las siguientes:

Reubicación de medidor:

Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN TERCERA

Uso habitacional

Cubrirán la tarifa que fue calculada de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios de uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del SIAPA, deberán acreditar ante el SIAPA la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor. Para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrateará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el SIAPA realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Todos los usuarios de servicio habitacional por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado, cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de:

Cuota de Administración

De 0 a 14 m³

De 15 m³.en adelante

Cuota por m³

De 0 a 6 m³

De 7 a 14 m³

De 15 a 21 m³

De 22 a 59 m³

De 60 a 99 m³

De 100 a 149 m³

De 150 a 250 m³

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al SIAPA las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos de consumo siguientes. Las cuotas mensuales ya incluyen la cuota de administración.

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
0		63		126		189	
1		64		127		190	

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
2		65		128		191	
3		66		129		192	
4		67		130		193	
5		68		131		194	
6		69		132		195	
7		70		133		196	
8		71		134		197	
9		72		135		198	
10		73		136		199	
11		74		137		200	
12		75		138		201	
13		76		139		202	
14		77		140		203	
15		78		141		204	
16		79		142		205	
17		80		143		206	
18		81		144		207	
19		82		145		208	
20		83		146		209	
21		84		147		210	
22		85		148		211	
23		86		149		212	
24		87		150		213	
25		88		151		214	
26		89		152		215	
27		90		153		216	
28		91		154		217	
29		92		155		218	
30		93		156		219	
31		94		157		220	
32		95		158		221	
33		96		159		222	
34		97		160		223	
35		98		161		224	
36		99		162		225	
37		100		163		226	
38		101		164		227	
39		102		165		228	
40		103		166		229	
41		104		167		230	
42		105		168		231	
43		106		169		232	
44		107		170		233	
45		108		171		234	
46		109		172		235	
47		110		173		236	

66

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
48		111		174		237	
49		112		175		238	
50		113		176		239	
51		114		177		240	
52		115		178		241	
53		116		179		242	
54		117		180		243	
55		118		181		244	
56		119		182		245	
57		120		183		246	
58		121		184		247	
59		122		185		248	
60		123		186		249	
61		124		187		250	
62		125		188			

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

A partir de 250 m³, se cobrará por cada m³ adicional:

En predios del tipo orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 m³, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 m³ más una cuota por cada m³ de:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cúbicos o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a Uso Comercial.

e) Se autoriza al SIAPA, para aplicar tarifas habitacionales con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes: así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

1. Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana CONEVAL, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2010 efectuado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

2. Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3. Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4. Que cuente con aparato de medición.

5. Que su consumo sea hasta 21 metros cúbicos al mes.

Por concepto de Contraprestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado todos los usuarios del Servicio Habitacional para Zona de Pobreza que cumplan con lo señalado anteriormente cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de Administración de _____ y las

tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de Administración

De 0 a 14 m³

De 15 a 21 m³

Cuota por m³

De 0 a 6 m³

De 7 a 14 m³

De 15 a 21 m³

Igual o mayor a 22 m³

Se calcula con costo de la tarifa habitacional por servicio medido.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que los usuarios del Servicio Habitacional para Zona de Pobreza por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
0		8		16	
1		9		17	
2		10		18	
3		11		19	
4		12		20	
5		13		21	
6		14			
7		15			

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

f) aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales conforme a la siguiente tabla:

Cuota de Administración

De 0 a 14 m³

De 15 a 80 m³

68

Cuota por m³

De 0 a 6 m³

De 7 a 14 m³

De 15 a 21 m³

De 22 a 59 m³

De 60 a 80 m³

Igual ó mayor de 80 m³

Se calcula con costo de la tarifa Habitacional por servicio medido

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que los usuarios del Servicio Habitacional para tarifa diferenciada por tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA, las tarifas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos de consumo siguientes:

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
0		8		16	
1		9		17	
2		10		18	
3		11		19	
4		12		20	
5		13		21	
6		14			
7		15			

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el SIAPA el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

SUBSECCIÓN CUARTA

Uso mixto habitacional / comercial

Uso comercial

Cubrirán la tarifa que fue calculada de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios de uso Comercial por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado los usuarios que utilicen los

servicios en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios siempre y cuando no implique transformación de materias primas, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XLVII del artículo 2 de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los predios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de _____ y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Por lo que los usuarios del Servicio Comercial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
0		63		126		189	
1		64		127		190	
2		65		128		191	
3		66		129		192	
4		67		130		193	
5		68		131		194	
6		69		132		195	
7		70		133		196	
8		71		134		197	
9		72		135		198	
10		73		136		199	
11		74		137		200	
12		75		138		201	
13		76		139		202	
14		77		140		203	
15		78		141		204	
16		79		142		205	
17		80		143		206	
18		81		144		207	
19		82		145		208	
20		83		146		209	
21		84		147		210	
22		85		148		211	
23		86		149		212	
24		87		150		213	
25		88		151		214	
26		89		152		215	
27		90		153		216	

70

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
28		91		154		217	
29		92		155		218	
30		93		156		219	
31		94		157		220	
32		95		158		221	
33		96		159		222	
34		97		160		223	
35		98		161		224	
36		99		162		225	
37		100		163		226	
38		101		164		227	
39		102		165		228	
40		103		166		229	
41		104		167		230	
42		105		168		231	
43		106		169		232	
44		107		170		233	
45		108		171		234	
46		109		172		235	
47		110		173		236	
48		111		174		237	
49		112		175		238	
50		113		176		239	
51		114		177		240	
52		115		178		241	
53		116		179		242	
54		117		180		243	
55		118		181		244	
56		119		182		245	
57		120		183		246	
58		121		184		247	
59		122		185		248	
60		123		186		249	
61		124		187		250	
62		125		188			

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el consumo mensual rebase los 250 m³, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 m³ más cada m³ adicional de: _____

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN QUINTA

Uso industrial

Cubrirán la tarifa que fue calculada de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios de Uso Industrial por concepto de Contraprestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado los usuarios que utilicen los servicios en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños, y otros servicios dentro de la empresa. Las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica, lavanderías de ropa, lavado de automóviles y maquinaria, o para cualquier otro uso ó al aprovechamiento de transformación de materias primas.

Los predios aquí comprendidos por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA una cuota de administración de _____ y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Por lo que los usuarios del Servicio Industrial por concepto de la contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado cubrirán mensualmente al SIAPA las tarifas correspondientes según los rangos de consumo siguientes:

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
0		63		126		189	
1		64		127		190	
2		65		128		191	
3		66		129		192	
4		67		130		193	
5		68		131		194	
6		69		132		195	
7		70		133		196	
8		71		134		197	
9		72		135		198	
10		73		136		199	
11		74		137		200	
12		75		138		201	
13		76		139		202	
14		77		140		203	
15		78		141		204	
16		79		142		205	

72

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
17		80		143		206	
18		81		144		207	
19		82		145		208	
20		83		146		209	
21		84		147		210	
22		85		148		211	
23		86		149		212	
24		87		150		213	
25		88		151		214	
26		89		152		215	
27		90		153		216	
28		91		154		217	
29		92		155		218	
30		93		156		219	
31		94		157		220	
32		95		158		221	
33		96		159		222	
34		97		160		223	
35		98		161		224	
36		99		162		225	
37		100		163		226	
38		101		164		227	
39		102		165		228	
40		103		166		229	
41		104		167		230	
42		105		168		231	
43		106		169		232	
44		107		170		233	
45		108		171		234	
46		109		172		235	
47		110		173		236	
48		111		174		237	
49		112		175		238	
50		113		176		239	
51		114		177		240	
52		115		178		241	
53		116		179		242	
54		117		180		243	

Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual	Consumo m ³	Cuota mensual
55		118		181		244	
56		119		182		245	
57		120		183		246	
58		121		184		247	
59		122		185		248	
60		123		186		249	
61		124		187		250	
62		125		188			

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

Quando el consumo mensual rebase los 250 m³, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 m³ más cada m³ adicional de: _____

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN SEXTA

Uso de servicio en instituciones públicas

Son considerados predios públicos aquellas instituciones públicas o que presten servicios públicos; la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y Municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico.

Los usuarios aquí comprendidos cubrirán mensualmente al SIAPA por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado una cuota de administración de _____ y las tarifas correspondientes a los volúmenes consumidos por concepto de agua potable y alcantarillado en un período de 30 días naturales, de acuerdo a las tarifas siguientes:

Cuota de Administración.

Por cada m³ de agua consumida.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN SÉPTIMA

Servicio de cuota fija

Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el SIAPA y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Quando el SIAPA realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo notificará oportunamente por escrito al usuario para que regularice su situación.

SUBSECCIÓN OCTAVA

Uso doméstico

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual por concepto de contraprestación de servicios de agua potable y alcantarillado siguiente:

Hasta dos recámaras y un baño:

De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:

Por cada recámara excedente:

Por cada baño excedente:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el SIAPA mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, pobreza extrema o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico – socioeconómico elaborado por la autoridad competente no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recámaras y un baño:

De tres recámaras y un baño o dos recámaras y dos baños:

Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 m² para uso comercial pagará:

Vecindades con servicios sanitarios comunes (por cada cuarto):

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN NOVENA

Otros usos

Los usuarios de predios de uso comercial, industrial ó público que no cuenten con medidor, quedarán comprendidos en este apartado y pagarán por concepto de contraprestación de los servicios de agua potable y alcantarillado las cuotas mensuales siguientes:

Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado. Cuota mensual.

Precio base por oficina o local:

Precio Base por oficina o local sin actividad económica

Adicional por cocineta:

Adicional por sanitarios comunes:

Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad a pernoctar.

Por cada dormitorio sin baño:

Por cada dormitorio con baño privado:

Por cada baño para uso común:

En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

Calderas.

Potencia.

Hasta 10 C.V.:

Más de 10 y hasta 20 C.V.:

Más de 20 y hasta 50 C.V.

Más de 50 y hasta 100 C.V.:

Más de 100 y hasta 150 C.V.:

Más de 150 y hasta 200 C.V.:

Más de 200 y hasta 250 C.V.:

Más de 250 y hasta 300 C.V.:

De 301 C.V. en adelante :

Lavanderías y Tintorerías.

Por cada válvula o máquina que utilice agua:

Lugares donde se expendan comidas o bebidas.

Por cada salida:

Baños públicos, clubes deportivos y similares.

Por cada regadera:

Departamento de vapor individual:

Departamento de vapor general:

Auto baños.

Por cada llave de presión o arco:

Por cada pulpo:

Servicios sanitarios de uso público.

Por cada salida sanitaria o mueble:

Mercados.

Locales con superficie no mayor a 50 m²:

Locales con superficie mayor a 50 m²:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

76

Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de:

Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares. Cuotamensual.

Sin equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:

Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:

Jardines.

Por cada metro cuadrado:

Fuentes.

Sin equipo de retorno:

Con equipo de retorno:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA

Lotes baldíos

Los usuarios propietarios de predios baldíos que se encuentren dados de alta en el Padrón de Usuarios del Organismo y que tengan instalados los servicios que presta el SIAPA, que no tengan consumo y que no realicen descargas de aguas residuales a la red Municipal, pagarán al SIAPA la cuota mínima que para el tipo de clasificación le corresponda.

Son aquellos predios urbanos o suburbanos sin construcciones por cuyo frente pasen las redes de agua potable y/o alcantarillado que opera el SIAPA pagarán una cuota fija mensual conforme a lo siguiente, mismas que se destinarán al mantenimiento y conservación de la infraestructura:

Los usuarios que se encuentren en estos supuestos pagarán conforme a las siguientes cuotas mensuales:

Los usuarios que se encuentren en estos supuestos pagarán conforme a las siguientes cuotas mensuales:

De 0 a 250 m². Cuota mensual.

Hasta 250 m²:

De 251 a 1000 m².

Primeros 250 m²:

Excedente:

De 1001 m² en adelante.

Primeros 250 m²:

Siguientes a 1000 m²:

Excedente:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios

El SIAPA incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

Las redes de agua potable y alcantarillado del SIAPA que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el SIAPA la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al SIAPA, semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al SIAPA, una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Cuotas por tratamiento y disposición final de agua residuales

Todos los usuarios o propietarios de predios dentro de la Zona de cobertura de SIAPA que descarguen sus aguas residuales a la red de Alcantarillado del Organismo pagarán de manera mensual por el tratamiento y disposición de sus aguas residuales las siguientes cuotas:

Tipo de tarifa.	Condición.	Cuota mensual.
Habitacional.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y en adelante.	
	A partir de m ³ 15 y en adelante por cada m ³	
Pensionados, jubilados, discapacitados, tercera edad, viudos y viudas.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y en adelante.	
	A partir de m ³ 15 y en adelante por cada m ³	
Pobreza.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 7 y en adelante.	
	A partir de m ³ 15 y en adelante por cada m ³	
Comercial.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante.	
Industrial.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante.	
Pública.	Por cada m ³ facturado por concepto de Agua Potable y Alcantarillado a partir del m ³ 1 y en adelante.	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

78

En caso de que las Descargas de los usuarios comerciales e industriales excedan los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 ó en las Condiciones Particulares de Descarga fijadas por el SIAPA deberán pagar adicionalmente el cargo correspondiente a la Carga de Contaminantes. Quedan exentos del pago por el tratamiento y disposición de sus aguas residuales aquellos usuarios que cumplen con los límites de las Condiciones Particulares de Descarga o la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Cuota fija.

El importe a pagar por el tratamiento y disposición final de aguas residuales se calculará tomando como base el costo de las características por concepto de agua potable y alcantarillado del predio por uso industrial, comercial, habitacional y de uso público, una vez determinado el costo se igualara al precio equivalente en las tablas de servicio medido para determinar el volumen y aplicar la tarifa correspondiente por m³

SUBSECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Incorporación y aprovechamiento de la infraestructura y excedencias

El propietario de un predio urbano ó suburbano que demande los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el SIAPA, deberá de pagar como incorporación, por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a partir de que le sea autorizada la factibilidad por escrito por el Organismo de acuerdo con las cuotas por metro cuadrado de superficie siguientes:

A. Inmuebles de uso habitacional.

1. Densidad alta;

Cuota por m².

a) Unifamiliar:

b) Plurifamiliar horizontal:

c) Plurifamiliar vertical:

2. Densidad media;

a) Unifamiliar:

b) Plurifamiliar horizontal:

c) Plurifamiliar vertical:

3. Densidad baja;

a) Unifamiliar:

b) Plurifamiliar horizontal:

c) Plurifamiliar vertical:

4. Densidad mínima;

a) Unifamiliar:

b) Plurifamiliar horizontal:

c) Plurifamiliar vertical:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

B. Inmuebles de uso no habitacional.

1. Comercio y servicios;

Cuota por m².

a) Vecinal:

b) Barrial:

c) Distrital:

d) Central:

e) Regional:

f) Servicio a la industria y comercio:

2. Uso turístico;

a) Campestre:

b) Hotelero densidad alta:

c) Hotelero densidad media:

d) Hotelero densidad baja:

e) Hotelero densidad mínima:

f) Motel:

3. Industria;

a) Ligera, riesgo bajo:

b) Media, riesgo medio:

c) Pesada, riesgo alto:

d) Manufacturas menores:

e) Manufacturas domiciliarias:

4. Equipamiento y otros;

Cuota por m².

a) Vecinal:

b) Barrial:

c) Distrital:

d) Central:

e) Regional:

5. Espacios verdes, abiertos y recreativos;

Cuota por m².

a) Vecinal:

b) Barrial:

c) Distrital:

d) Central:

e) Regional:

6. Instalaciones especiales e infraestructura; Cuota por m².
- a) Urbana:
- b) Regional:
7. No previstos;
- a) No previstos:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, el propietario de uno de los tipos de predios señalados en líneas anteriores que demande los servicios de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, todos o alguno de los servicios que presta el SIAPA, deberá de cumplir las formalidades establecidas en el artículo 86 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los desarrollos habitacionales que construyan vivienda económica de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V) que sean promovidos como parte de programas de desarrollo social por dependencias de gobierno (INFONAVIT, FOVISSTE, PENSIONES DEL ESTADO, IFFAM, FONHAPO, INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE GUADALAJARA, IPROVIPE.), pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el numeral A.1. incisos a), b) y c), del primer párrafo del presente capítulo debiendo presentar el Uso de Suelo y proyectos de urbanización y vivienda sellados por el Ayuntamiento correspondiente como (H4-H) o (H4-V), quedando excluidos de este descuento todos aquellos desarrollos que solo se urbanicen para la venta de lotes.

Cuando se realice proyectos de vivienda vertical incluidos en programas públicos de vivienda para la redensificación y repoblamiento urbano, se otorgará un 80% de descuento para el pago de la incorporación y un 80% para el pago de la excedencia por cada vivienda.

En caso de que se desarrolle un proyecto distinto al autorizado, que no cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo que antecede, se pagará el 50% de los derechos descontados, antes de la conexión de los servicios.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al SIAPA, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el SIAPA, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

La solicitud de viabilidad para factibilidad se entregará con un disco compacto con los criterios y lineamientos de SIAPA y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Solicitud de viabilidad para factibilidad:

Solicitud del dictamen técnico para factibilidad:

Dictamen técnico de agua potable:

Dictamen técnico sanitario:

Dictamen técnico pluvial:

Supervisión técnica de la Infraestructura, por hectárea (hasta 16 visitas):

Supervisión técnica extraordinaria (por cada visita):

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los Usuarios que realicen obra nueva, ampliaciones, remodelaciones o cambio de uso de suelo de un predio deberán pagar las excedencias correspondientes, entendiéndose como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada al haber realizado la incorporación.

La excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado, al haber pagado los derechos de incorporación, de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio, salvo que se trate de proyectos de vivienda vertical incluidos en programas públicos de vivienda para la redensificación y repoblamiento urbano, en cuyo caso se calculará sobre la base de dos litros por segundo por hectárea.

Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de _____ por litro por segundo adicional; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al SIAPA, adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el SIAPA le señale en el dictamen técnico de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización; salvo que se trate de proyectos de vivienda vertical incluidos en programas públicos de vivienda del Instituto Municipal de la Vivienda de Guadalajara para la redensificación y repoblamiento urbano, cuyo caso se calculará sobre la base de dos litros por segundo por hectárea.

1. En caso de vivienda, en el método de cálculo de excedencia se consideran dos habitantes por cada recámara.

2. En el caso de edificaciones ya existentes y que se tengan contratado los servicios, únicamente deberá de cobrarse la diferencia entre la demanda solicitada y la demanda que exista en los registros de padrón de usuarios.

3. En el caso de que en alguna referencia marcada en la tabla de dotaciones no esté incluida algún tipo de uso, se tomará el valor de otra referencia incluida dentro de la tabla de dotaciones.

Para el cálculo de la excedencia se deberán tomar las dotaciones de agua de acuerdo a la siguiente tabla:

Referencia	Tipo de edificación	Litros/Día	Unidad	Descripción
a	HABITACIONAL.			
	a.1. Popular H4U, H4V y H3U.	280.	lphpd.	lphpd = litros por habitante por día.
	a.2. Medio H2U.	300.	lphpd.	
	a.3. De primera H, V.	400.	lphpd.	
b	COMERCIAL¹.			Locales comerciales, centro comercial, edificio de oficinas, en l/m ² /d = litros por metro cuadrado por día.
	b.1. Área comercial construida.	10.	l/m ² /d.	
	b.2. Estacionamiento.	2.	l/m ² /d.	
	b.3. Área libre (patios, andadores, etc.).	2.	l/m ² /d.	
	b.4. Área de jardín (riego).	5.	l/m ² /d.	

¹ En el caso de los centros comerciales, dentro del proyecto incluyen restaurantes, cines, teatros, lavanderías u otros giroscopos que requieran considerarse edificaciones diferentes a lo establecido, el consumo se irá acumulando hasta un global, siempre y cuando se trate de un sólo predio.

Referencia	Tipo de edificación	Litros/Día	Unidad	Descripción
c	CENTROS RELIGIOSOS.	15.	l/silla/d.	litros por asiento/día. litros por persona/día. litros por m ² /día.
	c.1. Iglesia, parroquia o templo.	400.	l/pers/d.	
	c.2. Asilo de ancianos.	300.	l/pers/d.	
	c.3. Conventos y monasterios.	200.	l/pers/d.	
	c.4. Retiros religiosos.	70.	l/pers/d.	
	c.5. Empleados (de día).	2.	l/m ² /d.	
	c.6. Área libre (patios, andadores, etc).	5.	l/m ² /d.	
	c.7. Área de jardín con riego.			
d	HOTELES, MOTEL Y POSADAS.			litros/huésped/día en Moteles se considera 2 usos por día. litros/convencionista/ día.
	d.1. Hoteles de 4 y 5 estrellas y gran Turismo.	500.	l/huésped/d.	
	d.2. Hoteles 2 y 3 estrellas.	300.	l/huésped/d.	
	d.3. Hoteles de 1 estrella y posadas.	200.	l/huésped/d.	
	d.4. Moteles.	500.	l/huésped/d.	
	d.5. Empleado (de día).	70.	l/pers/d.	
	d.6. Área de jardín con riego.	5.	l/m ² /d.	
	d.7. Centro de Convenciones.	5.	l/conv/d.	
d.8. Salones para eventos especiales o fiesta.	30.	l/pers/d.		
e	RESTAURANTES (taquerías, bar, cafeterías, etc).	30.	l/cliente/d.	litros/cliente/día.
	e.1. Restaurantes de comidas rápidas.	30.	l/cliente/d.	
	e.2. Restaurante convencional.	70.	l/empl/d.	
	e.3. Empleados.	5.	l/m ² /d.	
	e.4. Área de riego jardines.	2.	l/m ² /d.	
	e.5. Área de estacionamiento.			
f	BAÑOS PÚBLICOS.	500.	l/bañista/d.	
	f.1. Baños públicos.	70.	l/empl/d.	
	f.2. Empleados.	5.	l/m ² /d.	
	f.3. Área de jardines.	2.	l/m ² /d.	
g	PRISIÓN O RECLUSORIO.	450.	l/recl/d.	litros/recluso/día.
	g.1. Por recluso.	70.	l/empl/d.	
	g.2. Por empleado.	5.	l/m ² /d.	
	g.3. Área de riego.			
h	CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES.	500.	l/socio/d.	
	h.1. Socios.	100.	l/empleado/d.	
	h.2. Empleados.	30.	l/comensal/d.	
	h.3. Restaurante.	30.	l/persona/d.	
	h.4. Salones para eventos.	5.	l/m ² /d.	
	h.5. Área de jardín (riego).	2.	l/m ² /d.	
h.6. Área de estacionamiento.				
i	ESCUELAS O COLEGIOS.	115.	l/alumno/d.	
	i.1. Con cafetería, gimnasio y duchas.	50.	l/alumno/d.	
	i.2. Con cafetería solamente.	70.	l/empleado/d.	
	i.3. Empleados.	5.	l/m ² /d.	
	i.4. Área de jardín.	2.	l/m ² /d.	
	i.5. Área de estacionamiento.	2.	l/espectador/d.	
i.6. Auditorios.				

Referencia	Tipo de edificación	Litros/Día	Unidad	Descripción	
j	BODEGAS, ALMACENES Y FÁBRICAS. (sin consumo industrial del agua).	10.	l/m ² /d.		
	j.1. En planta baja.	2.	l/m ² /d.		
	j.2. En niveles subsecuentes.	70.	l/pers/d.		
	j.3. Empleados.	5.	l/m ² /d.		
	j.4. Áreas de riego.				
k	ESTACIONAMIENTOS COMERCIALES. (de paga)	2.	l/m ² /d.		
	k.1. Andadores y pasillos.	5.	l/m ² /d.		
	k.2. Áreas con acceso a lavacoches.	70.	l/pers/d.		
	k.3. Empleados.	5.	l/m ² /d.		
	k.4. Áreas de riego.				
l	CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS Y DE ESPECTÁCULOS.	5.	l/espectador/d.		
	l.1. Espectador.	70.	l/empleado/d.		
	l.2. Empleado.	5.	l/m ² /d.		
	l.3. Área de jardín (riego).	2.	l/m ² /d.		
	l.4. Área de estacionamiento.				
m	CLÍNICAS, HOSPITALES Y SANATORIOS.	500 a 1000.	l/cama/d.	(dependiendo de la categoría).	
	m.1. Cama.	70.	l/d.		
	m.2. Empleado.	5.	l/m ² /d.		
	m.3. Área jardín (riego).	2.	l/m ² /d.		
	m.4. Área estacionamiento.				
n	LAVANDERÍAS. La demanda de agua depende de las características del equipo por instalar cuando no se disponga información de fábrica, se considera según los ciclos de lavado (c): 8 kg x 6.87 l/kg x 12c = 660 l/lav/día (litros por lavadora por día). 11 kg x 6.00 l/kg x 12c = 792 l/lav/día. 16 kg x 7.25 l/kg x 12c = 1392 l/lav/día. 18 kg x 7.25 l/kg x 12c = 1566 l/lav/día.				
	AUTOBAÑOS. La demanda de agua depende de las características de las máquinas instaladas o por instalar, sin embargo, cuando no se tengan los datos precisos se recurre a lo siguiente, como mínimo: Pistola de presión: 18 l/min = 0.3 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 4,320 litros/pistola/día. Arco de lavado: 60 l/min = 1.0 l/s = uso tiempo 4 hrs. continuas = 14,400 litros/pistola/día. Empleados: Dependiendo del tipo del sistema se anexa al consumo el gasto en función del número de empleados (= 70 l/emp./día).				
	p	GIMNASIOS, que dispongan de regaderas, baños de vapor y saunas.	300.	l/socio/d.	Para los gimnasios que no dispongan de regaderas, baños de vapor o saunas, se consideran como áreas comerciales conforme al inciso "b" de esta Tabla.
		p.1. Socios.	70.	l/empl/d.	
		p.2. Empleado.	5.	l/m ² /d.	
p.3. Área jardín (riego).		2.	l/m ² /d.		
p.4. Área estacionamiento.					
q	FÁBRICAS QUE COMO INSUMO FUNDAMENTAL EN SU PROCESO UTILICEN EL AGUA POTABLE. (purificadoras, lecherías, fábricas de refrescos, cervecerías, etc). Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso será constatado por parte del SIAPA.				

Referencia	Tipo de edificación	Litros/Día	Unidad	Descripción
r	TENERÍAS.			Se consideran consumos especiales con previo estudio que deberá presentar el solicitante y en su caso serán constatados por parte de SIAPA.
s	DESCARGAS COMERCIALES, HOTELES, MOTELES, POSADAS, RESTAURANTES, CLUBES DEPORTIVOS Y CAMPESTRES, ESCUELAS O COLEGIOS, CINES, TEATROS, CASINOS, CENTROS NOCTURNOS Y DE ESPECTÁCULOS, CLÍNICAS, HOSPITALES, SANATORIOS, LAVANDERÍAS, AUTOBAÑOS E INDUSTRIALES.			Para algunos casos de conexiones especiales de descarga al alcantarillado, en cuanto al tipo de efluente se exigirá el pre tratamiento necesario para cumplir la NOM-002-ECOL-1996 y un registro correspondiente ante la Sección de Vigilancia de Registro de Descargas del SIAPA, para su monitoreo, evaluación y control.
t	RIEGO DE JARDINES.			En todos los casos anteriores, sin excepción, para jardines cuya superficie sea mayor de 200 m ² , se deberá instalar un sistema automático de riego programado.
u	DEMANDA CONTRA INCENDIO.			Esta demanda solamente se deberá considerar en desarrollos comerciales e industriales, conforme al Reglamento Orgánico del Municipio de Guadalajara.

Los lotes unifamiliares incorporados al SIAPA y que cuenten con los servicios de agua potable y alcantarillado por un periodo igual o mayor a cinco años, con una superficie máxima de 300.00 m² que realicen un trámite de subdivisión o ampliación a dos viviendas, se les aplicará un gasto asignado de 0.03 lps para el cálculo de las excedencias.

Los documentos de viabilidad favorables que emita el SIAPA, tendrán una vigencia de 365 días naturales, periodo en el cual deberá presentar los proyectos arquitectónicos autorizados por el Ayuntamiento correspondiente, así como los de infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial de acuerdo a los lineamientos del SIAPA y pagar los derechos respectivos; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cumplirse con la documentación y cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el SIAPA, se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cumpla con la documentación, las obras requeridas y el pago del adeudo correspondiente.

Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el SIAPA, en los proyectos autorizados y el dictamen técnico de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del SIAPA.

El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el SIAPA, antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el documento de Dictamen Técnico de Factibilidad debidamente firmado y autorizado por las partes, a excepción de construcciones menores de 30 m².

Es obligación del constructor en obras nuevas, el manejo del 100% de sus aguas pluviales, mediante obras de infiltración y/o retención de acuerdo a los lineamientos del PROMIAP (Programa de Manejo Integral de Aguas Pluviales) y soportado con un estudio hidrológico y de mecánica de suelos.

Es obligación del constructor en obras nuevas cubrir el costo al SIAPA por concepto de la instalación y costo de los medidores con el cuadro completo por cada uno de los medidores que requiera el desarrollo al costo determinado en la Tabla I-A del Capítulo I, así como la instalación de una válvula limitadora de flujo al costo determinado en la Tabla II-A, ambas tablas de la presente Ley, de acuerdo a las especificaciones que se determinen en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco.

SUBSECCIÓN DÉCIMA TERCERA

Venta de agua en bloque

El SIAPA podrá prestar este servicio mediante el pago de las cuotas mensuales siguientes:

- I. Agua sin tratamiento: Importe por m³.
- a) Proveniente de la planta de bombeo No. 1
 - b) Proveniente de la planta de bombeo No. 2
 - c) Proveniente planta Ocotlán
 - d) Otras fuentes

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

- a) Uso de aguas residuales provenientes del SIAPA Importe por m³.

Se pagará mensualmente los derechos respectivos por cada 1000 m³

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA CUARTA

Servicios adicionales

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliarias o especiales, éstas tendrán un costo de:

- Inspecciones intradomiciliarias. Costo.

Inspección intradomiciliarias sin equipo, para verificación de fugas:

Inspección con equipo detector de tomas:

Inspección con equipo detector de fugas:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El SIAPA podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta Ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

El usuario que solicite por escrito el Informe de Resultados de Laboratorio del muestreo de aguas residuales de sus descargas al alcantarillado, incluido el muestreo pagará hasta:

86

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios que brinda el Organismo; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; por concepto de mano de obra y materiales exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias, deberán pagar al SIAPA, conforme a lo siguiente:

El Ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería de ramal y el adaptador a la conexión del cuadro.

Las tomas de agua potable serán consideradas con material para una longitud de hasta 6 metros lineales y en caso de que fuera mayor se pagará los metros excedentes tal como se indica en la tabla.

SUBSECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Derechos de conexión y reconexión

Los servicios de agua potable y de alcantarillado sanitario, los suministra SIAPA, hasta el límite de propiedad. Los sistemas e instalaciones internos necesarios para el disfrute de los mismos, son responsabilidad del propietario y permanecen bajo su propiedad exclusiva.

Independientemente de las condiciones consideradas el SIAPA podrá exigir en los casos que considere necesario, la instalación de interceptores de grasas o aceites o de materiales arenosos. Como parte del sistema interno privado, el cliente queda obligado a darle el mantenimiento necesario a dichas instalaciones.

Los sistemas internos de alcantarillado sanitario y de desagües pluviales son sistemas independientes. Queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Lo anterior será sancionado conforme a lo determinado en el apartado de sanciones del presente resolutivo.

Cuando una propiedad que cuenta con los servicios de SIAPA se subdivida, el propietario del predio donde están localizadas las conexiones, está en la obligación de comunicar dicho subdivisión y de solicitar a SIAPA la independización de su conexión, previo pago de cualquier saldo en la cuenta respectiva. Para todos los efectos las propiedades subdivididas responden en parte proporcional a las obligaciones adquiridas por la finca original. Los dueños de los predios subdivididos podrán solicitar a SIAPA nuevas conexiones conforme a los requerimientos establecidos en este reglamento. Asimismo, cuando varias propiedades que disfrutaban de los servicios de SIAPA se fusionen en una sola, el nuevo propietario está en la obligación de comunicar dicha fusión y de cancelar cualquier saldo en las cuentas respectivas. Para todos los efectos el nuevo propietario será para SIAPA el responsable de los servicios.

Cuando por cambios en el volumen de consumo el propietario requiera modificar el diámetro de su conexión de agua potable, podrá hacer la solicitud correspondiente presentando la justificación necesaria. SIAPA estudiará el caso y si se amerita, procederá a hacer el cambio solicitado, previo pago de los costos que correspondan.

Si por algún motivo el propietario requiere que sus conexiones sean trasladadas a otro sitio dentro de su propiedad, que también tenga acceso al sistema público, podrá así solicitarlo. SIAPA estudiará el caso y si el traslado es técnicamente posible y han realizado las obras necesarias dentro de los sistemas internos para la nueva localización, se procederá a hacerlo efectivo previo pago de los costos correspondientes.

Cuando sean necesarias conexiones de carácter temporal, SIAPA podrá conceder servicios provisionales. Se consideran dos posibilidades: cuando se van a realizar actividades como el caso de ferias, circos u otros similares, etc.; y cuando se van a realizar obras como es el caso de la construcción de urbanizaciones u otras obras que no requieran de un servicio permanente.

Las conexiones para construcción de urbanizaciones y similares, se solicitarán siguiendo el mismo trámite de las conexiones permanentes. Si procede la conexión solicitada, será concedida por SIAPA, por un periodo de hasta seis meses a partir de su instalación, previo pago de los derechos que correspondan. La facturación se hará mensualmente. El usuario temporal está obligado a notificar a SIAPA de la terminación de la obra, de lo contrario, se continuará facturando el servicio durante el periodo de vigencia.

Cuando los usuario soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios que brinda el organismo, dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro, por concepto de mano de obra y materiales exclusivamente por la conexión de tomas domiciliaria deberán de cubrir los costos que se origen de acuerdo a lo que aquí se establece.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazaderas a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería de ramal y el adaptador a la conexión del cuadro.

Las tomas de agua potable serán consideradas con material para una longitud de hasta 6 metros lineales y en casos de que fuera mayor se pagará los metros excedentes tal como lo indica en la tabla

a) Toma de agua.

Toma nueva o reposición de 6.00 metros lineales incluye mano de obra y materiales
Costo de 1/2" de diámetro

Pisotierra

Pisoempedrado o adoquín

Asfalto

Concreto

Metro excedente

Toma nueva o reposición de 6.00 metros lineales incluye mano de obra y materiales
Costo de 3/4 de diámetro

Pisotierra

Piso empedrado o adoquín

Asfalto

Concreto

Metro excedente

Toma nueva o reposición de 6.00 metros lineales incluye mano de obra y materiales
Costo de 1" de diámetro

Piso tierra

Piso empedrado o adoquín

Asfalto

88

Concreto

Metro excedente

Concepto

Costo

Cuando se tengan solicitudes de tomas nuevas en predios administrados bajo el régimen de Condominio, coto privado, deberán de presentar su solicitud de supervisión y especificaciones técnicas de la instalación, así como el pago correspondiente de la misma.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para la reposición de tomas por cumplimiento de vida útil, se cobrará al usuario de acuerdo al cuadro anterior y se diferirá el pago en 12 mensualidades.

Para reparaciones de redes de agua ó tomas de predios bajo régimen de Condominio, Cotos Privados se presentará el presupuesto a los interesados y éstos pagarán conforme lo que corresponda según los trabajos realizados.

Para tomas de diámetro mayor a 1", se presentará al solicitante el presupuesto correspondiente y se pagará conforme a lo que resulte del análisis de precios unitarios.

b) Entronque en red.

Diámetro en pulgadas;

Cuota.

4 X 1 ½ hasta 4 X 2½:

4 X 3 hasta 4 X 4:

6 X 1 ½ hasta 6 X 3:

6 X 4 hasta 6 X 6:

8 X 1 ½ hasta 8 X 3:

8 X 4 hasta 8 X 8:

10 X 1 ½ hasta 10 X 3:

10 X 4 hasta 10 X 10:

12 X 1 ½ hasta 12 X 3:

12 X 4 hasta 12 X 12:

Más de 12 X 12, por pulgada adicional:

Supervisión de los trabajos para el retiro de piezas que obstruyen paso de agua al fraccionar por cada retiro de pieza

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

c) Descarga de drenaje.

Diámetro 6";

longitud:

Hasta 6 metros.

Cuota:

Metro excedente:

Diámetro 8";

longitud:

Hasta 6 metros.

Cuota:

Metro excedente:

Nota: si éste trabajo se realiza en piso de tierra: 40% bonificación sobre tarifa anterior.

Nota: si éste trabajo se realiza en piso de asfalto: 20% bonificación sobretarifa anterior.

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. En descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser; ejecutados por el usuario, debiendo pagar al SIAPA, por descarga:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Supervisión en obras de vialidades Municipales por hora:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para la reposición de descargas de drenaje por cumplimiento de vida útil, se cobrará al usuario en 12 mensualidades el siguiente costo:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuando el SIAPA con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la Reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

VI. Reconexión de los servicios;

1. En el régimen de servicio medido:

2. En el régimen de cuota fija:

3. Para cierres de drenaje en los otros usos:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA SEXTA

Aprovechamiento de agua residual tratada

Las personas físicas o jurídicas que requieran el aprovechamiento de aguas residuales tratadas, pagarán la cantidad de ____ por metro cúbico.

Con el fin de incentivar el uso de esta fuente, el usuario podrá tener descuentos por los volúmenes consumidos de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Descuento por el uso de aguas residuales tratadas.

Consumo mensual (m³).	-	Tarifa
De 1001 a 5,000.	-	
De 5001 a 10,000.	-	
De 10,001 a 15,000.	-	
De 15,001 a 20,000.	-	
De 20,001 a 25,000.	-	
Mayores de 25,000.	-	

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

Disposición de residuos sanitarios

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al SIAPA las cuotas siguientes.

a) Las empresas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de desechos de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de tratamiento deberán gestionar el convenio correspondiente y pagar una cuota fija de _____ por incorporación.

b) Las empresas dedicadas a la prestación de los servicios de recolección de desechos de fosas sépticas y lodos que tengan convenio vigente con SIAPA, deberá cubrir:

1. Una cuota de ____ por metro cúbico descargado cuando se trate de residuos sépticos producto de servicios sanitarios y fosas sépticas.
2. Una cuota de ____ cuando el residuo presente las características de lodos biológicos.
3. En caso de que el residuo provenga de procesos productivos industriales o de servicios, podrán ser recibidos previa evaluación, la tarifa se calculará como se establece en el capítulo de Carga Excedente de contaminantes.
4. El Convenio deberá renovarse anualmente.

Para la aplicación de los cobros por los conceptos anteriores los cargos se realizarán a una cuenta contrato de SIAPA para los usuarios que ya estén incorporados, en caso de no tener cuenta contrato o clave SIAPA deberán hacer pagos mensuales por adelantado basados en un volumen estimado.

SUBSECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

Servicio de alcantarillado y drenaje

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del SIAPA, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el SIAPA.

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; que cuente con un aparato medidor pagará por cada m3 descargado al drenaje operado por el SIAPA:

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del SIAPA, el volumen se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje de:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

c) Predios bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del SIAPA, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al SIAPA por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico:

Por cada predio de otros usos:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

d) Predios con solo uso de alcantarillado, que no son administrados por junta de colonos y no cuentan con posos pagaran al SIAPA por este concepto, las cuotas fijas mensuales siguientes:

Por cada predio de uso doméstico:

Por cada predio de otros usos:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

SUBSECCIÓN DÉCIMA NOVENA

Carga excedente de contaminantes

Para efectos del presente se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje.

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de este Resolutivo como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el SIAPA para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para este Resolutivo se consideran las grasas y aceites, los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno, los sólidos sedimentables, el nitrógeno total y el fósforo total.

92

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para este Resolutivo se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de contaminantes: Cantidad de un contaminante expresado en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de aguas residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en este Resolutivo, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Los usuarios comerciales e industriales estarán sujetos a los límites establecidos en las Condiciones particulares de Descargas o en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

Los usuarios industriales y comerciales que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán de forma mensual las tarifas siguientes:

Contaminantes básicos.

Rango de incumplimiento.	Costo por kg.
Mayor de 0.00 y hasta 0.50	
Mayor de 0.50 y hasta 0.75	
Mayor de 0.75 y hasta 1.00	
Mayor de 1.00 y hasta 1.25	
Mayor de 1.25 y hasta 1.50	
Mayor de 1.50 y hasta 1.75	
Mayor de 1.75 y hasta 2.00	
Mayor de 2.00 y hasta 2.25	
Mayor de 2.25 y hasta 2.50	
Mayor de 2.50 y hasta 2.75	
Mayor de 2.75 y hasta 3.00	
Mayor de 3.00 y hasta 3.25	
Mayor de 3.25 y hasta 3.50	
Mayor de 3.50 y hasta 3.75	
Mayor de 3.75 y hasta 4.00	
Mayor de 4.00 y hasta 4.25	
Mayor de 4.25 y hasta 4.50	
Mayor de 4.50 y hasta 4.75	
Mayor de 4.75 y hasta 5.00	

Mayor de 5.00 y hasta 7.50
Mayor de 7.50 y hasta 10.00
Mayor de 10.00 y hasta 15.00
Mayor de 15.00 y hasta 20.00
Mayor de 20.00 y hasta 25.00
Mayor de 25.00 y hasta 30.00
Mayor de 30.00 y hasta 40.00
Mayor de 40.00 y hasta 50.00
Mayor de 50.00

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Contaminantes Metales y cianuros.

Rango de incumplimiento.

Costo por kg.

Mayor de 0.00 y hasta 0.50
Mayor de 0.50 y hasta 0.75
Mayor de 0.75 y hasta 1.00
Mayor de 1.00 y hasta 1.25
Mayor de 1.25 y hasta 1.50
Mayor de 1.50 y hasta 1.75
Mayor de 1.75 y hasta 2.00
Mayor de 2.00 y hasta 2.25
Mayor de 2.25 y hasta 2.50
Mayor de 2.50 y hasta 2.75
Mayor de 2.75 y hasta 3.00
Mayor de 3.00 y hasta 3.25
Mayor de 3.25 y hasta 3.50
Mayor de 3.50 y hasta 3.75
Mayor de 3.75 y hasta 4.00
Mayor de 4.00 y hasta 4.25
Mayor de 4.25 y hasta 4.50
Mayor de 4.50 y hasta 4.75
Mayor de 4.75 y hasta 5.00
Mayor de 5.00 y hasta 7.50

94

Mayor de 7.50 y hasta 10.00

Mayor de 10.00 y hasta 15.00

Mayor de 15.00 y hasta 20.00

Mayor de 20.00 y hasta 25.00

Mayor de 25.00 y hasta 30.00

Mayor de 30.00 y hasta 40.00

Mayor de 40.00 y hasta 50.00

Mayor de 50.00

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Los usuarios comerciales e industriales responsables de las descargas podrán entregar dictámenes técnicos de cada una de sus descargas para verificar las concentraciones de los contaminantes, los cuales deberán ser emitidos por un laboratorio externo, acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía mismos que tendrán por lo menos una periodicidad semestral, con una vigencia de seis meses. El dictamen técnico deberá incluir los parámetros y límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 ó en las Condiciones Particulares de Descarga.

Para calcular el monto de la cuota a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles se considera el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

1. Aplicar métodos de análisis y muestreo autorizados en las normas oficiales mexicanas, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros en las descargas.

Los usuarios comerciales e industriales podrán presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al SIAPA y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses, mismos que podrán ser promediados aritméticamente con los obtenidos por SIAPA.

2. Determinar las concentraciones en miligramos por litro o mililitro por litro en el caso de sólidos sedimentables; de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga o en la NOM-002-SEMARNAT/1996.

3. Calcular el monto de la cuota a pagar para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando:

a) Este resultado se multiplicara por el volumen que se obtendrá conforme al capítulo XIV, apartado quincuagésimo sexto en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos.

b) Para cada contaminante que rebase el límite señalado, se le restará el máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana o a las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento.

c) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante, se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo que se utilizara para el cálculo del monto a pagar en las tablas de contaminantes básicos y metales pesados y cianuros.

d) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos determinados en el inciso (a), por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla de contaminantes básicos, metales y cianuros.

e) Una vez efectuado el cálculo por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar el importe que resulte con la cuota mayor, mensualmente, y será actualizado con un informe de resultados vigentes.

No estarán obligados al pago por descargas de aguas residuales, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 ó las condiciones particulares de descarga fijadas por el SIAPA.

Aquellos usuarios comerciales e industriales que presenten análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía, cuyo promedio aritmético del valor de cada uno de los contaminantes presentados por el usuario y/o los obtenidos por SIAPA se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales.

Quedarán exentos del pago del concepto de Carga de Contaminantes, de manera temporal aquellos usuarios que tengan en proceso la construcción y/o ejecución de las obras de control tendientes a la mejora de la calidad de sus descargas, para cumplimiento con lo dispuesto en los límites establecidos en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el SIAPA. El periodo de exención no podrá ser mayor a un año a partir de la fecha en que el SIAPA autorice el programa o proyecto de obra correspondiente. En caso de incumplimiento será suspendida la exención y se aplicarán los cobros correspondientes de forma retroactiva.

Los usuarios comerciales e industriales que realicen descargas de aguas residuales a la red de alcantarillado Municipal, en forma permanente o intermitente, mayores a 500 metros cúbicos en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el SIAPA, de lo contrario, el SIAPA instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al SIAPA, el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes o intermitentes, menores a 500 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por instalar un aparato medidor de descarga o el SIAPA en su caso tomará como base el período de las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable, las mediciones de descarga realizadas por el SIAPA o las presentadas por el usuario en un mes calendario efectuadas por un laboratorio acreditado ante la Entidad autorizada por la Secretaría de Economía.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

Es obligación de los usuarios Comerciales e Industriales construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y muestreo de las descargas de agua residual al sistema de alcantarillado, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, incluyendo una estructura de medición secundaria, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas.

Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sedimentables por encima

96

de 2 mg/l, deberá pagar una multa de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización conforme a las siguientes tablas:

Tabla de costos por incumplimiento de pH

Rango de incumplimiento.	Costo (Veces de la Unidad de Medida y Actualización).
De 0 hasta 0.5	20
De 0.6 hasta 1	40
De 1.1 hasta 1.5	100
De 1.6 hasta 2	150
De 2.1 hasta 2.5	200
De 2.6 hasta 3	250
De 3.1 hasta 3.5	300
De 3.6 hasta 4	350
De 4.1 hasta 4.5	400
De 4.6 hasta 5	450
De 5.1 hasta 5.5	500

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de pH menos el límite permisible ácido o alcalino, como valor absoluto.

Rango de incumplimiento ácido menor a 5.5 unidades de pH.

Rango de incumplimiento alcalino mayor a 10 unidades de pH.

Tabla de costos por incumplimiento de temperatura

Rango de incumplimiento.	Costo (Veces de la Unidad de Medida y Actualización).
Mayor de 40° hasta 45°	100
Mayor de 46° hasta 50°	140
Mayor de 51° hasta 55°	180
Mayor de 56° hasta 60°	220
Mayor de 61° hasta 65°	260
Mayor de 66° hasta 70°	300
Mayor de 71° hasta 75°	340
Mayor de 76° hasta 80°	380
Mayor de 81° hasta 85°	420
Mayor de 86° hasta 90°	460
Mayor de 91°	500

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia.

SUBSECCIÓN VIGÉSIMA

De los recargos, sanciones, multas, honorarios, gastos de ejecución y constancias

La tasa de Recargos por la falta del pago oportuno de las tarifas o cuotas establecidas en el Resolutivo Tarifario autorizado por la Comisión Tarifaria del SIAPA, conforme a lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Jalisco, será del 1% mensual sobre las cantidades que se adeuden.

Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o los gastos de ejecución, por la práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución y por erogaciones extraordinarias, se harán efectivas por el propio SIAPA de conformidad con sus atribuciones fiscales y en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguientes:

I. Para las notificaciones de créditos fiscales y requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quienes se notifique y/o incurra en el incumplimiento, una cantidad equivalente a una vez de la Unidad de Medida y Actualización, por cada notificación o requerimiento.

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el % de crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- a) Requerimientos;
- b) Por diligencia de embargo;
- c) Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el % del crédito sea inferior a dos veces de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esa cantidad en lugar del % del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder la cantidad equivalente a las veces de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en las que incurran con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprendan los gastos de transportes o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la de remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Municipal, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Por cada movimiento administrativo como cambio de propietario, constancias de no adeudos, y constancia de verificación de Servicios, la expedición de dichas constancias tendrá un costo de _____

En el caso de incumplimiento a los convenios (planes de pago a plazos) se calculará una multa del C.P.P. sobre el saldo.

A petición expresa del usuario únicamente podrán realizarse reimpresión de recibo cuando el usuario por descuido haya perdido el estado de cuenta o lo solicite para iniciar algún trámite debiendo pagar el costo del mismo conforme a lo siguiente en las oficinas recaudadoras del SIAPA.

Concepto.	Costo
-----------	-------

Cuando el usuario solicite una reimpresión de un recibo cada uno tendrá un costo de

Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua.

Cuando el SIAPA, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en el presente Resolutivo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, a una multa de 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 veces de la Unidad de Medida y Actualización por cada lote.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización para usuarios domésticos y de 500 Veces de la Unidad de Medida y Actualización para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez veces de la Unidad de Medida y Actualización.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el SIAPA procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SIAPA podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de _____ por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio.

En el caso de que el usuario reconecte el servicio de agua potable que el SIAPA le haya reducido o suspendido totalmente, derivado de sus adeudos que tiene ante el Organismo se le impondrá una multa de hasta 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del pago que por consumo haya realizado además deberá pagar los costos de reparación.

2. Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SIAPA, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA, de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pagará al SIAPA independientemente de la sanción establecida, según sea necesario, la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto.	Costo.
Inspección 1-2 horas:	
Inspección 3-5 horas:	
Inspección 6-12 horas:	
Muestreo y análisis de Cromatografía por muestra:	
Muestro y análisis de agua residual por muestra:	
Desengrasante por litro:	
Removedor de olores bactericida por litro:	
Hoja absorbente por pieza:	
Absorbente orgánico Musgo por Kg.:	
Detergente en Polvo por Kg.:	
Vídeo cámara por hora:	
Vactor por hora:	
Neutralizador de pH por kilogramo:	
Traje de seguridad A:	
Traje de seguridad B:	
Traje de seguridad C:	

100

Canister por pieza:

Cuadrilla de alcantarillado 1 hora:

Técnico supervisor una hora:

Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas:

Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas:

Pipa por viaje:

Cuotas y tarifas calculadas de conformidad a la fórmula señalada en el artículo 101 Bis de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por metro cúbico de SIAPA

Los sistemas internos de alcantarillado sanitario y de desagües pluviales son sistemas independientes. Queda terminantemente prohibido verter aguas de lluvia al sistema de alcantarillado sanitario y viceversa. Su violación será sancionada con 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA, se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización para uso doméstico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor independientemente de lo anterior, se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando el SIAPA a través de sus inspectores o verificaciones detecte un predio, abasteciéndose de pipas, sin autorización del SIAPA, se hará acreedor a una multa de hasta 100 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por consecuencia se realizara la cancelación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

l) Usuarios que se opongan a la instalación de un medidor se hará acreedor de una multa de 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

m) Usuarios que proporcionen datos falsos para solicitar una conexión de agua o alcantarillado se hará acreedor a una de 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del rastro

Artículo 73. Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro Municipal o fuera de él deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

I. Por los servicios prestados en el rastro Municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización para la matanza fuera del rastro Municipal, matanza en el rastro Municipal, y sellado de inspección sanitaria.

a) Ganado bovino, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza de ganado:	\$229.00
b) Ovicaprino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	\$89.00
c) Porcino, por cabeza incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	\$70.00
d) Lechones, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado, por cabeza:	\$25.00
e) Terneras, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza:	\$104.00
f) Becerro de leche, incluyendo el servicio de corral por 24 horas, sacrificio y sellado por cabeza:	\$73.00
g) Equino, mular y asnal por orden de sacrificio, por cabeza:	\$30.00

II. Por la autorización de matanza en rastros, mataderos u obradores concesionados a particulares, que funcionen con permiso, así como las empacadoras de Tipo Inspección Federal (TIF), por cada cabeza de ganado:

Bovino;

Porcino;

Ternera;

Lechones; y

El 50% de la tarifa indicada en la fracción I;

III. Por la autorización de la matanza fuera del rastro Municipal para consumo familiar exclusivamente se pagará, por cabeza según el tipo de ganado, el porcentaje señalado en la fracción anterior.

IV. Por autorizar la salida de animales del rastro, se pagará por animal:

a) Ganado Bovino:	\$7.50
b) Ganado porcino:	\$7.50
c) Ganado ovicaprino:	\$7.50
d) Caballar, mular y asnal:	\$7.00

102

e) Terneras:	\$5.00
V. Por autorizar la introducción de ganado al rastro en horas extraordinarias, se pagará por cabeza:	
a) Bovino:	\$15.05
b) Porcino:	\$8.82
c) Ovicaprino:	\$8.82
VI. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:	
a) Por cada res, a una distancia menor de 4.5 kilómetros de las instalaciones del Rastro municipal:	\$100.00
b) Por cada res, a una distancia mayor de 4.5 kilómetros de las instalaciones del Rastro municipal:	\$119.00
c) Por cada cuarto de res o fracción:	\$23.82
d) Por cada cerdo, a una distancia menor de 4.5 kilómetros de las instalaciones del Rastro municipal:	\$57.00
e) Por cada cerdo, a una distancia mayor de 4.5 kilómetros de las instalaciones del Rastro municipal:	\$74.00
f) Por cada fracción de cerdo:	\$36.38
g) Por cada cabra o borrego:	\$20.44
h) Por varilla de res o fracciones:	\$22.84
i) Por cada piel de res:	\$24.04
j) Por cada piel de cerdo:	\$6.87
k) Por cada piel de ganado cabrío:	\$3.73
l) Por cada menudo:	\$28.85
m) Por cada kilogramo de cebo:	\$2.75
VII. Por servicios que se presten en el interior del rastro Municipal:	
a) Por el uso de corrales pagarán una renta mensual al Municipio los usuarios conforme a la siguiente:	
1. Corral de ganado bovino:	
Sección A:	\$391.90
Secciones B y C:	\$310.15
2. Corrales de ganado porcino:	\$290.92
3. Corral de ganado ovicaprino y becerros de leche	\$290.92
b) Por uso de corrales de compraventa, por cabeza de ganado:	
1. Bovino:	\$6.87
2. Porcino:	\$2.75

	103
c) Por autorizar la salida de ganado mostrenco de los corrales del rastro, se pagará diariamente por cabeza:	\$14.42
d) Fritura de ganado porcino, por canal:	\$6.87
e) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, incluyendo mano de obra por cabeza, diariamente:	\$13.74
f) Refrigeración después de las primeras 24 horas, por cabeza:	
1. Bovino, cada 24 horas:	\$46.20
2. Porcino, cada 24 horas:	\$9.16
3. Ovicaprino, cada 24 horas:	\$9.16
g) Por matanza de ganado en horas extraordinarias, se deberá pagar el doble de la tarifa establecida:	
h) Por el uso de pesado en báscula de 20 toneladas, por pesada:	\$22.84
i) Esquilmos, por kilogramo:	\$2.75
VIII. Venta de productos obtenido en el rastro:	
a) Estiércol, por tonelada:	\$40.07
b) Por piel de ganado vacuno que salgan del rastro por cada una:	\$2.75
c) Por venta de sangre de ganado de porcino o vacuno por cada 18 litros:	\$14.42
IX. Por autorización de la matanza de aves por cabeza sobre un valor de \$2.42 pesos se pagará el porcentaje que se indica, el:	50%
X. Servicios de matanza en el rastro Municipal de aves destinadas a la venta y consumo general conforme al reglamento para aves en vigor.	
a) Tipo B-1 pollo y gallinas para mercados eviscerados, incluye refrigeración en las primeras horas, se pagará por cabeza, sobre el valor de \$0.46 centavos el porcentaje que se indica, el:	8%
b) Tipo A, por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el inciso a).	
c) Tipo 2, por pavo y pato de maquila especial, se pagará por cada uno, el valor de \$0.46 centavos, el porcentaje que se indica, el:	2%
d) Tipo K-1 por pollos desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$0.46 centavos el porcentaje que se indica, el:	4%
e) Tipo K-2 por pavo y pato desplumados en seco (Sistema Kosher) se pagará por cada uno sobre el valor de \$1.09 centavos al porcentaje que se indica, el:	2%
f) Tipo L-1 por pollos envueltos en celofán, se pagará por cada uno, sobre un valor de \$0.22 centavos el porcentaje que se indica, el:	4%
g) Tipo L-2 por pavos y patos envueltos en celofán, se pagará por cada uno sobre un valor de \$0.46 centavos el porcentaje que se indica, el:	3%

104

h) Tipo Z-1 por desplume en seco de pollo y pichones que se presenten muertos se pagará sobre su valor el porcentaje que se indica, el: 3.10%

Por pollo sobre un valor de \$0.46 por pichón, se pagará el 20% de lo establecido en el caso del pollo;

i) Tipo Z-2 por desplume en seco de patos y pavos que se presenten muertos, se pagará por cada uno, sobre el valor de \$0.46 centavos el porcentaje que se indica, el: 28%

j) Por pavos y patos que a solicitud del interesado permanezcan vivos en locales especiales, por cada 24 horas o fracción, se pagará por cada uno un valor de \$0.46 centavos el porcentaje que se indica, el: 28%

k) Por pavos y patos que ha solicitado del interesado permanezca en refrigeración por cada 24 horas o fracción se pagará por cada uno, sobre el valor de \$2.41 centavos el porcentaje que se indica, el: 50%

XI. Sellado para identificación de aves se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.29 centavos que se indica, el: 6%

XII. Por supervisar o verificar que aves procedentes de otros Municipios hayan cumplido con los requisitos establecidos en las Leyes respectivas se pagará por cada una, sobre el valor de \$0.17 centavos el porcentaje que se indica, el: 6%

Se exceptúan de lo dispuesto en las fracciones XI y XII, las carnes que provengan de los Municipios de la Zona Metropolitana, de rastros T.I.F. o de empacadoras de carnes frías y embutidos, que tengan un responsable acreditado ante la Secretaría de Salud.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: de lunes a miércoles y viernes a sábado, de 7:00 a 21:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 74. Las personas físicas que requieran del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En días y horas hábiles:

a) Matrimonios a domicilio, cada uno: \$843.00

b) Registro de nacimientos a domicilio, cada uno: \$396.00

c) Los demás actos en oficina excepto, registros de nacimiento y las defunciones: \$183.00

d) Los registros de nacimientos normales o extemporáneos serán gratuitos, así como la primera copia certificada del acta de nacimiento.

II. En días y horas inhábiles:

a) Matrimonios en oficina, cada uno: \$845.00

b) Matrimonios a domicilio, cada uno: \$1,611.00

	105
c) Registro de nacimiento en oficina, cada uno:	\$345.00
d) Registro de nacimiento a domicilio, cada uno:	\$554.00
e) Los demás actos a domicilio, excepto defunciones cada uno:	\$1,056.00
III. El Registro de nacimiento a domicilio por enfermedad queda exento;	
IV. Inscripciones de actas asentados en el extranjero, certificados y traducciones de documentos:	\$583.00
V. Por las anotaciones marginales e inscripciones en las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente:	
a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:	\$709.00
b) Para el caso de que la aclaración o testadura de actas, sea motivo de una orden judicial, esta se hará en forma gratuita.	
c) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero:	\$264.00
d) De divorcio administrativo:	\$2423.00
e) De divorcio, Acta de Nacimiento y Matrimonio por cada una:	\$98.00
f) Para el caso de aclaración administrativa:	\$98.00
g) Por las anotaciones marginales de acta de matrimonio, divorcio, resolución jurídica o resolución administrativa.	\$95.00

Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

El horario de labores, con excepción de los sábados, domingos o días festivos oficiales, será de 9:00 a 15:00 horas. Los días sábados y domingos habrá guardias de 09:30 a 14:00 horas para el levantamiento de cualquier acto del registro civil, previo pago de derecho de aquellos que así lo marque la presente ley.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

De las certificaciones

Artículo 75. Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. Certificación de firmas, por cada una:	\$68.00
II. Expedición de actas del Registro Civil, certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas, por cada una:	\$48.00
III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, excepto copias de actas del Registro Civil, por cada una:	\$101.00
IV. Canje de actas de registro civil antiguas o no vigentes, por actas nuevas, por cada una:	\$22.00
V. Extractos de actas:	\$51.00
VI. Certificado de residencia, por cada uno:	\$98.00

106

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines analógicos, cada uno:	\$614.00
VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:	\$92.00
IX. Certificado médico: para trabajo.	\$48.00
X. Certificado médico para escuela:	\$48.00
Para estudiantes y deportistas que acrediten fehacientemente tal condición tendrán 50 % de descuento de la tarifa anterior;	50%
XI. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro Municipal, por cada uno:	\$207.00
XII. Las certificaciones de introductores de ganado en el rastro Municipal, causarán un derecho, por cada una:	\$310.00
XIII. Expedición de certificado de habitabilidad de inmuebles por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, por cada uno, según el tipo de construcción de acuerdo con la clasificación señalada en la fracción I del artículo 64 de esta ley, se tasará con el 10% del valor de la licencia, cuyo pago se cubrirá simultáneamente con el pago de la licencia de edificación y/o construcción.	
No requerirá certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados;	
XIV. Certificación de planos, por cada firma:	\$94.00
XV. Búsqueda de antecedentes en la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable:	\$134.00
XVI. Dictámenes de usos y destinos:	\$374.00
XVII. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos:	\$1,948.00
XVIII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:	
XIX. Por cada movimiento administrativo, relacionado con la sección del agua y alcantarillado tales como constancia de no adeudo, cambio de propietario y otros, la expedición de dichas constancias tendrá un costo cada una de:	\$110.00
XX. Dictamen técnico forestal.	\$63.00
XXI. Dictamen o renovación del mismo en materia de impacto ambiental en establecimientos como; las estaciones de gasolineras, fraccionamientos habitacionales o industriales, bancos de material geológicos y centros comerciales:	\$5,305.00
XXII. Certificado en materia ambiental para nivelación, relleno y aprovechamientos de excedentes de predios, conformación de abrevaderos y bordos para la producción de peces.	\$301.00
XXIII. Por la expedición de constancias de certificación individual por concepto de capacitación en materia de Protección Civil:	
a) Primeros auxilios, de:	\$576.00

	107
b) Formación de unidades internas, de:	\$576.00
c) Manejo y control de Incendios, de:	\$1,336.4300
d) Búsqueda y rescate:	\$576.00
e) Capacitación a empresas impartida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, por persona:	\$193.00
f) Dictámenes de riesgo u opiniones técnicas emitidas por la Dirección de Protección Civil y Bomberos	\$1,417.00
g) Certificado por los planes de contingencia, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos	\$593.00
h) Certificado para venta de alimentos en espacios abiertos expedido por Protección Civil y Bomberos.	\$169.00
i) Certificación para uso y quema de pirotecnia en espacios abiertos, expedido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos	\$959.00
k) Por la expedición de constancias de siniestros expedidas por Protección Civil y Bomberos:	
I. Casa habitación o departamento:	\$207.00
II. Comercio y oficinas:	\$1,066.00
III. Industria o Fábrica:	\$3,085.00
IV. Incendio en vehículo y/o árbolcaído sobre vehículo:	\$338.00
<p>Previa solicitud del titular de Protección Civil y Bomberos de este Municipio a la Tesorería Municipal de le expedirá la constancia del siniestro o servicio prestado al solicitante sin costo alguno, siempre y cuando a juicio del titular y las circunstancias lo ameriten, expidiéndosela solo por un evento; se entregará en forma personalísima sin admitir gestor o autorizado para ello, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.</p>	
l) Por la expedición de constancias de supervisión de medidas de seguridad y quipo contra incendios otorgados por Protección Civil y Bomberos:	
I. Escuelas, colegios e instituciones privadas:	\$467.00
II. Centros Nocturnos:	\$2,409.00
III. Estaciones de Servicio:	\$3,409.00
IV. Centros Comerciales:	\$5,232.00
XXIV. Certificación de finca antigua:	\$140.00
XXV. Expedición de copias de documentos contenidos en los archivos del Municipio más el costo de la búsqueda, quedando:	
a) Copias certificadas cada una:	\$50.00
b) Copia simple cada una:	\$2.00
XXVI. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:	\$579.00

108

Los documentos a los que refiere este artículo, se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo correspondiente.

XXVII. Certificación de inexistencia de actas del registro civil, por cada una: \$106.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

De los servicios de catastro

Artículo 76. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la Dirección de Catastro que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

I. En el registro de inmuebles:	
a) Por la asignación de clave catastral por cada predio:	\$149.00
II. Copia de planos:	
a) De manzana, por cada lámina:	
1. Lámina de 45 por 60:	\$115.00
2. Lámina de 60 por 90:	\$207.00
b) Plano de cada Colonia, para cada lámina:	
1. Lámina de 45 por 60:	\$111.00
2. Lámina de 60 por 90:	\$207.00
c) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:	\$200.00
d) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea:	
1. Lámina de 45 por 60:	\$458.00
2. Lámina de 60 por 90:	\$573.00
e) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:	\$1,605.00
f) Juego en CD de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprenden el Municipio:	\$916.00
g) por copia simple, por cada hoja:	\$24.00
III. Certificaciones catastrales:	
a) Certificado de propiedad, por cada predio:	\$92.00
Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:	\$52.00
b) Certificado de no propiedad:	\$44.00
c) Por certificación en copias, por cada hoja:	\$92.00
d) Por certificación de planos:	\$97.00

	109
e) Constancia de no adeudo predial	\$126.00
f) Estado de cuenta de Impuesto Predial	\$34.00
IV. Informes:	
a) Informes catastrales, por cada predio:	\$57.00
b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:	\$57.00
c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:	\$97.00
V. Información catastral proporcionada en medios digitales:	
a) Por los derechos en la entrega en C.D. o USB se cobrará por cada kilobyte entregado en formato PDF.	\$15.00
b) Por cada asiento catastral:	\$28.00
VI. Por cada dictamen de valor practicado por la dirección de catastro para efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales por cada subdivisión y a cada Fraccionamiento.	
a) Hasta 30,000.00 de valor:	\$417.00
b) De 30,000.01 hasta 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2.0 al millar sobre el excedente a 30,000.00.	
c) De 1'000,000.01 a 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a 1'000,000.00.	
d) De 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 0.8 al millar sobre el excedente a 5'000,000.00.	
VII. Por la certificación asentada por la Dirección de Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los del impuesto predial y sobre transmisiones patrimoniales.	
a) Hasta 30,000.00 de valor:	\$171.00
b) De 30,000.01 a 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.5 al millar sobre el excedente a 30,000.00.	
c) De 1, 000,000.01 a 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a 1'000,000.00,	
d) De 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a 5'000,000.00.	
e) El avalúo presentado a ventanilla para trámite servirá para un solo acto jurídico. Por cada acto jurídico diferente deberá acompañarse su correspondiente pago de derecho	
f) Valor base en predios rústicos por metro cuadrado:	\$128.62 a \$141.85
g) La solicitud de exención del pago por construcción sobre transmisión de dominio amparada por una licencia de autoconstrucción deberá ser de una antigüedad mínima de cinco meses anteriores a la fecha de otorgamiento, caso contrario pagará el 0.5% del valor fiscal sobre la construcción independientemente de la totalidad del terreno;	

110

VIII. Por la revisión y autorización de la Dirección de Catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por la Dirección de Catastro del Estado: \$158.00

La Dirección de Catastro revisará hasta dos veces un avalúo con respecto al primer pago de derechos, a partir de la tercera revisión, el solicitante deberá cubrir nuevamente el pago respectivo de la misma, siempre y cuando los rechazos le sean imputables al perito valuador;

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo: \$158.00

Los documentos a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de ocho días hábiles y cuatro días en caso de solicitar servicio urgente cobrándose el doble de la tarifa establecida, ambos plazos se contarán a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente;

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a cuatro días hábiles, los valores referidos deberán ser asignados a la fecha en que se suscitó el acto jurídico y dos días hábiles en caso de solicitar servicio urgente, cobrándose el doble de la tarifa establecida, dichos plazos son contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud;

Los documentos a que aluden las fracciones II, III, IV y V de este artículo, se entregarán en un plazo máximo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente;

El servicio especial será el doble del pago del costo al servicio urgente y para los contenidos en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII y IX, de este artículo, se entregará al día siguiente hábil habiendo transcurrido veinticuatro horas después de haber recibido dicho pago;

X. No se causará el pago de derechos por servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando estos actúen en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista; y

e) Cuando los servicios a que se refiere el inciso a) de esta fracción, se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tierra, la Federación, Estado o Municipio.

XI. Por cada asiento catastral que implique modificación del archivo por causas imputables al contribuyente: \$195.00

Se excluirá de este pago a todos aquellos trámites ordenados por Autoridad Judicial.

CAPÍTULO TERCERO

Otros derechos

SECCIÓN ÚNICA

De los derechos no especificados

Artículo 77. Las personas físicas o jurídicas, que requieran de la Dirección General de Infraestructura, servicios y desarrollo sustentable, a través de Parques y Jardines, previo dictamen de la Dirección de Ecología pagarán los derechos señalados a continuación, en un 100% en propiedad privada y un 50% en vía pública:

I. Por podas:

a) De menos de 10 metros c/u:	\$697.24
b) De 10 a 15 metros c/u:	\$1,099.96
c) De 15 a 20 metros c/u:	\$1,649.34
d) Más de 20 metros c/u:	\$2,215.55

II. Por derribos:

a) De menos de 10 metros c/u:	\$1,343.99
b) De 10 a 15 metros c/u:	\$1,550.77
c) De 15 a 20 metros c/u:	\$2,695.21
d) Más de 20 metros c/u:	\$3,840.85

Artículo 78. Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad Municipal y que no contravengan las disposiciones del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos y que no estén previstos en este título, se cobrará según el costo del servicio que se preste, y causarán los derechos conforme a la siguiente:

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:

a) Trámite de pasaporte de lunes a sábado, por cada uno:	\$235.00
--	----------

II. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio;

III. Por el uso de instalaciones deportivas Municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco, se pagará por persona:

a) Ingresos a unidades deportivas y arques:	\$0.00
---	--------

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados y a los alumnos de escuelas Municipales de iniciación deportiva con colegiaturas al corriente mostrando su credencial y en horario de su clase. Así mismo, de acuerdo a las condiciones generales de trabajo vigentes en el H. Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, quedan exentos de este pago los servidores públicos del Ayuntamiento, previa identificación;

IV. Ingreso por día a el área de albercas de 12 años de edad o menores: El ingreso comprende del portón hacia adentro, indistintamente de si se nada o no:

\$27.00

112

De 5 años de edad o menores, sin costo de entrada;

V. Ingreso por día a el área de albercas, mayores de 12 años de edad: El ingreso comprende del portón hacia adentro, indistintamente de si se nada o no: \$45.00

Personas con discapacidad, entrada gratuita, adultos mayores con credencial 50%.

VI. Por derecho de uso de campo de fútbol de tierra para ligas no Municipales, por juego: \$149.00

VII. Por derecho de uso de campo de fútbol empastado, por juego: \$913.00

VIII. Por derecho de uso de cancha para partido de básquetbol y voleibol en ligas deportivas Municipales: \$77.00

IX. Por ingreso a los partidos de fútbol profesionales: \$23.00 a \$69.00

En caso de los menores de 12 años el cobro será al 50% del boleto vigente para el partido en curso.

X. Para eventos especiales y espectáculos organizados por la Dirección de Cultura, se cobrará el ingreso dependiendo del evento de que se trate: \$15.63 a \$775.39

XI. Los cursos impartidos en los Centros Culturales del Municipio de Tonalá, se cobrarán por persona por curso impartido, en base a lo siguiente:

a) Por mensualidad en las escuelas Municipales de iniciación artística: \$168.00

b) Otorgar medias becas y completas a estudiantes de escasos recursos y a personas con alguna discapacidad en las escuelas Municipales de iniciación artística, previo estudio socioeconómico.

XII. Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores e interventores Municipales o ambos a la vez:

a) Coordinadores de Eventos \$556.00

b) Futbol y toros \$389.00

c) Aforo menor a 1000 personas Conciertos y Audiciones Musicales y Bailes. \$389.00

d) Aforo mayor a 1000 personas Conciertos y Audiciones Musicales y Bailes \$445.00

e) Box y lucha libre Aforo mayor a 750 personas. \$334.00

f) Box y lucha libre Aforo menor a 750 personas. \$278.00

g) A foros menores a 750 personas circos, teatro y danza 1 función \$223.00

h) Aforos menores a 750 personas circos, teatro y danza 2 funciones \$278.00

i) Aforos menores a 750 personas circos, teatro y danza 3 funciones \$334.00

j) Aforos menores a 750 personas circos, teatro y danza 4 funciones \$390.00

k) Aforos mayores a 750 personas circos, teatro y danza 1 función \$256.00

l) Aforos mayores a 750 personas circos, teatro y danza 2 funciones \$311.00

m) Aforos mayores a 750 personas circos, teatro y danza 3 funciones \$367.00

n) Aforos mayores a 750 personas circos, teatro y danza 4 funciones	113 \$407.00
ñ) Otro (no especificado)	\$389.00

Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas.

Se entiende por sala cinematográfica el establecimiento que lleva acabo la exhibición de películas, como última etapa de la cadena productiva de la industria cinematográfica.

Se considera espectáculos públicos todos los eventos que se organizan para el público, los que pueden ser culturales o recreativos. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo, los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos pero que por razones de seguridad, comodidad, higiene o instalaciones deba intervenir la autoridad municipal.

Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece con la finalidad de congregarse a un número indefinido de espectadores, brindado por quienes se dedican de forma profesional o no, a ofrecer sus servicios para el entretenimiento de quienes asisten, en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, con excepción de las salas cinematográficas; el cual solo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación o evento.

Artículo 79. Las personas que requieran de los servicios médicos Municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes de conformidad con la siguiente:

I. Traslado de pacientes dentro de la zona metropolitana de Guadalajara:	\$394.00
II. Traslado de pacientes fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, en servicio y único a solicitud del paciente por cada kilómetro o fracción recorrido:	\$17.00
III. Aplicación de venoclisis incluye equipo y punzocat, no incluye solución:	\$89.00
IV. Consulta general, Odontología, Psicología y Nutrición por persona:	\$53.50
V. Consulta especializada y de urgencias, por persona:	\$79.00
VI. Curación por región afectada (incluye 2 paquetes de gasas y solución antiséptica):	\$105.00
VII. Colocación de sonda de Foley con cistofloc:	\$173.00
VIII. Aplicaciones de inyecciones, incluye jeringa, cada una:	
a) intramuscular:	\$25.00
b) intravenosa:	\$32.00
IX. Suturas de herida, Incluye hasta 2 diferentes tipos de sutura y materiales de curación:	\$102.00
X. Extracción de cuerpo extraño en ojo u oído o extracción de uñas (onicoplastia) por cada una:	\$132.00
XI. Examen antidoping 5 elementos, por persona:	\$424.00
XII. Nebulización sin medicamento y sin Hodson:	\$23.00
XIII. Nebulización con Hodson:	\$65.00

114

XIV. Nebulización con Hodson y medicamento:	\$89.00
XV. Nebulización sin Hodson y con medicamento:	\$59.00
XVI. Radiografías, por cada una:	
1. Cráneo simple:	\$183.00
a) AP y lateral:	\$275.00
b) Antero posterior:	\$160.50
c) Lateral:	\$160.50
d) Tawn:	\$160.50
2. Senos Para nasales, Tres placas:	\$343.00
a) Caldwell:	\$137.50
b) Waters:	\$137.50
c) Lateral:	\$137.50
3. Perfilografía:	\$103.00
4. Cuello:	\$195.00
5. Columna cervical. AP y lateral:	\$297.00
a) Antero posterior:	\$172.00
b) Lateral:	\$172.00
c) Oblicuas, derecha e izquierda:	\$137.50
6. Clavícula:	\$137.50
7. Hombro. AP y Lateral:	\$229.00
a) Antero posterior:	\$137.50
b) Lateral:	\$137.50
c) Oblicuas: Derecha o Izquierda	\$137.50
8. Brazo. AP y lateral:	\$224.00
a) Antero posterior:	\$120.00
b) Lateral:	\$120.00
9. Antebrazo. AP y lateral:	\$217.00
a) Antero posterior:	\$120.00
b) Lateral:	\$120.00
10. Codo. AP y lateral:	\$207.00
a) Antero posterior:	\$114.49
b) Lateral:	\$115.00

	115
11. Muñeca. Dos placas:	\$160.50
a) Antero posterior:	\$97.00
b) Lateral:	\$97.00
12. Mano. Dos placas:	\$172.00
a) Antero posterior:	\$103.00
b) Oblicua:	\$103.00
13. Dedos:	\$92.00
14. Tórax. PA y lateral:	\$309.00
a) Postero anterior:	\$172.00
b) Lateral:	\$172.00
15. Columna dorsal. AP y lateral:	\$309.00
a) Antero posterior:	\$172.00
b) Lateral:	\$172.00
c) Oblicuas. Derecha e izquierda:	\$172.00
16. Abdomen. AP y lateral:	\$435.00
a) Simple de abdomen en bipedestación:	\$217.00
b) Antero posterior simple de abdomen. De cubito:	\$217.00
c) Lateral de abdomen:	\$172.00
17. Parrilla costal. AP y PA:	\$309.00
a) Antero posterior:	\$172.00
b) Postero anterior:	\$172.00
c) Oblicua. Derecha e izquierda:	\$172.00
18. Contenido uterino. Perfilografía:	\$183.00
a) Antero posterior de abdomen	183.00
19. Pelvicefalometria. Tres placas:	\$435.00
a) Antero posterior:	\$172.00
b) Lateral:	\$172.00
c) Albers:	\$172.00
20. Columna lumbar. AP y lateral:	\$435.00
a) Antero posterior:	\$229.00
b) Lateral:	\$229.00
c) Oblicuas. Derecha e izquierda:	\$229.00
21. Cadera:	\$149.00

116

22. Pelvis:	\$229.00
a) Antero posterior:	\$149.00
b) Lateral:	\$149.00
23. Coccix. AP y lateral:	\$275.00
a) Antero posterior:	\$149.00
b) Lateral:	\$149.00
24. Fémur. Dos placas:	\$275.00
a) Antero posterior:	\$172.00
b) Lateral:	\$172.00
25. Pierna. Dos placas:	\$229.00
a) Antero posterior:	\$137.50
b) Lateral:	\$137.50
26. Rodilla. AP y lateral:	\$252.00
a) Antero posterior:	\$137.50
b) Lateral:	\$137.50
27. Tobillo. Dos placas:	\$160.50
a) Antero posterior:	\$97.00
b) Lateral:	\$97.00
28. Pie. Dos placas:	\$160.50
a) Antero posterior:	\$103.00
b) Oblicua:	\$103.00
29. Talón. Calcáneo, Axial y Lateral:	\$218.00
a) Calcáneo:	\$103.00
b) Axial :	\$103.00
c) Lateral:	\$103.00
a) 8 X 10	\$103.00
b) 10 X 12	\$137.50
c) 11 X 14	\$160.50
d) 14 X 17	\$183.00
XVII. Análisis clínicos, por cada uno:	
1. Amilasa:	\$71.00
2. Ácido úrico:	\$46.00
3. Antiestreptolisinas:	\$108.00

	117
4. Bilirrubinas. Directa, Indirecta y total:	\$77.00
5. Biometría hemática. Con plaquetas:	\$70.00
6. Calcio:	\$64.00
7. Colesterol:	\$46.00
8. Colesterol HDL. De alta densidad:	\$71.00
9. Colesterol LDL. De baja densidad:	\$71.00
10. Creatinina:	\$46.00
11. Ck. creatinina kinasa:	\$71.00
12. Creatina fosfoquinasa. C.P.K. Fracción MB:	\$77.00
13. Deshidrogenasa. DHL Deshidrogenasa láctica:	\$77.00
14. Eosinofilo en moco nasal:	\$65.00
15. Eritro sedimentación. VSG. Velocidad de sedimentación globular:	\$62.00
16. Examen general de orina. EGO:	\$43.00
17. Factor reumatóide. AR:	\$76.00
18. Factor beta:	\$46.00
19. Glucosa:	\$71.00
20. Cloro:	\$104.00
21. Grupo y RH:	\$68.00
22. HB A1C Hemoglobina Glucosilada:	\$214.00
23. Lipasa:	\$98.00
24. Plaquetas:	\$48.00
25. Proteínas C reactivas. PCR:	\$76.00
26. Proteínas totales:	\$71.00
27. Potasio:	\$71.00
28. Química sanguínea tres elementos. Glucosa, urea, creatinina:	\$154.00
29. Química sanguínea. 4 elementos:	\$201.00
30. Química sanguínea. 5 elementos:	\$254.00
31. Química sanguínea. 6 elementos:	\$330.00
32. Reacciones febriles:	\$76.00
33. Reticulosis:	\$40.00
34. Tiempo de coagulación y sangrado:	\$43.00
35. Tiempo de protrombina. TP:	\$63.00
36. Tiempo de trombolastina. TPT:	\$63.00

118

37. Transaminasa Glutámico Oxalacetica. TGO. ASAT:	\$63.00
38. Transaminasa Glutámico Piruvica. TGP. ALT, ALAT:	\$71.00
39. Albumina:	\$63.00
40. Triglicéridos:	\$63.00
41. Urea:	\$49.00
42. VDRL. Infecciones venéreas:	\$63.00
43. Sodio:	\$77.00
44. Pruebas funcionales hepáticas:	\$197.00
45. Gravidéz:	\$85.00
46. Examen prenupcial por pareja VDRL y RH con certificado médico:	\$427.00
47. Papanicolaou:	\$76.00
XVIII. Parto normal:	\$1,462.00
XIX. Cirugías menores:	
1. Electrocauterización:	\$421.00
2. Colocación de clavo:	\$1,136.00
3. Reducción, inmovilización por traumatología como urgencia:	\$398.00
4. Apendicectomía y Colectomía:	\$2,130.00
5. De brazo y antebrazo:	\$1,340.00
6. De codo:	\$1,340.00
7. De pie:	\$774.00
8. De tobillo:	\$1,340.00
9. De cadera:	\$1,540.00
10. De fémur:	\$1,540.00
11. De tibia y peroné:	\$1,237.00
12. Aplicación de yeso circular o férula por c/u:	\$55.64
13. bulto de cirugía menor (renta/evento):	\$115.00
XX. Hospitalización, por día:	\$142.00
XXI. Lavado gástrico:	\$106.00
XXII. Sondeo vesical:	\$132.00
XXIII. Lavado de oído. Incluye jeringa y yelco:	\$35.00
XXIV. Electrocardiograma:	\$149.00
XXV. Retiro de:	
1. puntos:	\$29.00

	119
2. yeso:	\$33.00
XXVI. Área dental:	
1. Amalgama, por cada una:	\$91.00
2. Extracción, por cada una:	\$91.00
3. Curación, por cada una:	\$71.00
4. Cementaciones, por cada una:	\$75.00
5. Limpieza dental: y Pulido dos arcadas	\$104.00
6. Aplicación de fluoruro:	\$35.00
7. Rayos X dental:	\$45.00
8. Radiografías oclusales:	\$43.00
9. Suturas dentales:	\$71.00
10. Coronas: Infantiles:	\$245.00
11. Endodoncias: por conducto:	\$142.00
12. Pulpotomias:	\$113.00
13. Resinas:	\$197.00
14. Tratamiento de emergencia:	\$142.00
15. Cirugía dental:	\$355.00
XXVII. Tomografías Axiales por Computadora (TAC) Simple:	
a) Cráneo	\$1,145.00
b) Cuello	\$1,145.00
c) Senos Paranasales	\$1,145.00
d) Mandíbula	\$1,145.00
e) Hombro	\$1,145.00
f) Brazo	\$1,145.00
g) Tórax	\$1,717.00
h) Columna	\$1,717.00
i) Columna Cervical	\$1,374.00
j) Abdomen	\$1,717.00
k) Pierna Izquierda o Derecha	\$1,374.00
l) Ambas piernas	\$2,519.00
m) Rodilla izquierda o derecha	\$1,145.00
n) Ambas rodillas	\$2,290.00
o) De cualquier otra región	\$1,488.00

120

p) Cuando se utilice contraste, aparte del costo del estudio se pagará	\$687.00
XXVIII. Ecosonogramas:	
a) Mastografía	\$401.00
b) Renal	\$366.00
c) Obstétrico	\$366.00
d) Abdominal	\$366.00
e) Ginecológico	\$366.00
f) Pélvico	\$332.00
XXIX. Medicamentos:	
1. Adrenalina 1 mg /1 ml ampula	\$24.00
2. Amikacina 100mg/2ml ampula	\$41.00
3. Amikacina 500mg/2ml ampula	\$67.00
4. Aminofilina 250mg/10ml ampula	\$33.00
5. Amioradona Solución Inyectable 150mg/3ml:	\$58.00
6. Ampicilina de 1gr ampula	\$34.00
7. Ampicilina de 500mg ampula	\$32.00
8. Atropina 1mg /1ml ampula	\$17.00
9. Avapena 20mg/2ml ampula	\$48.00
10. Bicarbonato de Sodio ampámpula	\$29.00
11. Bonadoxinaámpula	\$34.00
12. Bromuro de Ipratropio con Salbutamol 0.5m/2.5mg p/neb 2.5ml ampula	\$52.00
13. Bromuro de Vecuronioámpula	\$34.00
14. Butilioscina 20mg/ml ampula	\$51.00
15. Butilioscina-Metamizol 20mg/2.5g/15ml ampula	\$60.00
16. Captopril 25mg comprimidos ampula	\$10.00
17. Ceftriaxona Solución Inyectable 1 gr ampula	\$56.00
18. Ciprofloxacino 200mg/100ml ampula	\$47.00
19. Clindamicina 300mg/2ml ampula	\$23.00
20. Clindamicina 600mg ampula	\$36.00
21. Clonixinato de lisina 100mg/2ml ampula (dorixina)	\$48.00
22. Clorotrimeton 10 mg ampula	\$38.00
23. Cloruro de potasio ampámpula	\$30.00
24. Dexametazona 8mg/2ml ampula	\$24.00

	121
25. Diazepam 10mg/2ml ampula	\$27.00
26. Diclofenaco 75mg/3ml ampula	\$52.00
27. Difenidol 40mg/2ml ampula	\$33.00
28. Dilacoranampula	\$116.00
29. Dobutamina Solución Inyectable 250mg/20ml ampula	\$288.00
30. Dopamina 200mg ampula	\$49.00
31. DORIXINA ampula	\$48.00
32. Equipo para bomba de infusión	\$194.00
33. Epinefrina 1mg (1000 Solucion Inyectable) ampula	\$26.00
34. Etomidatoampula	\$117.00
35. Faboterápico Polivalente Antialacrán Solución Inyectable	\$950.00
36. Faboterápico Polivalente Antiarácrido Solución Inyectable	\$1,200.00
37. Fenitoína Sódica Ampula (D.F.H.) ampula	\$71.00
38. Fitomenadiona 10mg ampula	\$25.00
39. Flumazenil Solución Inyectable 0.05mg/5ml ampula	\$799.00
40. Furosemida 20mg/2ml ampula	\$59.00
41. Gelafundinsolución	\$497.00
42. Gentamicina 20mg/2ml ampula	\$27.00
43. Gentamicina 80mg/2ml ampula	\$27.00
44. Gluconato de Calcio 10%/10ml ampula	\$66.00
45. Heparina 25000 UI/5ml (5000UI/ml) Solución Inyectable	\$82.00
46. Hemosin K CONAKION ampula	\$43.00
47. Hidrocortisona 100mg Febocortidampula	\$68.00
48. Hidrocortisona 500mg c/fco. AmpulaFlebocortid	\$99.00
49. Ketorolaco 30mg/1ml ampula	\$24.00
50. Keralampula	\$128.00
51. Levofloxacin 500mg/100ml solución inyectable	\$280.00
52. LibertrimAmpula	\$131.00
53. Manitol 50g/250ml Solución Inyectable al 0.2	\$75.00
54. Metamizol 1g/5ml ampula	\$17.00
55. Metilprednisolona 500mg/8ml ampula	\$215.00
56. Metoclopramida 10mg/2ml ampula	\$19.00
57. Metrodinazol 500mg/100ml Solución Inyectable	\$92.00

122

58. Midazolam Ámpula con 5mg/5ml ámpula	\$211.00
59 Mobicoxámpula	\$161.00
60. Nalbufina 10mg/ml ámpula	\$101.00
61. Naloxona 0.4mg/ml ámpula	\$329.00
62. Nitradisc (parche) 10mg	\$16.00
63. Omeprazol Solución Inyectable 40mg/10ml	\$50.00
64. Oxitocina 5 UI 1/ml ámpula	\$63.00
65. Panclasaámpula	\$30.00
66. Paracetamol Solución Inyectable 1gr/10mg/ml	\$320.00
67. Penisodina de 400 mg	\$25.00
68. Penisodina de 800 mg	\$29.00
69. Pisacilina de 1, 000,000	\$41.00
70. Pisacilina de 5, 000,000	\$74.00
71. Ranitidina 50mg/2ml ámpula	\$35.00
72. Suero Oral (Sobres)	\$7.00
73. Sulfato de Magnesio 10%/10ml ámpula	\$34.00
74. Tiopental Ampolleta 500mg/20ml ámpula	\$109.00
75. Tiras Reactivas	\$15.00
A. Medicamentos suministrados a pacientes por los Servicios Médicos Municipales no contemplados en esta Ley se cobrará, de	\$36.00 a \$2,675.00
XXX. Otros servicios no especificados, de:	\$75.00 a \$1,051.00
<p>Previo dictamen socioeconómico que al efecto formule la Dirección de Servicios Médicos Municipales, las cuotas y tarifas señaladas en el presente artículo se reducirán o dejarán sin efecto cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago de las mismas.</p>	
<p>Artículo 80. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que el Centro de Salud Animal Municipal proporciona, pagarán previamente los derechos correspondientes, de conformidad con la siguiente:</p>	
I. Por liberación de mascota callejera:	\$250.00
II. Aplicación de vacuna para Gastro Enteritis (Parvo Virus) por cada una:	\$183.00
III. Aplicación de vacuna triple, Moquillo, hepatitis leptospira, por cada una:	\$183.00
IV. Consultas, por cada animal:	\$50.00
V. Desparasitaciones, por cada una:	\$29.00 a \$74.00
VI. Tratamiento solo con antibióticos, por cada animal:	\$40.00 a \$79.00
VII. Tratamiento con otros medicamentos y sueros (Sin Antibióticos), cada uno:	\$43.00 a \$102.00

	123
VIII. Eutanasia, por cada animal:	\$148.00 a \$351.00
IX. Por destino final del cadáver del animal, de:	\$139.00 a \$351.00
X. Esterilización por cada animal:	\$294.00
XI. Corte de orejas, por cada animal:	\$493.00
XII. Corte de cola, por cada animal:	\$167.00
XIII. Observación clínica de animal agresor por 10 días, por cada animal:	\$650.00
XIV. Aplicación de suero en general, por cada uno:	\$139.00
XV. Extracción de muestra de cerebro sospechoso, por cada animal:	\$139.00
XVI. Sutura, por cada animal:	\$139.00
XVII. Sutura, por cada animal, con anestesia:	\$421.00
XVIII. Curación por cada animal, sin anestesia:	\$70.00 a \$139.00
XIX. Curación por cada animal, con anestesia:	\$70.00 a \$421.00
a) Caninos, felino y ave de ornato:	\$85.00
b) Animales silvestres:	\$167.00
XXI. Retiros de puntos:	\$42.00
XXII. Recolección de mascotas a domicilio:	\$211.00
XXIII. Otros servicios no especificados:	\$139.00 a \$421.00
<p>Artículo 81. Las personas físicas o jurídicas que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos, por cada una:</p>	
a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:	\$14.00
b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin:	\$26.00
c) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobraran por tonelada:	\$1,045.00
d) Llantas o neumáticos de más de 22.5 pulgadas de rin, se cobrará por pieza:	\$35.00
e) Por recolección de llantas o neumáticos inservibles en vehículos propiedad del Municipio:	
1) De medidas aptas para carro ó camioneta por cada una de:	\$7.00 a \$13.00
2) De medidas aptas para camioneta de tres toneladas, camión, tráiler o torton por cada una de:	\$20.00 a \$32.00

CAPÍTULO CUARTO

Accesorios de los derechos

Artículo 82. Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, son los que se perciben por:

I. Recargos;

124

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor;

II. Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

20% al 50%

La falta de pago de los derechos señalados en los Capítulos primero, segundo y tercero del título cuarto de esta ley, se impondrá al infractor las sanciones que establezca el reglamento respectivo conforme a las cantidades que señale el H. Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución; y

V. Otros no especificados.

Artículo 83. Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 84. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 85. Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados de la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 86. Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, una cantidad equivalente a \$80.60, por cada requerimiento;

\$80.60

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos;

b) Por diligencias de embargo; y

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a \$80.60 se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

\$80.60

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad \$27,553.85; y

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO QUINTO

Productos

CAPÍTULO PRIMERO

De los productos de tipo corriente

SECCIÓN PRIMERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 87. El Municipio obtendrá ingresos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal, siempre que se realice con sujeción a las disposiciones contenidas en los preceptos aplicables al caso, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 88. Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento, o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

I. Arrendamiento de locales en mercados Municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes, por metro cuadrado:

a) Locales interiores o exteriores por mes de: \$29.00 a \$48.00

b) Cesión de derechos, previa autorización de la Dirección de Mercados Municipal: \$1,044.00 a \$1,733.00

II. Por el derribo de muros, para ampliaciones, adaptaciones de locales, además del costo de la demolición, y reconstrucción, se pagará por metro cuadrado de muro, previa autorización de la Administración de Mercados y la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, de: \$8.00 a \$16.00

III. Puestos, alacenas y estanquillos fijos y en portales y plazas, diariamente, por cada metro cuadrado, de: \$4.00 a \$18.00

126

IV. Otros locales y espacios, diariamente, por cada metro cuadrado, de:	\$6.00 a \$29.00
V. Escusados y baños públicos cada vez que se usen, de:	\$4.00 a \$7.00
VI. Los escusados públicos de propiedad Municipal mediante contrato al mejor postor sobre la cuota alcanzada en concurso público;	
VII. El espacio utilizado por anuncios eventuales en propiedad Municipal, diariamente por metro cuadrado o fracción, de:	\$6.00 a \$7.00
VIII. El espacio utilizado por anuncios, permanentes, en propiedad Municipal por metro cuadrado, mensualmente, de:	\$18.00 a \$28.00
IX. Uso de corrales para la guarda de animales que transiten en la vía pública en la zona urbana sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:	\$10.00
X. Renta de ambulancias en eventos o espectáculos públicos, a solicitud de parte, por cada una, cubriendo solo seis horas:	\$2,573.00

Artículo 89. El importe de las rentas de otros bienes o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos Municipales respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 90. Las personas físicas que soliciten en uso a perpetuidad o uso temporal lotes de los cementerios Municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a las siguientes:

I. Fosas en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:	\$844.00 a \$1,533.00
En la sección vertical de los cementerios Municipales por cada gaveta individual:	\$4,690.00
II. Fosas en uso temporal y refrendo de las mismas en los cementerios Municipales por el término de seis años, por metro cuadrado:	\$216.00 a \$683.00
En caso de que al hacer la exhumación del cadáver una vez terminado el plazo de arrendamiento, el cuerpo se encuentre aún en estado de descomposición y no de restos áridos, el arrendamiento de la fosa en cementerios Municipales se ampliará por un año más, y el contribuyente deberá pagar la parte proporcional de la cuota establecida en el primer párrafo de esta fracción;	
III. Gavetas en uso temporal y refrendo de las mismas, en la sección vertical, en los cementerios Municipales, uso temporal de seis años, por cada gaveta, de:	\$743.00 a \$4,434.00
IV. Urnas para restos áridos en propiedad, de:	\$2,720.00 a \$2,908.00
V. Para el mantenimiento de áreas comunes, se pagará anualmente, por metro cuadrado y sección vertical. Fosa, urna o gaveta:	
a) Sección horizontal:	\$71.00
b) Sección vertical:	\$135.00

A los contribuyentes que acrediten la calidad de pensionados, jubilados, viudos, discapacitados o que tengan 60 años cumplidos o más, serán beneficiados con descuento de 50% por el pago de mantenimiento a que se refiere la fracción V de este artículo, para lo cual los beneficiarios deberán presentar el documento que lo acredite como tal, así como la propiedad de la fosa. El presente beneficio será única y exclusivamente por una sola propiedad y solo aplicará para el ejercicio fiscal que este corriendo.

SECCIÓN TERCERA

De los productos diversos

Artículo 91. Los productos por concepto de formas impresas y calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas en que la misma se fije a la falta de ésta, la que se asigne en la Hacienda Municipal:

I. Formas impresas:	
a) Para solicitud de licencias de giro, licencias de construcción, certificado de alineamiento y número oficial, certificado de habitabilidad, manifestación de giros, traspasos y cambios de domicilio de los mismos, por juego:	\$79.00
b) Para la inscripción o modificación al Registro de Contribuyentes, por juego:	\$79.00
c) Cédula de licencia Municipal:	\$231.00
d) Para constancia de los actos del Registro Civil, por cada hoja:	\$35.00
e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del Registro Civil, por cada una:	\$82.00
f) Solicitud de registro de nacimiento extemporáneo:	\$74.00
g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:	\$133.00
1. Sociedad legal y sociedad conyugal:	\$218.00
2. Separación de bienes:	\$218.00
h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:	
1. Solicitud de divorcio:	\$218.00
2. Ratificación de la solicitud de divorcio:	\$293.00
3. Acta de divorcio:	\$156.00
i) Para ratificación derivada del trámite de aclaración administrativa:	\$260.00
j) Para control de ejecución de obra civil (bitácora) cada forma:	\$57.00
k) Cambio de Director Responsable de Obra para obra ya autorizada por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable:	\$53.50
l) Boletas para pase de carne, cada forma:	\$38.00
m) Para pase especial de introducción de carne, cada forma:	\$38.00
n) Cartulinas de tarifas de estacionamientos públicos cada una:	\$38.00

128

ñ) Duplicados de títulos constancia de uso a perpetuidad de lotes en los cementerios Municipales para la construcción de fosas, por cada uno:	\$250.00
o) Paquete informativo para las personas físicas o jurídicas que participen en las licitaciones y/o concursos de obra pública, incluyendo los de mantenimiento de pavimentos, por cada uno:	\$3,718.00
p) Formas de planes de desarrollo en medios digitales:	\$292.00
q) Gacetas Municipales:	\$19.00
r) Formas de Dictamen:	\$19.00
s) Por la constancia de inscripción o refrendo en el padrón de contratistas y empresas constructoras del Municipio de Tonalá, Jalisco:	\$642.00
t) Por el registro Municipal de Directores Responsables de Obra:	\$611.00
El anterior registro será en cualquiera de las siguientes modalidades:	
1. Director Responsable de Obra en proyectos urbanos;	
2. Director Responsable de Obra en edificación;	
3. Director Responsable de Obra de proyecto arquitectónico;	
4. Director Responsable de Obra de mecánica de suelos;	
5. Director Responsable de Obra de cálculo estructural;	
6. Director Responsable de Obra en instalaciones eléctricas;	
7. Director Responsable de Obra en instalaciones hidráulicas;	
8. Director Responsable de Obra en instalaciones sanitarias;	
9. Director Responsable de Obra en instalaciones de aire acondicionado;	
10. Director Responsable de Obra en instalaciones generales;	
11. Director Responsable de Obra en bioclimáticos;	
12. Directores Responsables de Obra en cualquier otra especialidad que por su naturaleza específica de una obra se requiera;	
u) Todas las demás formas oficiales no especificadas en los incisos anteriores, así como ediciones que sean impresas por el Municipio se pagará, de:	\$34.00 a \$128.00
II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:	
a) Calcomanías, cada una:	\$35.00
b) Escudos, cada uno:	\$35.00
c) Credenciales, cada una:	\$35.00
d) Números para casa, cada pieza:	\$35.00
e) Placas por tarifas de identificación de giros cada una:	\$35.00

	129
f) Reposición de credencial de Director Responsable de Obra:	\$74.00
g) Identificación para transportistas de basura, desechos o desperdicios no contaminantes, por cada una:	\$216.00
h) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías, electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo, así como juegos montables:	\$149.00
i) Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo:	\$37.00
j) Credenciales para prestadores de servicios, aseadores de calzado, músicos, fotógrafos y camarógrafos:	\$60.00
k) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores cada uno:	\$35.00
III. Servicios de planimetría:	
a) Por impresión en 45x60 cm.	\$104.00
b) Por impresión en 60x90 cm.	\$193.00
c) Por impresión en doble carta:	\$8.00
d) Por información en CD:	\$307.00
Artículo 92. Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:	
I. Depósito de vehículos, por día:	
a) Vehículos de 6 toneladas en adelante:	\$6.00
b) Automóviles:	\$6.00
c) Motocicletas:	\$6.00
d) Otros:	\$5.00
II. Servicios de grúa, por kilómetro recorrido en el traslado de vehículos abandonados chocados o detenidos por orden judicial:	
a) Camiones:	\$29.00
b) Automóviles:	\$23.00
c) Motocicletas:	\$8.00
d) Otros:	\$8.00
III. La explotación de tierras para la fabricación de adobe, teja y ladrillo en terrenos propiedad del Municipio, previo convenio, además de requerir licencia Municipal, causarán mensualmente un porcentaje del 20% sobre su producción;	
IV. La extracción de arenas, jal, tepetate, barro, cantera, piedra común y piedra para la fabricación de cal, en terrenos de propiedad particular, además de requerir licencia Municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;	

130

V. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

VI. Por la explotación de bienes Municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración;

VII. Por productos o actividades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de los establecimientos Municipales;

VIII. Venta de esquilmos y desechos de basura;

IX. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción Municipal;

X. Productos de las plantas de tratamiento de basura;

XI. Por inscripción en las escuelas Municipales de iniciación deportiva, por categoría, de:
\$149.00

El alumno que sea dado de baja por algún motivo, deberá pagar inscripción nuevamente. En el entendido de que al mes de atraso en sus colegiaturas será causal de baja, pudiéndose reinscribir solo dos ocasiones posteriores como máximo. Al agotar esta instancia se procederá a la baja definitiva;

XII. Por mensualidad en las escuelas Municipales de iniciación deportiva:

a) Natación de Lunes, miércoles y viernes:	\$286.00
b) Natación martes y jueves:	\$221.00
c) Gimnasia:	\$221.00
d) Fútbol:	\$208.00
e) Box:	\$183.00
f) Atletismo:	\$118.00
g) Basquetbol:	\$118.00
h) Karate	\$139.00
l) Tae Kwondo	\$139.00

XIII. En caso de eventos especiales (funciones de lucha libre, funciones de box, partidos especiales de fútbol, etc.) los cobros por ingreso a los mismos serán de acuerdo a la naturaleza del evento;

XIV. Los cobros en las ligas Municipales de fútbol soccer y fútbol rápido, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Libre	Inscripción	Obligatorio	\$430.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$450.00
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$301.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$226.00
	Concepto	Condición	
Categoría Juvenil	Inscripción	Obligatorio	\$286.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$450.00
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$150.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$196.00

	Concepto	Condición	
Categoría Infantil	Inscripción	Obligatorio	\$0.00
	Fondo de premiación	Obligatorio	\$377.00
	Fondo de lesionados	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$150.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$150.00

XV. Los cobros en las ligas Municipales de básquetbol y Voleibol, serán por temporada y como marca la siguiente tabla:

	Concepto	Condición	Costo
Categoría Libre	Inscripción	Obligatorio	\$716.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$390.00
Categoría Infantil y Juvenil	Concepto	Condición	Costo
	Inscripción	Obligatorio	\$571.00
	Fondo de arbitraje	Obligatorio y reembolsable, en caso de no usarse	\$391.00

En caso de que tres miembros de una misma familia por línea directa (padres e hijos o hermanos) que se inscriban en las escuelas de iniciación deportiva Municipal, para el tercer familiar inscrito se le exentará del pago de la mensualidad (BECA) de la disciplina correspondiente de menor costo y sólo pagará la inscripción. En el entendido, de que a la baja de cualquiera de los tres miembros se perderá tal beneficio.

El anterior párrafo, aplicará para todas las disciplinas a excepción de las Escuelas de Natación y Gimnasia Olímpica.

Cualquier descuento adicional, a partir del cuarto miembro de una misma familia será autorizado a consideración del Titular del Consejo Municipal del Deporte de Tonalá, Jalisco.

Una vez cubiertas las mensualidades puntualmente durante once meses, Enero a Noviembre, la mensualidad número doce, Diciembre, no se cobrará al alumno y será considerada como condonada;

XVI. La reposición de credenciales para escuelas de iniciación deportiva o ligas deportivas: \$34.00

XVII. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción Municipal: \$75.00 a \$373.00

XVIII. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de árboles, pasto y plantas, recolectados en los vehículos del Municipio: \$84.00 a \$657.00

a) Por recolección de maleza, producto de podas particulares o clandestinas por tonelada de maleza: \$224.00

b) Por recolección de maleza, producto de podas particulares o clandestinas por metro cubico de maleza: \$59.00

c) Los postes o troncos de ornato: \$371.00 a \$521.00

d) Los postes o troncos de ornato por metro cubico: 204.00 a \$310.00

e) La leña por tonelada: \$355.00

f) La leña por metro cubico: \$204.00

132

g) La composta por metro cubico: \$185.00

XIX. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos, del derecho constitucional al de acceso a la información pública, en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios:

1. Por reproducción en medios magnéticos:

a) Información en disco magnético de 3' ½", por cada uno: \$21.00

b) Información en disco compacto, por cada uno: \$21.00

c) Audio casete por cada uno: \$21.00

d) Video casete tipo VHS, por cada uno: \$37.00

e) Videocasete otros formatos, por cada uno: \$93.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al e) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

2.- Por reproducción fotostática de documentos en:

a) Copia simple por cada hoja: \$1.70

3.- Copia de Planos por cada lámina:

a) Lámina de 45 por 60: \$112.00

b) Lámina de 60 por 90: \$207.00

c) Plano general, por cada lámina: \$207.00

d) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea por cada lámina de 45 por 60: \$224.00

e) Plano o fotografía de orto foto o mapa línea por cada lámina de 60 por 90 o lámina de más de 90 centímetros: \$445.00

4. Por la expedición de copias certificadas de:

a) de un solo documento contenido en una hoja o que sea de asuntos y/o expedientes diferentes: \$50.00

b) Expedición de copias certificadas por legajo del documento del mismo expediente contenidos en los archivos del Municipio, se cobrará por la firma en la certificación más la reproducción de las copias que contenga dicho legajo:

\$45.00 más \$1.50 por cada hoja sin firma que conforme el legajo.

No se causarán los productos en los casos estipulados en el CAPÍTULO II, Artículo 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Certificación de planos, por cada firma, agregando además el costo y tamaño del plano, solo por la firma de su certificación. \$94.00

XX. Servicios de fotografías: \$82.00

XXI. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título, de: \$86.00 a \$118.00

Artículo 93. La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO SEXTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO PRIMERO

De los aprovechamientos de tipo corriente

Artículo 94. Las sanciones administrativas y fiscales por infracciones a los ordenamientos Municipales, serán aplicadas conforme a la siguiente:

I. Por infracciones a la Ley, en materia de Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco:

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales Municipales las que a continuación se indica, señalándose las sanciones correspondientes:

- | | |
|--|-------------------------|
| a) Por falta de empadronamiento, licencia o permiso Municipal, de: | \$429.00 a \$1,359.00 |
| b) Por no conservar a la vista o en el local la licencia Municipal, de: | \$299.00 a \$670.00 |
| c) Por falta de refrendo de licencia y/o permiso Municipal de: | \$357.00 a \$1,359.00 |
| d) Por ocultación de giros gravados por la Ley que motive omisión del pago de impuestos o derechos, se sancionarán con el importe de uno a tres tantos del monto de las obligaciones eludidas. | |
| e) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará además de la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos relativos. | |
| f) Por impedir que el personal autorizado realice labores de inspección, así como insultar a los mismos, de: | \$649.00 a \$1,412.00 |
| g) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos que exijan las disposiciones fiscales, de: | \$446.00 a \$1,116.00 |
| h) Por manifestar datos falsos del giro autorizado o uso indebido de licencia (Domicilio diferente, actividades no manifestadas o sin autorización), de: | \$968.00 a \$1,859.00 |
| i) Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección y auditoría o no suministrar los datos, informes, documentos y demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de: | \$668.75 a \$2,975.67 |
| j) Por no mostrar la documentación de los pagos de las obligaciones fiscales al personal autorizado, de: | \$371.00 a \$892.00 |
| k) Por violar sellos cuando un giro este clausurado total o parcialmente, de: | \$1,785.00 a \$8,313.00 |
| l) Por infringir disposiciones fiscales en forma no prevista, en los incisos anteriores, de: | \$758.00 a \$2,901.00 |
| m) Los contribuyentes jubilados, pensionados, discapacitados y de la tercera edad, que se beneficien con las facilidades que otorga esta Ley, al proporcionar información y documentación falsa, serán sancionados con dos tantos del impuesto que se haya determinado a su cargo; | |
| n) Por traspasar o ceder los derechos del giro sin la autorización Municipal correspondiente, de: | \$968.00 a \$6,633.00 |

134

ñ) Por no reunir los requisitos de comodidad, higiene y seguridad que señalan las leyes y reglamentos para el correcto funcionamiento de los giros comerciales industriales, de prestación de servicios, presentación de eventos, espectáculos y diversiones públicas, o no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, como botiquín de primeros auxilios o extinguidores vigentes, no tener señaladas las salidas de emergencias, así como medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, de: \$808.00 a \$8,077.00

o) Por no contar con el permiso correspondiente para operar juegos de azar en cualquier giro comercial, que funcionen de forma mecánica, electromecánica, y/o electrónica, accionados por fichas, monedas, o similares de: \$23,130.00 a \$32,976.00

p) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de uno a tres tantos de los derechos omitidos;

III. Violaciones al Reglamento para el Ejercicio del Comercio funcionamiento de giros de prestación de servicios y exhibición de espectáculos públicos en el Municipio:

a) Por contravenir las disposiciones generales para el funcionamiento del giro, de: \$441.00 a \$11,972.00

b) Por trabajar el giro después del horario autorizado, por cada hora, de: \$952.00 a \$2,830.00

c) Por operar giro en día prohibido, de: \$2,287.00 a \$5,658.00

d) Por permitir el acceso a menores de edad, a lugares como billares, cines con funciones para adultos por persona, de: \$744.19 a \$3,419.72

e) Por cruzar apuestas en giros como billares, boleras, juegos de mesa y similares, de: \$334.00 a \$774.00

f) Por establecer puestos semifijos en los lugares considerados como prohibidos, de: \$648.00 a \$2,477.00

g) Por alterar los precios autorizados por el H. Ayuntamiento, en los espectáculos públicos, multa de uno a tres tantos del excedente sobre precio cobrado de acuerdo al aforo establecido por la autoridad;

h) Por falta de autorización para la venta de boletos en los diferentes espectáculos públicos, de: \$714.00 a \$4,269.00

i) Por sobrecupo o sobreventa en lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, se pagará de uno a tres tantos el valor de los boletos vendidos.

j) Por mantener cerradas las puertas de acceso o de emergencia, en lugares abiertos donde se presentan espectáculos públicos, de: \$543.00 a \$1,592.00

k) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo, de: \$1,277.00 a \$4,269.00

l) Por variación de horarios de presentación imputables al artista de: \$11,355.00 a \$42,152.00

m) Por falta de permiso para variedad, música en vivo, o variación de la misma, de:	\$1,665.00 a \$5,816.00
n) Por vender bebidas alcohólicas sin alimentos contraviniendo lo señalado en la licencia respectiva, de:	\$885.00 a \$2,135.00
ñ) Por permitir el consumo inmediato de bebidas alcohólicas en el interior del giro cuando este determinado como venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:	\$951.00 a \$2,135.00
o) Por vender o permitir consumo de bebidas alcohólicas en vías, parques, y plazas públicas independientemente de la revocación de la licencia, de:	\$186.00
p) Por infringir otras disposiciones de este reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	\$788.00 a \$3,420.00
q) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos Municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro) multa de	\$3,073.00 a \$30,731.00
r) A quien venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento multa de	\$3,073.00 a \$30,731.00
s) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda de:	\$7,815.00 a \$27,353.00
t) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas de:	\$11,823.50 a \$23,647.00
u) Por no destruir o inutilizar envases de bebidas de alta graduación:	\$866.00 a \$1,727.00
v) Por aumentar las dimensiones a los puestos fijos o semifijos y/o tener más metros de los autorizados en el permiso	\$250.00 a \$875.00
IV. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno:	
1. Por faltas al orden público y contra la seguridad de la población.	
a) Por molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, de:	\$235.00 a \$468.00
b) Por causar cualquier tipo de molestia o daños a las personas o a sus bienes, previa reparación del daño, de:	\$312.00 a \$624.00
c) Por practicar juegos de apuesta en la vía pública, de:	\$312.00 a \$624.00
d) Por portar objetos o sustancias que entrañen peligro, de:	\$468.00 a \$781.00
e) Por causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos, de:	\$235.40 a \$467.59
f) Por provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas, de:	\$312.56 a \$623.92
g) Por conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución en lugares públicos o privados:	\$392.00 a \$624.00

136

h) Por obstaculizar la vía libre y tránsito en la vía pública, de:	\$392.00 a \$624.00
i) Por provocar cualquier tipo de disturbio o escándalo que altere la tranquilidad de las personas y/o vecinos en lugares públicos y privados, que realicen prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos, de:	\$1,616.00 a \$3,716.00
j) Por disparar armas de fuego causando alarma y molestias, de:	\$1,562.00 a \$3,123.00
k) Por asustar animales con la intención de hacerles daño, y/o tratarlos con crueldad, de:	\$9,114.00 a \$18,227.00
l) Por oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de alguna autoridad Municipal competente, de:	\$392.00 a \$781.00
m) Por solicitar con falsedad los servicios de médicos, de protección civil, bomberos y de seguridad pública Municipales, de:	\$468.00 a \$781.00
n) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, de:	\$236.00 a \$468.00
o) Por encontrarse bajo efectos de alguna droga en la vía pública, de:	\$236.00 a \$468.00
p) Por encontrarse bajo los efectos del alcohol (organizando algún desorden en lugares públicos o privados), de:	\$236.00 a \$468.00
q) Por estarse drogando en la vía pública, de:	\$624.00 a \$938.00
r) Por instalar en las casas y/o locales comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle de:	\$1,616.00 a \$3,716.00
2. Por faltas a la moral y a las buenas costumbres y contra el derecho de la propiedad:	
a) Por dormir en sitios públicos o lotes baldíos, de:	\$235.62 a \$467.63
b) Por pernoctar en estado de ebriedad (alterando el orden público), de:	\$312.56 a \$623.92
c) Por pernoctar bajo influjo de tóxicos en vehículos, de:	\$391.90 a \$781.40
d) Por permitir los encargados de centros de reunión el consumo de drogas y sustancias tóxicas, por persona de:	\$2,186.71 a \$4,060.84
e) Por proferir palabras altisonantes u obscenas en sitios públicos o privados, de:	\$235.62 a \$467.63
f) Por exhibir o vender material pornográfico, de:	\$467.63 a \$1,249.03
g) Por intervenir en la comercialización o difusión de material pornográfico, de:	\$467.63 a \$1,249.03
h) Por sostener relaciones sexuales en la vía pública, lugar o centro nocturno, de espectáculos, en el interior de los vehículos y lugares privados con vista al público, de:	\$449.60 a \$1,200.95
i) Por asediar impertinentemente a cualquier persona, de:	\$235.62 a \$467.63
j) Por maltratar a los padres o tutores, cónyuge, hijos o pupilos, de:	\$235.62 a \$467.63
k) Por inducir, permitir, practicar u obligar a cualquier persona a ejercer la mendicidad en lugares públicos o privados:	\$781.40 a \$2,810.61

l) Por permitir el acceso a menores de edad a cantinas o bares, por cada uno, de:	\$781.40 a \$2,810.61
m) Por ejercer la prostitución como negocio que reditué ganancias públicamente, de:	\$937.67 a \$1,874.15
o) Por grafiti (previa reparación del daño), de:	\$8,161.96 a \$29,079.39
3. Por faltas contra la prestación de los servicios públicos Municipales y bienes de propiedad Municipal:	
a) Por destruir, maltratar o mover del sitio indicado señales públicas Municipales, de:	\$467.63 a \$1,249.03
b) Por destruir lámparas, focos y luminarias de propiedad Municipal (previa reparación del daño), de:	\$375.07 a \$750.13
c) Por fijar propaganda comercial o de espectáculos fuera de los lugares autorizados, de:	\$1,499.07 a \$2,624.28
d) Por introducirse a lugares públicos cercados sin autorización, de:	\$235.62 a \$467.63
e) Por impedir o dificultar la correcta prestación de los servicios públicos Municipales, de:	\$235.62 a \$467.63
f) Por causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública o privada, previa reparación del daño, de:	\$561.40 a \$1,499.07
4. Por faltas a la higiene y salud pública y a la ecología:	
a) Por arrojar a las vías, sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos, o sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, entre otras, de:	\$1,428.15 a \$2,499.26
b) Por arrojar sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas al sistema de desagüe drenaje, de:	\$653.96 a \$2,945.26
c) Por contaminar las aguas de las fuentes públicas o privadas, de:	\$1,309.13 a \$3,273.44
d) Por incinerar llantas, plásticos causando molestia, alterando la salud de las personas o trastornos a la ecología, de:	\$1,071.11 a \$1,071.11
e) Por detonar cohetes o encender juegos pirotécnicos sin la autorización de las autoridades competentes, de:	\$491.68 a \$491.68
f) Por utilizar de manera inapropiada sustancias tóxicas o combustibles peligrosos, de:	\$1,309.13 a \$1,309.13
g) Por provocar incendios en sitios públicos o privados (previa reparación del daño), de:	\$8,077.43 a \$29,482.78
h) Por expendir comestibles o bebidas en estado de descomposición, de:	\$980.95 a \$1,963.11
i) Por tolerar los dueños de predios baldíos que se utilicen como basureros, de:	\$1,309.13 a \$2,290.09

138

j) Por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco para el Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables, serán sancionados por la autoridad competente de acuerdo a lo siguiente:

1. Se sancionará con multa por \$87.80 a \$4,390.23 donde se cometa la infracción, a las personas que fumen en zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco;

2. Se sancionará con multa equivalente de \$1,756.09 a \$8,780.46 a las personas que fumen en espacios 100% libres de humo;

3. Se sancionará con multa equivalente de \$87.80 a \$4,390.23, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con zonas diferenciadas para la emisión de humo por efectos de la combustión de tabaco, cuando

3.1. No coloque la señalética correspondiente o esté incompleta;

3.2. No adecue correctamente los espacios para fumadores;

3.3. Permita que fumen en zonas prohibidas; y

3.4. No haga, en su caso, la denuncia correspondiente;

4. Se sancionará con multa equivalente de \$4,390.23 a \$13,170.70, al titular, responsable o poseedor de establecimientos mercantiles con espacios 100% libres de humo, cuando:

4.1. No coloque la señalética correspondiente o se encuentre incompleta;

4.2. Permita que fumen; y

4.3. No haga la denuncia correspondiente;

k) Por orinar o defecar fuera de los sitios indicados para ello, en la vía pública, ejecutar actos de exhibicionismo obsceno en terrenos baldíos, centros de espectáculos, interior de vehículos, lugares públicos o privados con vista al público, de:

\$491.68 a \$817.46

l) Por dañar árboles, arbustos, remover tierra, flores, objetos de ornato, estatuas, parque y jardines o cualquier otro sitio público, de:

\$326.98 a \$817.46

m) Por la reparación del daño ocasionado a árboles, ya sean raspaduras en los troncos o derribo total del mismo, así como arbustos, flores, objetos de ornato, parques o jardines a causa de algún accidente automovilístico:

Por daño a la corteza del tronco:

Árbol de menos de 5 metros de: \$149.06 a \$371.46

Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$446.00 a \$669.60

Árbol de más de 10 metros de: \$744.13 a \$1,190.13

Por daño o pérdida de rama del árbol:

Árbol de menos de 5 metros de: \$223.26 a \$446.00

Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de: \$520.53 a \$744.13

Árbol de más de 10 metros de: \$446.00 a \$891.99

Por derribo de árbol:

Árbol de menos de 5 metros de:	\$744.13 a \$1,488.25
Árbol de más de 5 metros y menos de 10 metros de:	\$1,785.19 a \$2,975.31
Árbol de más de 10 metros de:	\$3,273.44 a \$5,206.49
n) Por tirar o desperdiciar agua, de:	\$409.93 a \$980.95
ñ) Por descarga al sistema de drenaje Municipal, cauces naturales o al subsuelo aguas, productos o líquidos residuales provenientes de procesos cuyos parámetros estén fuera de las normas contempladas en la legislación y reglamentación ambiental vigente, de:	\$1,518.31 a \$130,673.16
o) Por vender a menores de edad, thinner, cigarros, puros, inhalantes, pinturas en aerosol, aguarrás, pegamentos o cualquier otra sustancia que pueda afectar la salud de:	\$11,602.01 a \$23,205.09
p) Por no asear el frente de su casa habitación, local comercial o industrial, jardines y zonas de servidumbre, previa amonestación, de:	\$769.00 a \$1,537.00
5. Otras violaciones al bando de policía y buen gobierno:	
a) Por simular el artista su actuación mediante aparatos electrónicos, sobre el monto de sus honorarios, del:	
b) Por servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías, de:	\$4,454.00 a \$8,909.0
c) Por permitir la permanencia de personas en estado de ebriedad en lugares o espectáculos públicos, por cada una, de:	\$207.98 a \$1,658.96
d) Por tener a la vista del público o comerciar con anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales y revistas pornográficas, de:	\$207.98 a \$2,136.21
e) Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos o actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:	\$216.39 a \$639.54
f) Por utilizar altavoces para efectuar propaganda sin el permiso correspondiente, de:	\$217.58 a \$643.14
g) Por celebrar bailes, tertulias, kermeses, tardeadas sin permiso correspondiente en lugares públicos o con fines de lucro, de:	\$216.39 a \$1,904.19
h) Por permitir que transiten animales sin vigilancia pública y de caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación, de:	\$216.39 a \$379.88
1. Ganado mayor o menor por cabeza, de:	\$90.16 a \$193.54
2. Caninos, por cada uno, de:	\$193.54 a \$766.97
i) Por el funcionamiento de aparatos de sonidos después de las 22:00 horas en zonas habitacionales, de:	\$207.98 a \$834.29
j) Por instalar en las casas comerciales, bocinas amplificadores que emitan sonido hacia la calle, de:	\$216.39 a \$834.29

140

- k) Por tener maquinaria que ocasione ruidos molestos y trepidaciones, de: \$204.37 a \$2,692.80
- l) Por contaminar el aire con polvos fungitivos, de: \$229.61 a \$2,499.26
- m) Por invasión de las vías públicas, por vehículos que se estacionen permanentemente en las mismas o por talleres que se instalen en la vía pública según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente por metro cuadrado, de: \$207.98 a \$424.36
- n) Por contaminar el aire, agua y suelo con cualquier tipo de materiales, de: \$207.98 a \$9,980.21
- o) Por infringir otras disposiciones en materia de contaminación ambiental, de: \$207.98 a \$16,622.05
- p) Moteles y hoteles que funcionen como retiros, de: \$207.98 a \$8,308.03
- q) Por infringir otras disposiciones del reglamento de Policía y Buen Gobierno en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$207.98 a \$8,308.03

V. Por violaciones a la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad Municipal con el Gobierno del Estado.

Las infracciones en materia de Tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

VI. Violaciones al Reglamento de Anuncios:

- a) Por repartir volantes comerciales en la vía pública, de \$1,341.60 a \$6,023.95
- b) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes, así como por la falta de la memoria de cálculo estructural de uno a tres tantos del valor de la licencia;
- c) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y sus estructuras de uno a tres tantos del valor de la licencia;
- d) Los anuncios cuyos propietarios y/o obligados solidarios que no cumplan con los requisitos del reglamento de anuncios y sean instalados en forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, serán retirados por el Municipio a costa del propietario del anuncio y/o el obligado solidario, así como deberán cubrir la multa correspondiente a lo siguiente, de uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso;
- e) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil, por los daños que pudieran causar por cualquier eventualidad los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales de uno a tres tantos del valor de la licencia;
- f) Por falta de placa metálica de identificación de la persona o compañía que renta los anuncios estructurales o especiales, de: \$842.70 a \$1,785.19
- g) Por utilizar en los anuncios idioma diferente al español. Se impondrá multa, de: \$1,412.52 a \$2,840.67

h) Por fijar propaganda comercial de eventos y espectáculos o de cualquier otro tipo en postes, bancas, árboles y en lugares no autorizados independientemente del retiro con cargo al infractor, sea a la persona anunciante o anunciado se impondrá multa, de: \$815.05 a \$2,231.19

i) Por excedencia de superficie independientemente de la regularización en el pago de derechos o el retiro del excedente en un término de 30 días, de uno a tres tantos del valor de la licencia;

j) Por instalación de anuncios en zonas prohibidas y en vía pública de uno a tres tantos del costo del permiso o licencia y retiro en un plazo no mayor a 8 días;

k) Por falta de permiso, licencia Municipal o refrendo de anuncio, de uno a tres tantos del valor de la licencia o permiso;

l) Por instalar, fijar o colocar anuncios que resulten ofensivos, difamadores, denigrar mediante imágenes, textos directos o indirectos que atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general hagan referencia con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, contrarios a la moral o las buenas costumbres, promuevan discriminación de raza o condición social, de: \$2,900.78 a \$14,131.21

m) Por no mostrar permiso de anuncio de: \$401.52 a \$1,115.59

n) Por no tramitar licencia o permiso para anuncios móviles montados en estructuras, carteleras, pantallas electrónicas, lonas y demás formas, adaptados a vehículos particulares, remolques, motocicletas, bicicleta, triciclos, y otros similares de: \$2,926.02 a \$5,850.83

o) Por infringir otras disposiciones de éste reglamento en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$967.73 a \$5,206.49

VII. Por violaciones a los reglamentos de construcción del Municipio de Tonalá, Jalisco y al Reglamento de Zonificación para el Estado de Jalisco, así como al Código Urbano para el Estado de Jalisco:

1. Por tener desaseados, lotes baldíos, por metro cuadrado:

1 a 250 m²: \$11.22

251 a 500 m²: \$9.62

501 a 1000 m²: \$7.45

1001 m² en adelante: \$3.89

2. Por conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de: \$219.99 a \$489.27

Si se corrige la anomalía, la sanción se reducirá en un 50%;

3. Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra, quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$638.34 a \$1,584.42

142

4. Por dejar acumular escombro, materiales construcción, utensilios de trabajo o cualquier otro objeto o materiales en la banqueta y calle por metro cuadrado:	\$31.25
5. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra, quienes para estos efectos responden solidariamente, de:	\$675.61 a \$4,056.04
6. Por falta de alineamiento lo equivalente al costo del permiso;	
7. Por falta de presentación de licencia de alineamiento, de:	\$340.21 a \$586.65
8. Por falta de presentación del permiso de construcción:	\$323.14
9. Por falta de dictamen de trazos, usos y destinos específicos, un tanto del valor del dictamen.	
10. Por falta de presentación del plano autorizado:	\$174.00
11. Por falta de bitácora:	\$174.00
12. Por falta de presentación de la bitácora:	\$174.00
13. Por falta de firmas en la bitácora por semana:	\$174.00
14. Por firmar la bitácora sin señalar los avances de la obra:	\$174.00
15. Por falta de número oficial, un tanto de los derechos;	
16. Por falta de permiso de acotación y bardado, por metro lineal:	\$45.68
17. Por invasión de colindancia, además de la demolición:	\$972.60
18. Por invasión en propiedad municipal por m ² , además de la demolición de la invasión: de:	\$498.89 a \$2,025.00
19. Por demoler total o parcialmente, modificar y remodelar fincas que estén sujetas a disposiciones sobre protección, conservación de monumentos arqueológicos o históricos, sin el permiso correspondiente, del valor de la reconstrucción:	20%
Así mismo, se suspenderá al director responsable por un periodo de seis meses.	
20. Por demoler fincas de orden común sin el permiso correspondiente, lo equivalente al costo de la licencia.	
21. Por falta de pancarta, del Director Responsable de Obra:	\$140.00
22. Por falta del Director Responsable de Obra:	\$653.00
23. Por falta de banqueta:	\$866.00
24. Por falta de dictamen, de:	\$603.00 a \$1,302.00
25. Por haber incurrido en falsedades en los datos consignados en las solicitudes de los permisos, de:	\$804.23 a \$5,785.93
26. Por no enviarse oportunamente a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable los informes y los datos que señala el reglamento de construcciones, de:	\$605.88 a \$2,083.32

27. Por impedir y obstaculizar al personal de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, el cumplimiento de sus funciones, de: \$498.89 a \$1,292.30

28. Por omisión de jardines en zonas de restricción, por m², además de su restitución: \$384.69 a \$506.00

29. Infracción por concepto de omisión de estacionamiento, se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra, quienes para estos efectos responden solidariamente, por cajón:

A) Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta: \$32,824.00

b) Densidad media: \$51,051.00

c) Densidad baja: \$72,990.00

d) Densidad mínima: \$83,879.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

a) Industrial: \$43,763.00

b) Equipamientos y otros: \$43,763.00

c) Comercial, turístico y de servicios: \$80,653.00

30. Por muros altos en servidumbres por metro cuadrado al frente por metro lineal, de: \$885.98 a \$1,431.76

31. La invasión del área de restricción se consignará con multa, de acuerdo al terreno invadido, y en su caso la demolición de las construcciones, con la siguiente tarifa por metro cuadrado, de: \$365.45 a \$1,353.61

La marquesina, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción, se equipara a lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo las elevaciones por muros laterales, frontales y perimetrales a una altura superior a la permitida por el reglamento de construcciones y desarrollo urbano sustentable, se equipara a la invasión prevista en los párrafos que anteceden, teniéndose como terreno invadido el monto, en metros cuadrados, construidos en excesos a la altura permitida.

La demolición señalada en los párrafos anteriores será a cargo del propietario;

32. Por iniciar construcciones o reconstrucciones, sin que hubiese tramitado previamente la licencia respectiva, de uno a tres tantos del importe de la licencia;

33. Por falta de publicación ordenada en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se impondrá una multa hasta de 1% del importe de las obras que se hayan realizado en ese momento de comprobarse la omisión.

Por el reglamento de construcción se equipará a lo señalado en el párrafo anterior;

34. Por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de: \$87.80 a \$14,926.79

144

35. Por incumplimiento de los términos derivados de las normas del Código Urbano para el Estado de Jalisco, las autorizaciones de urbanizaciones y edificaciones, se suspenderán o revocarán;

36. La invasión de construcciones en la vía pública y de limitaciones de domicilio, se castigará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

37. Por dejar patio menor a lo autorizado, de: \$854.73 a \$1,437.77

38. Por dejar ventana sin ventilación adecuada o falta de espacios abiertos, se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra, quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$565.01 a \$1,217.78

39. Por tener fachada en mal estado en casa habitación, comercio u oficinas, de: \$675.61 a \$1,455.80

40. Por no tramitar oportunamente los permisos para urbanizaciones, lotificaciones, construcciones o cualquiera de los mencionados en los artículos del 64 al 68 de esta Ley o no entregar con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que de acuerdo con el Código Urbano para el Estado de Jalisco correspondiente al Municipio, de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

41. Por infringir otras disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco y del Reglamento Estatal de Zonificación o del reglamento de construcción para el Municipio de Tonalá, Jalisco, en forma no prevista en los incisos anteriores, de: \$878.04 a \$43,902.34

42. Por falta de permiso para depositar material de construcción en lote vecino, por metro cúbico, de: \$18.78 a \$27.65

43. Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso independientemente del retiro del mismo y por pieza, de: \$90.16 a \$195.95

44. Por afectar banquetas con rampas, gradas, cajetes o desniveles en el área peatonal, por metro cuadrado, de: \$502.49 a \$785.01

45. Por violar sellos cuando una obra de edificación o urbanización terminada o en proceso se haya clausurado total o parcialmente, por cada sello, de: \$2,017.20 a \$2,684.39

46. Por instalar mezcleros en la vía pública, además de su retiro y limpieza total del piso, por metro cuadrado, de: \$252.46 a \$448.40

47. Por dañar de cualquier forma pavimentos, además del costo de su reposición por la autoridad Municipal, de acuerdo con los costos vigentes en el mercado, por metro cuadrado, de: \$379.88 a \$1,073.52

48. Por tener excavaciones inconclusas que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes o la estabilidad de fincas vecinas, por metro cuadrado, de: \$113.00 a \$204.37

49. Por no colocar tápiales en las obras donde éstos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal, de: \$113.00 a \$204.37

50. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obras y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de: \$2,020.80 a \$2,684.39

51. Por tener obras inconclusas, abandonadas o suspendidas, sin tápiales o cualquier vano que permita el ingreso a personal ajeno a la construcción, independientemente de corregir, de: \$2,020.80 a \$2,684.39

52. Por falta de Certificado de Habitabilidad cuando la finca se encuentre habitada en caso de vivienda, o se encuentre en funcionamiento en los demás usos:

a) Por vivienda: \$3,038.00

b) En usos no habitacionales: \$6,000.00

53. Por modificar el proyecto de edificación ya autorizado, sin anuencia de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable, se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$675.61 a \$4,289.26

Los valores de las sanciones indicadas en los numerales 5, 19 y 54, se aplicarán independientemente de las acciones que se requieran para restablecer a su estado original, o bien de llevar a cabo la regularización de la construcción y del pago de los derechos que se generen;

54. Por no refrendar la vigencia de la licencia de construcción se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra quienes para estos efectos responden solidariamente, de: \$675.61 a \$4,289.26

55. Por incumplimiento de los términos derivados respecto de las acciones urbanísticas autorizadas en base al Reglamento Estatal de Zonificación, en su artículo 61 fracción II, por utilizar muros medianeros, independientemente del régimen de propiedad que se trate, las autorizaciones de edificación se suspenderán o revocarán y se sancionará tanto al propietario como al Director Responsable de Obra, quienes para estos efectos responden solidariamente: \$2,088.13 a \$9,869.62

56. Por realizar obras de urbanización sin que hubiese tramitado previamente la licencia correspondiente, pagará por concepto de multa de un tanto del importe de la licencia de respectiva. Independientemente del pago de la misma;

57. Por no refrendar la vigencia de la licencia de urbanización: \$4,463.00

58. Por realizar venta de lotes sin la autorización correspondiente: \$47,599.00

59. Por modificar el proyecto definitivo de urbanización sin autorización de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Sustentable: \$44,625.00

60. Por la colocación de estructuras para antenas de comunicación cuyos propietarios y/o obligados solidarios hayan iniciado trabajos o instalado en forma irregular, sin haber hecho ningún trámite para el permiso, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, y en caso de salir improcedente de acuerdo al dictamen de uso de suelo, esta deberá ser retirada por el propietario en un plazo no mayor a 15 días, de lo contrario serán retirados por el Municipio a costa del propietario así como deberán cubrir la multa correspondiente a tres tantos del costo permiso;

146

61. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra y por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos, de:

\$4,157.00 a \$15,418.00

62. Por extravío de bitácora:

\$2,000.00

VIII. Por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el SIAPA, o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecten violaciones a las disposiciones que se contemplan en la sección del agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios, por cada vez que se opongan a la instalación del aparato medidor, se harán acreedores, a una multa de 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SIAPA, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 veces de la Unidad de Medida y Actualización, por cada lote y por cada treinta días;

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SIAPA se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización para usuarios domésticos y de 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados;

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la Ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión;

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a veinte días veces de la Unidad de Medida y Actualización;

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo de cuatro meses o más y en los predios de otros usos que tengan adeudos de dos meses o más, el SIAPA o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio, o la cancelación de las descargas o albañales, previa notificación por escrito. El usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de suspensión total del servicio de agua potable a usuarios de uso doméstico, acorde a lo dispuesto por la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el SIAPA deberá garantizar a los mismos, a través del servicio de pipa, el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias; el costo de dicho servicio para ello, será de _____ por evento y deberá cubrirse previo a la realización del servicio;

g) Daños e inspección técnica:

1. Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SIAPA, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 veces de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del pago que por consumo, suministro, reparación y reposición señala esta Ley.

Las personas físicas o morales que con sus acciones u omisiones causen cualquier daño en la infraestructura o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado o el drenaje, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SIAPA, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SIAPA, de manera directa.

Cuando sea el SIAPA quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pague al SIAPA independientemente de la sanción establecida, el costo del servicio por reparación o saneamiento incluyendo la utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

- Inspección 1-2 horas
- Inspección 3-5 horas
- Inspección 6-12 horas
- m. cromatografía por muestra
- m. agua residuales por muestra
- s. green porlitro
- o. door kill porlitro
- h. absorbentes por hoja
- Musgo por Kg.
- Jabón por bolsa
- v. cámara por hora
- Vactor por hora
- Ácido por kilogramo
- Bicarbonato por kilogramo
- Trajes a
- Trajes b
- Trajes c

148

Canister por pieza

Comunicaciones 1-12 horas

Cuadrilla alcantarillado 1 hora

Técnico supervisor una hora

Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas

Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas

Pipa por viaje

Tratándose de instalaciones, infraestructura o equipos no especificados anteriormente, el responsable de los daños cubrirá los gastos que se generen por la reparación de los mismos conforme a la cuantificación que se realice de ellos, aunado al cálculo del volumen de agua conforme al costo de producción por m³ de SIAPA;

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SIAPA, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 y 200 veces de la Unidad de Medida y Actualización para uso doméstico y otros usos respectivamente, independientemente del cobro que mediante el cálculo realice el Organismo y de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 veces de la Unidad de Medida y Actualización.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejó de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente de la denuncia penal que el Organismo presente en contra de quién o quiénes resulten responsables.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje descargas continuas o intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5.5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40° C y sólidos sedimentales por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE COSTOS POR INCUMPLIMIENTO PARA PH

RANGO DE INCUMPLIMIENTO

De 0 hasta 0.5

De 0.5 hasta 1

De 1 hasta 1.5

De 1.5 hasta 2

De 2 hasta 2.5

De 2.5 hasta 3

De 3 hasta 3.50

De 3.5 hasta 4

De 4 hasta 4.50

De 4.5 hasta 5

De 5 hasta 5.5

Rango de incumplimiento se calcula considerando el valor detectado de PH menos el límite permisible ácido o alcalino.

5.50 PH Acido = Rango de incumplimiento ácido.

PH Alcalino 10.00 = Rango de incumplimiento alcalino.

RANGO DE INCUMPLIMIENTO

MAYOR DE 40° HASTA 45°

MAYOR DE 45° HASTA 50°

MAYOR DE 50° HASTA 55°

MAYOR DE 55° HASTA 60°

MAYOR DE 60° HASTA 65°

MAYOR DE 65° HASTA 70°

MAYOR DE 70° HASTA 75°

MAYOR DE 75° HASTA 80°

MAYOR DE 80° HASTA 85°

MAYOR DE 85° HASTA 90°

MAYOR DE 90°

Y en caso de demostrarse que existe daño a las línea por alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SIAPA, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 veces de la Unidad de Medida y Actualización;

m) Las sanciones por incumplimiento a convenios de pago de servicios o Tarifas celebrados con el SIAPA, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 veces de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no exceda el 5% del saldo del convenio existente al momento de su cancelación;

IX. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, por cabeza:

1. Bovino, de:	\$3,988.00
2. Porcino, de:	\$1,160.00

150

3. Equino, mular y asnal, de:	\$805.00
4. Ovicaprino, de:	\$1,114.00
5. Ternera, de:	\$560.00
6. Aves y otros, de:	\$444.00
b) Por introducir carnes del extranjero o de otros lugares fuera de la zona metropolitana así como de la República, por kilo:	
1. Bovino:	\$0.58
2. Porcino:	\$0.58
3. Ovicaprino:	\$0.58
4. Conejos y otras especies:	\$0.43
c) Por evadir la inspección sanitaria del resguardo del rastro, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, por kilo:	
1. Bovino:	\$0.52
2. Porcino:	\$0.52
3. Ovicaprino:	\$0.52
4. Conejos y otras especies:	\$0.39
d) Por vender carne no apta para el consumo humano, independientemente de su decomiso y del pago originado por los exámenes de sanidad que se efectúen, de:	\$16,128.00
e) Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carne, de:	\$459.00
f) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:	\$44.00
g) Por transportar carne en condiciones insalubres, independientemente del decomiso de los productos y de los exámenes de sanidad a que dé lugar, de:	\$276.00
h) Por carecer de documentación que acredite la procedencia del ganado que se sacrifique, independientemente de la confiscación de la carne, de:	\$1,068.00
i) Por condiciones insalubres de mataderos, cámaras de refrigeración, Congeladores, refrigeradores vitrinas, mostradores y expendio donde se venda o transforme carne para el consumo humano, de:	\$3,648.00
j) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, independientemente del decomiso del producto, documentos y sellos y de las demás acciones a que haya lugar, de:	\$11,359.00
k) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no tengan autorización del H. Ayuntamiento por cada día que se haga el acarreo, de:	\$1,402.00

151

l) Por infringir otras disposiciones en materia de matanza de ganado y rastro de aves, de:	\$1,600.00
m) Por expender carnes rojas en los tianguis y en vías públicas, independientemente de su decomiso, de:	\$1,461.00
n) A quien exponga la salud de la población al vender carne de cerdo por carne de res, independientemente del decomiso del producto y los exámenes de sanidad y de tipificación de especie a que dé lugar, de:	\$9,138.00
X. Violación a los Reglamentos de Servicio Público de Estacionamientos y Estacionómetros:	
1) Por omitir el pago de la tarifa de estacionamientos o estacionómetros:	\$188.00
2) Por estacionar vehículos invadiendo parte de dos lugares cubiertos por estacionómetros	\$143.00
3) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros o de la entrada a cochera, de tal manera que impida o dificulte el acceso a otro vehículo, de:	\$130.68 a \$187.54
4) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo, por la autoridad correspondiente:	\$250.00
5) Por introducir objetos diferentes a la moneda correspondiente al aparato de estacionómetros además del pago de los daños que sufran el propio aparato:	\$591.00
6) Por señalar espacios sin autorización, como estacionamientos exclusivos en la vía pública:	\$591.00
a. En cordón, por metro lineal:	\$126.00
b. En batería, por metro lineal:	\$253.00
7) Por obstruir el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro, con material de obra de construcción, puesto de vendimias, fijos o ambulantes tipo tianguis, por día:	\$130.00
8) Por alterar las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento en los estacionómetros públicos, de:	\$3459.77 a \$5,369.98
9) Por dejar de prestar el servicio de estacionamiento público en días u horas contenidas en el convenio de concesión otorgado por el Ayuntamiento, de:	\$2736.00 a \$5370.00
10) Por no tener a la vista las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento:	\$251.00 a \$523.00
11) Por no tener vigentes los permisos correspondientes, para la utilización de espacios como estacionamientos exclusivos en la vía pública, de uno a tres tantos del valor del permiso;	
12) Por tener señalados más metros de los autorizados, para utilizar espacio como estacionamiento exclusivo en la vía pública por metro excedente:	\$280.10

152

13) Por retirar sin autorización aparatos de estacionómetros del lugar en que se encuentran enclavados, independientemente del pago correspondiente a la reparación del daño y demás acciones que haya lugar de:	\$323.00
14) Por no tener un lugar visible para el público, o no mantener en óptimas condiciones, la declaración expresa de responsabilidades de los daños que sufran los vehículos bajo custodia en un estacionamiento de servicios públicos:	\$543.37 a \$744.13
15) Por no expedir boletos autorizados y/o no utilizar la serie registrada en el Departamento de estacionamientos:	\$364.00
16) Por no llenar los boletos (talonario y comprobante usuario), con los datos que exige el reglamento de estacionamiento:	\$1,979.00
17) Por tener sobrecupo de vehículos en relación con la capacidad de cajones del estacionamiento, registrada y autorizada por el Ayuntamiento:	\$3,410.00
18) Por no tener en el estacionamiento el libro de registro de vehículos pensionados y/o no estar autorizado por la oficina de estacionamiento:	\$543.37 a \$1,292.30
19) Por no mantener en condiciones higiénicas los sanitarios para el servicio de los usuarios del estacionamiento público:	\$1,326.00
20) Por no reservar espacios exclusivos para personas discapacitadas, de:	\$2,419.00
21) Por estacionar vehículos en las banquetas y en áreas no autorizadas o zonas prohibidas por la autoridad competente de:	\$688.83 a \$3,010.17
22) Por no portar identificación el concesionario y sus empleados de acuerdo al reglamento de estacionamientos, de:	\$366.66 a \$1,139.64
23) Por obstruir con objetos y materiales el espacio para impedir que los vehículos se estacionen en la vía pública, por metro lineal, de:	\$548.18 a \$2,280.47
24) Por infringir otras disposiciones de los reglamentos de estacionamientos y estacionómetros en forma no prevista en los incisos anteriores:	\$1,500.00
25) Por obstaculizar o impedir de cualquier manera las acciones y verificación que lleve a cabo el personal de inspección y vigilancia o quien funja como tal, así como limitar el ingreso de monedas al aparato de estacionómetros de:	\$1,561.00
26) Por duplicar, falsificar, alterar o sustituir indebidamente el permiso o tarjetón para estacionómetros, o cambiarlo a otro vehículo independientemente de la cancelación de dicho permiso de:	\$2,978.00
27) Por alterar, falsificar o duplicar los recibos de pago expedidos por los estacionómetros multiespacios, independientemente de las acciones legales a que haya lugar, de:	\$2,978.00

28) Por agredir física o verbalmente al personal de inspección y verificación, autorizado o de quien funja como tal de: \$3,121.00

29) Por efectuar maniobras de carga y descarga en espacios cubiertos por estacionómetros sin el permiso de la autoridad Municipal correspondiente de: \$676.81 a \$1,239.41

30) Por estacionarse en espacio autorizado como exclusivo para personas con discapacidad en zona regulada por estacionómetros, estacionamientos, en vía pública, centros, plazas comerciales y lugares de autoservicio de: \$3,750.00

31) Por no contar con permiso o licencia para operar el giro de estacionamiento de uno a tres tantos del costo.

Si el pago de las infracciones a que se refieren los incisos 1), 2), 3), 4) y 30) de esta fracción se efectúa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del folio de la infracción correspondiente, tendrá una reducción del 50% en el pago de dicho folio; en caso del inciso 21), para tener acceso a dicha deducción, el propietario del vehículo infraccionado, deberá acreditar su asistencia al "Curso de Educación y Sensibilización Vial" que imparte la Dirección de Movilidad, dentro del plazo establecido, lo anterior siempre y cuando el infractor no haya cometido la misma falta previamente tres años antes, de lo contrario no podrá gozar de dicha exención;

XI. Violaciones al Reglamento de Parques y Jardines:

a) Las infracciones a este reglamento, se sancionarán con multa, de: \$209.17 a \$2,222.76

XII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil Del Estado de Jalisco, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de multas, derivado de las sanciones que se impongan, en los términos de la propia ley;

a) Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietarios de edificios que por su uso y destino, reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar y hacer cumplir un programa específico de protección civil, como lo señala el Capítulo Único De las Disposiciones Generales en el artículo 5 y 6. \$808.00 a \$8,078.00

b) En caso de no cumplir con los requisitos mencionados en el artículo 75. Fracc. 23 inciso d) de la presente ley, se harán acreedores a la sanción mencionada en el artículo 72 del reglamento Municipal de Protección Civil de Tonalá Jalisco. \$8,077.00 a \$29,483.00

c) Se sancionara con una multa equivalente de \$27,554.00 a \$75,490.00 pesos a toda aquella persona física o moral que sea objeto de un siniestro por causa de negligencia y/o desacato a las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran. \$29,482.00 a \$80,775.00

d) En caso de incumplimiento a cualquier otra obligación que determine el Reglamento Municipal de Protección Civil, distinta a la establecida en los artículos 5, 6, 7 y 8, y los del apartado de las sanciones, se impondrá al infractor una sanción pecuniaria de: \$808.00 a \$8,077.00

XIII. Las violaciones de carácter ecológico serán aplicadas de acuerdo al Reglamento de Ecología aprobado por el H. Ayuntamiento;

154

XIV. Por no pagar el uso de instalaciones subterráneas de uno a tres tantos de los derechos no cubiertos;

XV. A quienes adquieran bienes muebles contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se le sancionará con una multa, de: \$5,519.05 a \$16,225.35

Artículo 98. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por no realizar la separación de residuos en los rellenos sanitarios; \$1,756.09 a \$439,023.35

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley; \$1,756.09 a \$439,023.35

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley; \$1,756.09 a \$439,023.35

d) Por carecer del registro establecido en la ley; \$1,756.09 a \$439,023.35

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; \$1,756.09 a \$439,023.35

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos; \$1,756.09 a \$439,023.35

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco; \$1,756.09 a \$439,023.35

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables; \$1,756.09 a \$439,023.35

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables; \$439,111.16 a \$878,046.71

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente; \$439,111.16 a \$878,046.71

k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos; \$878,134.51 a \$1,317,070.06

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados; \$878,134.51 a \$1,317,070.06

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados; \$878,134.51 a \$1,317,070.06

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas; \$878,134.51 a \$1,317,070.06

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia; \$878,134.51 a \$1, 317,070.06

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competente; \$1, 317,157.87 a \$1, 756,093.42

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y \$1, 317,157.87 a \$1, 756,093.42

CAPÍTULO SEGUNDO

Accesorios de los aprovechamientos

Artículo 95. Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos:

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor;

II. Multas;

III. Gastos de ejecución; y

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 96. La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 97. Los honorarios de notificación de créditos fiscales, requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales y/o los gastos de ejecución por práctica de diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos por la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quien incurrió en el incumplimiento, por cada requerimiento \$80.60

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar el 3% del crédito fiscal por concepto de los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

a) Requerimientos;

b) Por diligencias de embargo; y

c) Por diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al Fisco Municipal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores del 3% del crédito sea inferior a \$80.60, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito. \$80.60

156

En ningún caso, los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, incluyendo las erogaciones extraordinarias podrán exceder la cantidad \$27,553.85; y \$29,483.00

III. Se pagará por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes.

Los honorarios de los depositarios, peritos o interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten, y por la remoción del deudor como depositario, que implique extracción de bienes.

Los gastos de ejecución se determinarán por la Autoridad Ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interpongan el recurso administrativo de reconsideración o el juicio de nulidad, en cuyo caso se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente. Cuando las diligencias practicadas resultaran improcedentes por que estuviera cumplida la obligación o esta hubiese quedado insubsistente por la resolución de autoridad competente no procederá el cobro de gastos de ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

Ingresos por ventas de bienes y servicios

CAPÍTULO ÚNICO

Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

Artículo 98. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector para Municipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades para Municipales empresariales; y
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal.

TÍTULO OCTAVO

Participaciones y aportaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De las participaciones

Artículo 99. Las participaciones federales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrentes, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal de la Federación.

Artículo 100. Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos de jurisdicción concurrentes se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Legislación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las aportaciones federales del ramo 33

Artículo 101. Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO

De las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas

Artículo 102. Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas, son los que el Municipio percibe por:

- I. Donativos, herencias y legados a favor del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;
- III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio; y
- IV. Otras transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas no especificadas.

TÍTULO DÉCIMO

Ingresos derivados de financiamientos

Artículo 103. Son los ingresos obtenidos por el Municipio por la contratación de empréstitos, en los términos de la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el primero de enero del año 2019, después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Se exime a los contribuyentes la obligación de anexar a los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y del PROCEDE y/o Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), el avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO. Cuando en otras leyes se haga referencia al Tesorero/Tesorería, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, de igual manera cuando se haga referencia al Ayuntamiento se refiere al Órgano de Gobierno del Municipio y por último cuando se haga referencia al Secretario, se deberá entender al servidor público encargado de la Secretaría. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos Municipales respectivos.

QUINTO. De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco en el último ejercicio fiscal. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO. En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO. Las autoridades Municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

OCTAVO. El cobro de derechos y productos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 4, octavo párrafo Constitucional; 141, cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y demás normatividad correspondiente.

ANEXOS:
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos - LDF

Municipio de Tonalá Jalisco

Proyecciones de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto (b)	Año en Cuestión	Año 1 (2020)	Año 2 (2021)	Año 3 (2022)
	2019			
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	1,412,263,546.00	1,511,121,994.22	1,616,900,533.82	1,730,083,571.18
A. Impuestos	225,248,921.00	241,016,345.47	257,887,489.65	275,939,613.93
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras		-	-	-
D. Derechos	83,318,604.00	89,150,906.28	95,391,469.72	102,068,872.60
E. Productos	9,704,175.00	10,383,467.25	11,110,309.96	11,888,031.65
F. Aprovechamientos	10,789,144.00	11,544,384.08	12,352,490.97	13,217,165.33
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios		-	-	-
H. Participaciones	1,083,202,702.00	1,159,026,891.14	1,240,158,773.52	1,326,969,887.67
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		-	-	-
J. Transferencias		-	-	-
K. Convenios		-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición		-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	98,151,995.00	105,022,634.65	112,374,219.08	120,240,414.41
A. Aportaciones				
B. Convenios	98,151,995.00	105,022,634.65	112,374,219.08	120,240,414.41
C. Fondos Distintos de Aportaciones		-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones		-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos		-	-	-
4. Total de Ingresos proyectados (4=1+2+3)	-	-	-	-
Datos Informativos				

Municipio de Tonalá Jalisco				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	Año en Cuestión	Año 1 (2020)	Año 2 (2021)	Año 3 (2022)
	2019			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)				

Formato 7 b) Proyecciones de Egresos - LDF

TONALÁ - JALISCO				
Proyección de Egresos - LDF				
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	Año 1 (2019)	Año 2 (2020)	Año 3 (2021)	Año 3 (2022)
1. Gasto No Etiquetado (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	1,060,756,173	1,108,142,842	1,156,055,248	1,202,695,158
A. Servicios Personales	518,458,984	543,974,702	570,766,206	599,304,516.72
B. Materiales y Suministros	60,702,807	63,737,951	66,924,848	70,025,747
C. Servicios Generales	188,075,041	197,478,798	207,352,735	206,802,863
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	70,247,770	73,760,159	77,448,167	81,320,575
E. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	2,098,058	2,202,963	2,313,111	2,428,767
F. Inversión Pública	7,250,000	7,612,500	7,993,125	8,392,781
G. Inversiones Financieras y Otras Provisiones	-	-	-	-
H. Participaciones y Aportaciones	11,708,387	12,293,806	12,908,496	13,553,920.80
I. Deuda Pública	202,215,126	207,081,963	210,348,560	220,865,988.00
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	351,507,373	402,979,150	460,845,286	527,388,413
A. Servicios Personales	129,614,746	135,993,676	142,691,552	149,826,129
B. Materiales y Suministros	3,675,000	3,858,750	4,051,688	4,254,272
C. Servicios Generales	9,975,000	10,473,750	10,997,438	11,547,310
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-	-	-	-
E. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	9,723,000	10,209,150	10,719,608	11,255,588

TONALÁ - JALISCO				
Proyección de Egresos - LDF				
(PESOS) (CIFRAS NOMINALES)				
Concepto (b)	Año 1 (2019)	Año 2 (2020)	Año 3 (2021)	Año 3 (2022)
F. Inversión Pública	198,519,627.00	242,443,824.00	292,385,000.00	350,505,113.98
G. Inversiones Financieras y Otras Provisiones	-	-	-	-
H. Participaciones y Aportaciones	-	-	-	-
I. Deuda Pública	-	-	-	-
3. Total de Egresos Proyectados (3 = 1 + 2)	1,412,263,546	1,511,121,992	1,616,900,534	1,730,083,571

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

Resultados de Ingresos - LDF 2019				
(PESOS)				
Concepto	RECAUDADO 2016	RECAUDADO 2017	PROYECTADO 2018	PROYECTADO 2019
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	734,129,133.27	790,026,169.69	843,232,540.00	902,258,820.00
A. Impuestos	199,319,090.53	204,930,780.04	210,513,010.00	225,248,921.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	69,730,327.68	73,548,623.09	77,867,853.00	83,318,604.00
E. Productos	7,428,396.79	7,108,743.29	9,069,322.00	9,704,175.00
F. Aprovechamientos	11,545,019.92	12,477,280.18	10,083,312.00	10,789,144.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	446,106,298.35	491,960,743.09	535,699,043.00	573,197,976.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencias	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas(2=A+B+C+D+E)	417,827,497.36	468,459,250.42	476,639,931.00	510,004,726.00
A. Aportaciones	324,854,738.22	359,724,465.11	384,909,095.00	411,852,731.00
B. Convenios	90,541,652.69	104,684,512.27	91,730,836.00	98,151,995.00

Resultados de Ingresos - LDF 2019

(PESOS)				
Concepto	RECAUDADO 2016	RECAUDADO 2017	PROYECTADO 2018	PROYECTADO 2019
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	297,600.00	432,519.00	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	2,133,506.45	3,617,754.04	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	-	-	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	1,151,956,631	1,258,485,420	1,319,872,471	1,412,263,546
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)				

¹ Los importes corresponden al momento contable de los ingresos devengados.

² Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimados para el resto del ejercicio.

Formato 7 d) Resultados de Egresos - LDF

Resultados de Egresos - LDF

(PESOS)				
Concepto (b)	2016	2017	2018	2019
1. Gasto No Etiquetado(1=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	724,070,319	829,330,283	843,232,540	1,060,756,173
A. Servicios Personales	306,770,055	374,690,419	488,337,124	518,458,984
B. Materiales y Suministros	57,804,030	48,023,198	48,787,068	60,702,807
C. Servicios Generales	152,342,762	160,966,356	63,298,645	188,075,041
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	57,794,436	52,958,701	63,952,297	70,247,770
E. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	13,343,675	19,411,045	5,430,000	2,098,058
F. Inversión Pública	13,288,727	6,973,897	5,000,000	7,250,000

Resultados de Egresos - LDF

(PESOS)

Concepto (b)	2016	2017	2018	2019
G. Inversiones Financieras y Otras Provisiones				
H. Participaciones y Aportaciones	6,698,716	14,596,686	7,000,000	11,708,387
I. Deuda Pública	116,027,918	151,709,981	161,427,406	202,215,126
2. Gasto Etiquetado (2=A+B+C+D+E+F+G+H+I)	448,192,601	473,043,196	476,639,931	351,507,373
A. Servicios Personales	249,121,013	225,936,931	184,489,094	129,614,746
B. Materiales y Suministros	1,141,629	9,800,623	20,014,467	3,675,000
C. Servicios Generales	22,296,714	74,966,774	156,386,310	9,975,000
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2,365,858	10,200,450	-	-
E. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	6,047,439	7,908,093	4,057,500	9,723,000
F. Inversión Pública	165,286,433	132,027,752	83,562,065	198,519,627
G. Inversiones Financieras y Otras Provisiones				
H. Participaciones y Aportaciones				-
I. Deuda Pública	1,933,515	12,202,573	28,130,495	
3. Total del Resultado de Egresos (3=1+2)	1,172,262,920	1,302,373,479	1,319,872,471	1,412,263,546

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 29 de noviembre de 2018

Diputado Presidente
SALVADOR CARO CABRERA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MIRIAM BERENICE RIVERA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA DE ANDA LICEA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27199/LXII/18, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho .

El Gobernador Constitucional del Estado

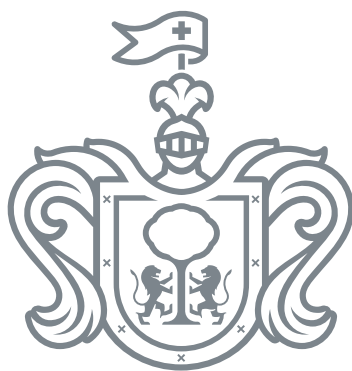
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

SÁBADO 8 DE DICIEMBRE DE 2018
NÚMERO 26. SECCIÓN XXXVI
TOMO CCCXCIII

DECRETO 27199/LXII/18

Ley de Ingresos de Tonalá, ejercicio 2019.

Pág. 3



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO